

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores
Campus FES Acatlan

Alumno
Miguel Eduardo Avendaño Amaya.

Numero de Cuenta
9001076-9

Asesor
Lic. Ignacio Garrido Villa.

Materia
Laboral.

Proyecto de elaboración de Tesis para obtener el grado
de Licenciado en Derecho.

Tema

Procedencia de la Suspensión de la Audiencia de Ley.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por permitirme ser parte de su historia.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.

De quien he recibido, los conocimientos, valores y enseñanzas que regirán mi actuar profesional y futuro.

A MI ASESOR DE TESIS.

Por ser una guía en la realización del presente trabajo, y que con su apoyo concluiré una etapa mas de mi vida.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SÍNODOS.

MTRO. JAVIER PÉREZ JIMÉNEZ.

LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA.

LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZÁBAL.

LIC. MARICRUZ JIMÉNEZ TREJO.

LIC. KARINA GONZÁLEZ COLIN.

A MIS PADRES, RAQUEL Y FELIPE.

Por ser la piedra angular que ha permitido conseguir los objetivos que me he propuesto, y a quienes agradezco todo el apoyo y amor recibido, esperando ser algún día, un vivo ejemplo de sus enseñanzas.

A MI ESPOSA ILIANA.

Por permitirme ser parte de su vida, inspirándome a ser una mejor persona, y que con su apoyo, podré lograr lo que me proponga, Iliana te amo.

A MIS HIJOS SAMANTA y HÉCTOR.

Por haber venido a llenar mi vida de los mejores momentos, esperando ser una fuente de inspiración, tal y como lo fueron mis padres para conmigo.

A MIS HERMANOS. LILIA, ALMA, LETICIA, ALEJANDRO, FERNANDO, JAVIER, ARTURO y FELIPE.

Por apoyarme siempre, y quienes con su ejemplo me han llevado a superarme en todos y cada uno de los aspectos de mi vida.

A MIS AMIGOS, JOSÉ, FERNANDO, MANUEL, ALEJANDRO Y PILAR.

Con mucho cariño, por permitirme ser parte de sus vidas.

A MIS SUEGROS, HÉCTOR Y PILAR.

Gracias por ser tan buenos conmigo.

AL LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA.

Por su paciencia, entrega y dedicación; gracias profesor.

ÍNDICE

	Pág.
OBJETIVO -----	1
INTRODUCCIÓN -----	2
CAPITULO PRIMERO	
PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN	
1.1.- LA ACCIÓN. -----	4
1.2.- LA ACCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL. -----	19
1.3.- EL DERECHO PROCESAL LABORAL. -----	33
CAPITULO SEGUNDO	
LA DEMANDA EN EL DERECHO LABORAL.	
2.1.- DERECHO LABORAL. -----	43
2.2.- LA DEMANDA Y EL DERECHO LABORAL. -----	64
2.3.- LA DEMANDA Y SUS MODIFICACIONES. -----	67
CAPITULO TERCERO	
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	
3.1.- LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. -----	72
3.2.- LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (TESIS Y JURISPRUDENCIA) ---	75
3.3.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO -----	80
3.4.- OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA -----	84
CAPITULO CUARTO	
MODIFICACIÓN A LA DEMANDA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA	
4.1.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (TESIS Y JURISPRUDENCIA) ---	87
CAPITULO QUINTA	
DERECHO COMPARADO	
5.1.- EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO. -----	129
5.2.- DERECHO COMPARADO. -----	135
CONCLUSIONES -----	150
BIBLIOGRAFÍA -----	153

OBJETIVO

Lograr que las partes obtengan una equidad procesal, al determinar cuando es procedente la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por las modificaciones, ampliaciones y adiciones realizadas al escrito inicial de demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 873, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; Respetando con ello la garantía de audiencia, legalidad e inmediatez en el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y 685 del Código Laboral.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento en materia de trabajo, se encuentra caracterizado por diversas circunstancias que lo diferencian de los diversos derechos, ya sea de orden civil, penal o mercantil, situación que rige y dan al derecho laboral un connotación específica que se ve enfatizada tanto en la parte dogmática como en el procedimiento.

Lo anterior deriva del propio nacimiento del derecho laboral, es decir dentro de la Constitución de 1917, que da origen al artículo 123 constitucional y este a su vez a la Ley Federal del Trabajo, cuya principal característica es el nacimiento del derecho social, la cual busca el equilibrio entre la clase obrera y los factores de la producción.

Es por ello, que dentro del Código laboral, nos encontremos con el establecimiento de determinadas cargas procesales para cada una de las partes, rompiendo con el principio de que “quien afirma se encuentra obligado a probar,” tal y como se establece dentro del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el cual se releva a la parte trabajadora de acreditar determinadas circunstancias dentro del procedimiento laboral.

Con lo anterior, podemos encontrar dentro de la Ley de la materia, diversas connotaciones que refuerzan la tutela a la parte trabajadora, y muy en especial lo indicado en los artículos 873, 878 y 879 de la ley antes citada, mediante los cuales se contemplan apercibimientos derivados de la omisión a la contestación a la demanda, en beneficio de la parte actora, que van desde tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, hasta tener por admitidos los hechos reclamados por el silencio y las evasivas, sin derecho a ofrecer prueba en contrario.

Como parte de estos beneficios, se le otorga a la parte actora la facultad de ratificar o ampliar su escrito inicial de demanda, lo que nos conduce a la elaboración del presente trabajo, ya que si bien la Suprema Corte ha efecto de garantizar la garantía de audiencia a las partes, indica que cuando se haga modificaciones substanciales al escrito de demanda, se debe suspender la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de prueba, para no dejar en estado de indefensión tanto a la parte actora como a la parte demanda, situaciones que en la especie se han traducido en una serie de arbitrariedades en perjuicio de las partes, ya que en la especie las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, no han podido determinar cuando se debe entender como un modificación substancial a la demanda, para que proceda la suspensión de la audiencia trifasica.

Es por ello , que mediante el estudio de la Ley federal del Trabajo, la jurisprudencia y la doctrina, se propone indicar cuando es procedente determinar que existe una modificación substancial a la demanda que merezca la suspensión de la audiencia de Ley, para sí respetar tanto la garantía de audiencia a las partes, como los principios de economía y sencillez en el procedimiento, para así obtener un derecho ágil que evite dilaciones innecesarias en el procedimiento además de una garantía de legalidad sustentada en la propia ley.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN

1.1 LA ACCIÓN

Como se puede observar dentro de los objetivos del presente trabajo, uno de los elementos por medio de los cuales procede el diferimiento de la audiencia trifásica, lo es la introducción de nuevas acciones, por lo que resulta, conveniente dar algunas definiciones de los más connotados juristas, de lo que se debe entender por “acción”.

Para James Goldschmidt, en su derecho procesal civil, da la siguiente definición, “la acción, o derecho de obra procesal, es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela del mismo, mediante sentencia favorable. Separamos pues, la acción procesal que se dirige contra el Estado de la acción procesal del derecho privado, que actúa frente al individuo privado, mientras que en el derecho romano la acción designaba ambas clases de acciones.

La acción procesal se dirige sólo contra el Estado, no contra el demandado de soportar los actos de tutela Jurídica del Estado, pero este deber no es tal deber frente al demandante, sino frente al Estado, y en verdad al menos a primera vista, no supone sino la sumisión ordinaria del Estado, aunque delimita jurídicamente, en suma el derecho de la acción, por la relación en que se encuentra con el Estado de la sumisión a la soberanía Estatal, será un derecho contra el Estado, cuya carga recae contra el demandado.

Chiovenda expone su doctrina sobre la acción, definiendo una nueva clase de derechos que él llama potestativos, y que toman el lugar de las acciones mixtas del derecho romano, que eran al mismo tiempo reales y personales, y es así como caracteriza estos derechos:

Con el nombre de acciones mixtas señálese en el derecho Justiniano las acciones divisorias, al contrario la doctrina francesa enumera como mixtas las que nacen de un acto translativo de propiedad de un inmueble o de un mueble que no sea un simple *genus*, dirigidas contra el otro contratante, para conseguir la cosa cuya propiedad se ha transferido; y las acciones que tienen por objeto la resolución, rescisión de un acto traslativo de propiedad, o constitutivo de un

derecho real inmobiliario, en cuanto son propuestas en contra de aquel cuyo favor se ha constituido del derecho por que, se dice en el primer caso el derecho es al mismo tiempo personal en cuanto se deriva de la obligación de entregar cosas, y real, en cuanto nace de la propiedad transferida, en el segundo caso, es justamente personal por que pide la resolución de un negocio jurídico y real porque se dirige a conseguir la propiedad, por el contrario cuando estos derechos se hacen valer únicamente contra los terceros poseedores, son reales. Pero nuestra ley no habla de acciones mixtas; y el concepto tradicional de un derecho mixto es inútil y artificioso.

En la mayor parte de los casos, la voluntad de la Ley, se manifiesta con la imposición de deberes positivos o negativos a los sujetos jurídicos, pero no todas las relaciones de derecho presentan aquí derechos de una parte, y deberes de otra, en muchos casos la Ley concede a alguno el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de este, haciendo con ello cesar un preexistente estado de derecho o produciendo un nuevo efecto jurídico, para estos derechos que se extinguen en un poder jurídico y que por estos se oponen, tanto a los reales como a los personales, hemos propuesto el nombre de derecho potestativo.

Con la anterior exposición, dilatada y confusa, no tiene otro objeto que el de crear un nuevo término en la clasificación de los derechos, el de derecho potestativo, la cual puede definirse en una forma mas sencilla como el hecho de que no todos los derechos son reales y personales, la categoría de derechos mixtos no es científica y debe ser sustituida por derechos positivos; los derechos potestativos se distinguen de los reales y de los personales en que en estos el acreedor, tiene la facultad de exigir del deudor la entrega de una cosa, el cumplimiento de una prestación , mientras que los potestativos, solo conceden un nuevo poder. Por lo que el contenido de los derechos potestativos es un poder jurídico, no la facultad de exigir esto o aquello al deudor, y entre estos derechos se encuentra la acción.

La acción es pues, un derecho potestativo, sin ser naturalmente el único, en sustancia para Chiovenda la acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los tribunales para que, en un caso determinado se cumpla la voluntad de la Ley.

La opinión sobre la teoría de Chiovenda se puede sintetizarla en las siguientes afirmaciones:

a) Efectivamente, hay derechos que no son reales ni personales, sino simplemente potestativos, y dan nacimiento a un poder jurídico que modifica una situación de derecho preexistente y crea otra nueva, pero de ese poder jurídico han de dimanar derechos personales o reales, porque de otra manera no tendría ningún objeto de haberlo creado. No es un poder jurídico inerte, sino un poder jurídico activo del que brotan derechos subjetivos, reales o personales.

b) Hay acciones simplemente potestativas que no tienen por objeto exigir el cumplimiento de una prestación o la entrega de una cosa, sino la creación **de un nuevo estado de derecho**, de un poder jurídico determinado. Estas acciones no producen sentencias de condena, sino declarativas o constitutivas. Respecto de ellas puede admitirse la teoría de Chiovenda en tanto que caracteriza la acción como un derecho potestativo.

c) La acción procesal, de acuerdo con la tradición romana española y con nuestras leyes positivas, con la jurisprudencia, con la práctica de los negocios y con lo que, abogados y litigantes entienden por acción, no es el derecho potestativo y autónomo de que habla Chiovenda, salvo en los casos ya dichos; sino un derecho subjetivo, de naturaleza civil que, en la generalidad de los casos, tiene por objeto exigir lo que nos es debido o la cosa que nos pertenece

d) Si leemos las disposiciones del *Digesto*, de las Institutas, de las Leyes de Partida, de las demás leyes españolas y de nuestros Códigos, las sentencias de los tribunales, las demandas de los litigantes, sus alegatos y escritos diversos, se encontrará que emplean la palabra acción para referirse a un derecho subjetivo, que puede realizarse en los tribunales y por medio del cual pedimos lo que se nos debe o nos pertenece. Así, por ejemplo, en el *Digesto* leemos: "concederé una acción al acreedor contra el deudor que haya vendido una cosa fraudulentamente y en perjuicio de aquél", etc. En este fragmento, la palabra acción significa derecho subjetivo para reclamar la nulidad de una venta hecha en fraude de acreedores, y lo que se dice en este caso, se dice en todos los que se encuentran enunciados en la legislación romana y española, de tal manera que, cuando esas leyes reglamentan una acción, ordenan, anuncian y prescriben derechos subjetivos, de una persona contra otra, para exigir el cumplimiento de obligaciones reales o personales. ¿Quién es el titular de la acción hipotecaria? El acreedor que tiene un crédito hipotecario exigible y puede demandar su pago en los términos y condiciones que fija el código civil. De ello resulta, que la reglamentación y análisis de dicha acción equivale a reglamentar y analizar el derecho subjetivo del acreedor hipotecario. Para saber hasta dónde ilegal la acción hay que consultar el código civil que trata de derechos subjetivos.

e) Lo mismo pasa en la doctrina, en la jurisprudencia y en la práctica de los tribunales. Cuando en una demanda se dice que el actor ejercita la acción de mutuo, no se quiere decir con ello, que ejercita un derecho potestativo que tenga por objeto crear un nuevo poder jurídico, sino que se da a entender que pone en juego el derecho del mutuante para pedir al mutuario el pago de una cantidad como suerte principal, más sus réditos. Todas las acciones que condenan tienen un fin concreto y determinado, que se reduce a pedir el cumplimiento de una obligación, la entrega de una cosa o el reconocimiento y ejercicio de un derecho real.

f) Lo mismo pasa en las sentencias que resuelven sobre la procedencia de una acción. Si el juez falla en el sentido de que el actor probó su acción, afirma que el actor demostró tener el derecho subjetivo que en la demanda dijo tener. La sentencia afirma o niega la existencia de ese derecho subjetivo, sea hipotecario, prendario, de venta o de mutuo, o en el caso que nos ocupa el pago de una indemnización o el pago de las prestaciones reclamadas con todas las consecuencias que de él dimanen.

g) Lo mismo podemos decir en lo que respecta al aspecto psicológico de la cuestión; cuando un litigante afirma que es titular de la acción prendaria, sostiene que posee un derecho individual subjetivo para reclamar a determinada persona esta o aquella prestación, y no simplemente para crear un nuevo poder jurídico. La frase acción para exigir el pago de mil pesos por concepto de mutuo, no significa en el ánimo de abogados y litigantes sino lo que ella expresa, y no la afirmación de ser titular de un derecho potestativo sin contenido preciso.

h) En conclusión. 1. La teoría de Chiovenda sólo tiene aplicación *parcial* con respecto a las acciones declarativas y constitutivas: 2. La teoría no toma en cuenta el sentido exacto del concepto acción, tal como esta palabra ha sido comprendida y usada en la ley, en la doctrina y en la práctica, desde los tiempos de Justiniano hasta nuestros días. 3. Las leyes no reconocen la existencia de una sola acción que sería derecho potestativo autónomo, tal como lo define y explica Chiovenda, sin contenido subjetivo preciso: las leyes autorizan y analizan un número considerable de acciones, como derechos subjetivos, de orden sustantivo, y mediante los cuales exigimos lo que nos es debido o nos pertenece. La acción de derecho autónomo potestativo no está reglamentada en las leyes, y en cambio sí lo están con pormenores y exactitud las acciones con derechos subjetivos del orden civil.¹

¹ EDUARDO PALLARES, *Tratado De Las Acciones Civiles*, Editorial Porrúa, México 2002, pp 25 y ss

Por otra parte, el jurisconsulto español Guasp formula una nueva doctrina que por lo menos tiene el mérito de ser original. Es la siguiente:

1. El concepto de acción es un concepto extraprocesal, que no interesa a la ciencia del derecho igualmente procesal, aunque tenga gran importancia en otras ramas del derecho. En este caso el Derecho del Trabajo.

2. Dicho concepto debe ser sustituido por el de pretensión que consiste en lo que el actor exige del órgano jurisdiccional en el escrito de demanda, y de lo que a su vez el demandado pretende obtener del mismo órgano en su defensa.

3. Por consecuencia, el contenido de la doctrina que tradicionalmente se ha referido al concepto de acción, debe girar en torno del concepto de pretensión.

Para que las pretensiones que hacen valer los litigantes ante el órgano jurisdiccional puedan ser consideradas y resueltas por él, deben ser fundadas legalmente.

4. Guasp, *Define* la pretensión en los siguientes términos:

a) La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

b) Es declaración de voluntad pero no de ciencia porque mediante ella se declara lo que se pretende obtener y no lo que se sabe.

c) No es un negocio jurídico porque el efecto de la pretensión, o sea lo que ella produce en el proceso, no depende exclusivamente de la voluntad del declarante, sino también de la voluntad del juez.

d) La declaración no está dirigida a la contraparte sino al órgano jurisdiccional.

e) El contenido de la pretensión es "precisamente la práctica de determinado acto" por el órgano jurisdiccional.

f) La pretensión no es un derecho sino un acto realizado por las partes que intervienen en el proceso.

g) La pretensión se hace valer siempre frente a una persona determinada distinta del pretendiente, es decir, frente a la contraparte.

El núcleo de la doctrina de Guasp consiste en afirmar que la acción es un concepto extraprocesal y referir todo lo que se ha escrito respecto de él a la llamada pretensión. Aunque no se puede estar conforme con este punto de vista porque el proceso se ha instituido precisamente para que en él se ejercite el derecho de acción.

Lo que en realidad hace Guasp consiste en precisar el contenido de las pretensiones que hacen valer los litigantes en los escritos que formulan ante los tribunales.

De lo anterior, podemos definir en cierta forma lo que se entiende por acción, aunque para ello es importante discutir la teoría clásica de Celso, que plantea de una forma mas concreta a la acción.

DISCUSIÓN DE LA TEORIA CLASICA

La teoría clásica sintetizada en la definición de Celso considera la acción como un derecho subjetivo que deriva del derecho sustantivo al que protege y garantiza. Chiovenda y los jurisconsultos modernos han sostenido contra ella la afirmación de que la acción es un derecho autónomo, o lo que es igual que es un derecho que *existe independientemente del derecho sustantivo al cual se refiere* y protege y han pretendido demostrar la autonomía y total independencia de la acción. haciendo uso de los siguientes razonamientos:

a) Puede ejercitarse una acción sin ser titular del derecho subjetivo que ella supone. Son numerosas las demandas que se presentan en los tribunales sin fundarse en ningún derecho;

b) Mediante la acción se obtiene más de lo que se podría exigir sin ella, a virtud del derecho que la misma garantiza;

c) La acción se extingue y, sin embargo, el derecho que garantiza sobrevive a ella;

d) La acción puede modificar y aun extinguir el derecho correlativo;

e) Un derecho ya extinguido puede volver a nacer a virtud de la acción.

Por ello, es necesario examinar la naturaleza y el valor jurídico de las objeciones anteriores:

a) Efectivamente, puede ejercitarse una acción sin que exista el derecho subjetivo a que ella se refiere. Por centenares se presentan en los tribunales demandas que carecen de fundamento legal. Esta objeción no es válida, porque confunde el hecho con el derecho, lo que es con lo que debe ser. No hay que olvidar que la ciencia jurídica es esencialmente normativa y concierne a lo que *debe ser*, no a lo que es. El ejercicio legítimo de la acción *supone* la existencia del derecho base de ella. Al litigante que pone en juego una acción, que no posee, se le condena en las cosas. Pero, además el que ejercita una acción, afirma que es titular del derecho protegido por la acción.

Cuando el juez sentencia, lo primero que hace es declarar si el actor ha probado o no ser el titular de la acción, si efectivamente tenía el derecho de que se decía poseedor.

Cuando el actor prueba su acción, se declara la procedencia de ella; en caso contrario, se desecha porque el demandante afirmó tener lo que no tenía. Como los tribunales no pueden, *prima facie*, *saber* si efectivamente el actor tiene o no la acción que ejercita, se ven obligados a admitir la demanda sin QUE POR FIN SE ENTIENDA QUE DECLARAN QUE EXISTE LA ACCION. Esto último *lo resuelven en el fallo definitivo*. En otros términos los procedimientos judiciales, no suponen necesariamente la validez y la realidad de la acción, únicamente suponen la preexistencia de un derecho completamente diverso, el de acudir a los tribunales y solicitar justicia, derecho de orden público, constitucional, esencialmente diferente de la acción procesal. Sólo confundiendo a este derecho público, el de pedir justicia, con la acción procesal civil, puede llegarse a los extremos a que llegan los jurisconsultos alemanes y Chiovenda.

La acción *procesal* procede cuando en la sentencia definitiva el Juez, después de examinar las pruebas, resuelve que efectivamente el demandante ha demostrado ser titular de ella, pero para presentar la demanda no es necesario tener real y efectivamente una acción; basta con tener personalidad procesal y llenar los requisitos de la Ley, con respecto a las formalidades judiciales.

Debe tenerse en cuenta, además, que cuando el Juez declara procedente la acción, resuelve que el actor es titular de un derecho subjetivo contra el demandado, mediante el cual le exige a éste determinadas prestaciones. Si, pues, la sentencia define y caracteriza la acción, hay que examinar en que forma lo hace, para comprender lo que la ley y el propio juez entienden por acción, y tal cosa no es sino el derecho subjetivo civil declarado sentencia. Cuando el actor no demuestra que tiene ese derecho, la sentencia decide la importancia de la acción.

b) La segunda objeción consiste en decir que por medio de la acción el acreedor puede conseguir más de lo que podía pedir mediante el ejercicio de su derecho. Esto no es cierto, todo derecho lleva implícito la acción judicial correspondiente (excepción hecha de determinados derechos incompletos). Quien tiene el derecho, tiene la acción, y todo lo que ella puede otorgarle en el caso de que el derecho sea violado o no cumplida la obligación correlativa. Es falso, por lo mismo, sostener que mediante la acción, el acreedor puede obtener más de lo que podía conseguir con un simple derecho. Si éste no existe la acción tampoco existe y, el acreedor no tiene nada. Todo lo que consigue descansa, en un último fundamento en el de ser subjetivo.

c) Chiovenda dice, que la acción se extingue cuando se pronuncia sentencia en el juicio, y que, eso no obstante, subsiste la obligación del demandado que no cumple con la sentencia, lo que implica que el derecho garantizado con la acción todavía subsiste. El argumento es erróneo por los siguientes conceptos.

a') No es cierto que la acción se extingue cuando se pronuncia la sentencia; *a lo menos en nuestro derecho*, subsiste hasta que se ejecuta plenamente el fallo:

b') Si se admite que la sentencia produce una modificación sustancial en el derecho que sirvió de base a la demanda, entonces hay que reconocer que este derecho se extingue con la sentencia, de lo que se sigue en esta última conclusión: *la sentencia* crea un nuevo derecho y una nueva acción a favor del litigante ganancioso.

d) Es indudable que la acción, al ser ejercitada, tiene efectos jurídicos de sustancia sobre el derecho a que ella se refiere: lo modifica, lo aumenta o lo disminuye, según los casos. Si yo demando mil pesos cuando en realidad se me deben cinco mil, el ejercicio de tal acción altera mi derecho, lo disminuye porque después de formada la *litis contestatio*, no puedo modificar mi demanda y

rectificarla, en el sentido de pedir mediante ella, los cuatro mil pesos restantes. Al fin de cuentas perdí cuatro mil pesos por haber ejercitado erróneamente mi acción. Análogos razonamientos podrían utilizarse para demostrar que el ejercicio de la acción puede aumentar el derecho subjetivo o extinguirlo, según se explicara con más detalle en su oportunidad.

Aunque la anterior explicación resulta aplicable en el derecho civil, dentro del derecho del Trabajo, la propia ley federal del Trabajo, permite la modificación a la demanda, dentro de un periodo específico, tal y como se vera mas adelante.

e) Fundándose en lo anterior, los jurisconsultos modernos sostienen que la acción es un derecho *autónomo, sustancialmente* diverso del derecho subjetivo al que se refiere, y que puede existir sin que este último exista. No se ha opiado así, y las conclusiones a que se ha llegado, después de meditar sobre el particular, son las siguientes:

1. La acción procesal civil al igual que la acción en materia de trabajo, es un derecho que *dimana* del derecho subjetivo, al que se refiere y protege.

2. La acción es institución de derecho privado, lo que la distingue de la acción penal que es institución de derecho público, aunque la del derecho laboral tiene su origen dentro del derecho social, que pretende proteger o garantizar los derechos sociales consagrados en el artículo 123 constitucional.

3. La acción es un derecho distinto del derecho subjetivo que protege, pero no independiente de él y autónomo. Esto se demuestra fácilmente, subrayando el hecho de que, desde la Ley de las Doce tablas hasta nuestros días, el derecho subjetivo da fisonomía especial a la acción correspondiente: si el derecho es real la acción también es real si el derecho se extingue, la acción también se extingue y, así se debe ser declarado judicialmente; si el derecho prescribe la acción prescribe igualmente, etc.

4. El ejercicio de la acción produce modificaciones de sustancia en el derecho subjetivo, lo que no debe interpretarse en el sentido de que la acción, sea autónoma y no derive del derecho subjetivo. Una cosa puede ser producida por otra y, sin embargo, al desarrollarse y vivir, influir sobre la primera y aun destruirla.

5. Los efectos que produce el ejercicio de la acción sobre el derecho subjetivo puede explicarse más bien, refiriéndose a las resoluciones judiciales que son las que, en realidad, modifican, en pro o en contra, el derecho subjetivo, en tanto que lo declaran, lo reconocen o lo niegan. El ejercicio de la acción por sí mismo mientras no se produzca resolución alguna, no altera el derecho subjetivo.

6. El hecho de que, en los juzgados se ejerciten acciones sin que existan los derechos civiles que ellas presuponen, no significa nada contra la doctrina que ve en la acción un derecho derivado y conexo del subjetivo-civil. Significa únicamente que la realidad social no hace ecuación con la institución jurídica, pero que de respetarse ésta, sólo deberían ejercitarse acciones fundadas en derechos subjetivos. Lo irregular y anormal no es un argumento contra el concepto de lo normal y regular. Si los jueces pudiesen saber de antemano quiénes tienen justicia en sus pretensiones, rechazarían de plano las acciones que no se apoyaran en el derecho subjetivo correspondiente, tal como lo hacen en los juicios ejecutivos, cuando la demanda se basa en dichos títulos.

7. Los errores cometidos en las resoluciones judiciales tienen la virtud de otorgar un derecho al que carecía de él o negar un derecho al que realmente lo tiene, pero no valen como objeción contra la teoría de la cual algunos tratadistas son partidarios, sólo significan que las instituciones jurídicas participan de los males e inconvenientes de todas las cosas humanas, y que el legislador, por razones de convivencia social, ha tenido que legitimar y dar fuerza de derecho a los errores e injusticias cometidas por los jueces y magistrados.

8. Sólo confundiendo la acción procesal-civil con el DERECHO INDIVIDUAL garantizado por el art. 17 de nuestra Constitución, o sea con el derecho de poder, en todo tiempo, pedir y obtener justicia de los tribunales, y poner en juego su actividad procesal, puede afirmarse que la acción es un derecho autónomo, independiente, y de naturaleza sustancialmente diferente del derecho subjetivo que mediante ella se pone en acción.

9. Hay acciones declarativas que participan de la naturaleza de los derechos simplemente declarativos de que habla Chiovenda; pero no todas las acciones procesales tienen este carácter y, por lo tanto, la tesis de Chiovenda es incompleta.

10. La acción puede considerarse también como "procedimiento", como conjunto de trámites, fórmulas y solemnidades. Así, la caracteriza la Ley cuando reglamenta las acciones ejecutivas, las sumarias, las verbales, etc.

11. Todo derecho subjetivo, en principio, tiene en potencia la acción procesal correspondiente, pero ésta sólo nace cuando el derecho es desconocido o violado.

De lo anterior, podemos clasificar a las acciones de la siguiente forma:

La clasificación de las acciones en el derecho romano. Las institutas dicen: "la principal división de todas las acciones que los hombres deben intentar delante de los jueces o de los árbitros, tiene dos miembros; pues toda acción *es real o personal*"

"En efecto, o procedemos contra el que está obligado hacia nosotros, en virtud de un contrato o de un delito, y entonces tenemos acciones personales, en virtud de las cuales afirmamos que nuestro adversario debe darnos algo o hacer algo, o formulamos algunas otras demandas contra él: o bien, procedemos contra quien no está ligado con nosotros por ninguna clase de obligación y, sin embargo, formamos alguna demanda en su contra: hay lugar en este caso a las acciones reales; por ejemplo, si alguno posee una cosa corpórea, y Ticio asegura que es suya, mientras que el poseedor sostiene, por su parte, que le pertenece, pues si Ticio sostiene que la cosa es suya ha lugar a la acción real" Lib. IV, tít. IV. Frag. I de las Institutas. De este fragmento resulta evidente que la principal clasificación de acciones en derecho romano es la de personales y reales: las primeras derivan de una obligación y se exige mediante ellas el cumplimiento de las obligaciones; mientras que las segundas derivan de un derecho real, y tienen por objeto que se respete el mismo derecho.

En el fragmento 2 del mismo título, se dice que también son reales las acciones que conciernen al usufructo, a las servidumbres rústicas o urbanas, y en estas acciones, se hace una subdivisión en *directas o contrarias*: directas, las que tienen por objeto el reconocimiento de los derechos reales de usufructo o de servidumbre; contrarias, las en que se sostiene "que el adversario no tiene derecho de usufructo, de paso, de acueducto, etc.". También se da el nombre de "negatorias" a estas últimas.

Había acciones negatorias tratándose de servidumbre o de usufructo, pero no las había tratándose del derecho de propiedad, porque la reivindicatoria se ejercita por el propietario que no está en posesión de la cosa, y que afirma ser dueño de ella.

La tercera división concierne al ORIGEN de las acciones, según derivan del derecho civil o del derecho *pretorio*.

Por acciones *penales* se entendían las introducidas por el Pretor contra el que alteraba las órdenes del mismo magistrado fijadas en lugares públicos; contra el que citaba en justicia a su padre o patrón sin haber obtenido previamente permiso para ello, y también, contra el que, por medio de la violencia o del fraude, quitaba a una persona de las manos de quien la conducía a comparecer ante el Juez.

Las acciones *prejudiciales* eran una especie de las acciones reales. El fragmento 13 del título susodicho los define como sigue: "Las acciones prejudiciales parecen ser el número de las acciones reales; tales son aquellas a virtud de las que se discute si un hombre es libre, liberto o esclavo, y las acciones en reconocimiento de parto (de hijo). No hay sino una de estas acciones que descienda propiamente del derecho civil, es la que tiene por objeto decidir si un hombre es libre; las demás tienen su origen en el derecho pretorio". Como se ve, las acciones prejudiciales se referían al estado civil de las personas. Las sentencias que en ellas se pronunciaban, obligaban a todos, aun a los que no habían ligado.

Las acciones reales tenían también el nombre de *reivindicaciones*, y las personales de *condiciones*, que deriva de la palabra *condidere*, que significa prevenir. En el Frag. 16, Justiniano nos dice que otra clasificación de las acciones comprende las que tienen por objeto "demandar la restitución de una cosa, perseguir la pena de un delito y las que son *mixtas*" En cuanto a estas últimas, unas van dirigidas a obtener la restitución de la cosa, otras piden la aplicación de la pena. La palabra *mixtas* en estos fragmentos significa que la acción comprende al mismo tiempo la restitución de la cosa y el pago de la pena.

Además de estas acciones *mixtas*, se refiere a otras que llevan el mismo nombre y que, sin embargo, tienen naturaleza jurídica enteramente diversa de las anteriores: "Hay acciones que son mixtas en este sentido, que son al mismo tiempo reales y personales; tal es la acción en partición de herencia, que tiene lugar entre los herederos, a fin de dividir la sucesión entre ellos. La

acción de dividir de la cosa común, que tiene lugar entre varios copropietarios de una misma cosa, a fin de obligarse recíprocamente a dividirla; y la acción de deslinda, que tiene lugar entre los propietarios de heredades contiguas. En estas especies de juicios, le está permitido al juez adjudicar equitativamente la cosa misma a una de las partes; y en el caso de que uno de los partícipes tuviera una parte más grande, puede condenar al otro a pagar la diferencia en dinero". El fragmento anterior ha dado lugar a grandes discusiones sobre la naturaleza las acciones mixtas.²

Acciones de buena fe y de, derecho estricto. En las acciones de buena fe, tales las que derivan de contratos de venta, de alquiler, de la gestión de negocios, del mandato, etc.: "el juez es dueño de estimar, según su conciencia, lo que el demandado debe devolver al demandante. Y por consecuencia si el demandante debe pagar de su parte algo al demandado, el juez *hará compensación*, y no condenará al demandado sino al pago del exceso". En las acciones de derecho estricto, el juez no gozaba de esta facultad, que Justiniano la amplió considerablemente, poniendo fuera de ella a la acción que deriva del depósito en contra del depositario.

Acciones arbitrarias. "Las que dependen de una especie de arbitraje pronunciado por el juez *provisionalmente*. En estas acciones, el demandado era condenado (a la demanda principal) si no cumplía el arbitraje y el juicio provisional pronunciado por el juez; por ejemplo, si no devuelve, no presenta, no paga la cosa al demandante, o no quiere abandonar su esclavo a título de reparación". Las arbitrarias podían ser reales o personales, figuraba entre ellos la publiciana, la serbiana, la hipotecaria, o la acción por dolo violento".

"En estas acciones -concluye Justiniano-, el juez era libre de estimar, según la naturaleza de cada negocio, de qué manera debe satisfacer el demandado al demandante".

*Acciones noxales.*³ Eran las acciones que se ejercitaban contra los dueños de los esclavos por los delitos cometidos por éstos. Los dueños podían, a su elección, ceder el esclavo o reparar el daño cometido por él. "La palabra noxa -dicen las Institutas- significa el cuerpo que ha hecho el delito, es decir, el esclavo. La palabra noxia el delito mismo, como el robo simple y con violencia"

² BONJEAN, *Tratado de las Acciones*. Tomo II, págs. 234

³ INSTITUTAS, *lib. IV, tit. VIII*)

Acciones perpetuas o temporales. Las primeras duraban siempre, las segundas determinado tiempo. Según el derecho antiguo, las acciones que tenían su origen en la ley, en los senados-consultos y en las constituciones de los emperadores, eran perpetuas. Las acciones pretorias duraban, por regla general, un año, o sea el tiempo de que gozaba autoridad el pretor que las otorgaba.

En el periodo formulario las acciones se clasificaban teniendo en cuenta la redacción de la fórmula. Los miembros más importantes de la clasificación en lo que puede aún interesar al estudiante de derecho, son acciones *in rem scripta* y acciones *in personam*, las encontramos aplicadas a los edictos del pretor, a los pactos y a las excepciones. En todos estos casos, esas locuciones tienen un significado común: *in rem* es una enunciación hecha en términos generales, sin designar a persona determinada: *in personam*, una enunciación relativa a persona determinada. Un pacto es *in personam*, cuando sus efectos no deben aprovechar sino a una persona. Lo mismo puede decirse con respecto a las excepciones que se hacen valer, no contra el demandante, sino contra cualquier persona.... Admitido lo anterior, fácil es comprender que hay acciones que se pueden formular sin expresar el nombre del adversario y otras en que es preciso decir su nombre. Las primeras están redactadas *in rem*, y se dan contra cualquiera que se encuentre en las condiciones jurídicas previstas en la acción (contra el poseedor de la cosa, por ejemplo), mientras que las segundas sólo pueden ejercitarse contra la persona designada en la acción. En pocas palabras, en las acciones *in rem* no figuraba el nombre del demandado en la *intentio*; en las *in personam*, sí aparecía.

Acciones in jus y acciones in factum. En las acciones *in jus*, la intención llevaba al debate una cuestión de derecho y se distinguía de la demostración. En la *in factum*, en la intención se planteaba una cuestión de hecho y la demostración se confundía con la intención.

Acciones ficticias. Aquellas en las que la acción se basaba en una ficción como la publiciana. Tuvieron una gran importancia en la evolución del derecho romano.

Acciones útiles y directas. Las acciones directas en oposición a las útiles se daban precisamente para el caso concreto que se discutía, mientras que las útiles eran acciones que se aplicaban, por analogía, o por extensión, a casos diversos de aquellos para los que fueren creadas las *directas*. En ocasiones, la acción útil se aplicaba útilmente, es decir, en segundo grado a una especie jurídica doblemente alejada de la primitiva.

Las de Justiniano clasificaban también, las acciones, según se dieran contra los herederos o no.

Finalmente el derecho romano creó los *interdictos*, cuya importancia social y jurídica es muy grande.

De lo anterior, podemos definir a la acción como la facultad de excitar o accionar al órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de un derecho sustantivo, y aunque la misma puede clasificarse de diferentes formas, la acción persigue un dar, hacer o no hacer mediante la declaración de una autoridad.

La acción como tal, constituye uno de los puntos esenciales dentro del presente trabajo, ya que por si solo constituye una de las causas para la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando el actor reclama nuevas acciones a las ya ejercitadas en el escrito de demanda, y aunque se ha tratado a la acción dentro de la teoría general del derecho Civil, por ser este una de las bases del actual derecho del trabajo, es por lo que se retomara mas adelante a la acción dentro del derecho del trabajo, no sin antes definir el procedimiento dentro del derecho obrero, por ser necesario par tener una concepción mas amplia de lo que se persigue en el presente trabajo.

1.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Como se ha visto en los capítulos anteriores, se ha manejado el tema de la acción no solo como una parte mediante la cual se inicia el procedimiento, si no también como uno de los principales motivos mediante los cuales procede el diferimiento de la audiencia trifásica por las modificaciones realizadas al escrito inicial de demanda por la parte actora, de lo que resulta la importancia de poder determinar las acciones dentro del Derecho del Trabajo para así poder obtener una mejor perspectiva, sobre el presente trabajo y por ello tomo en consideración las siguientes situaciones:

De acuerdo a lo señalado en el presente capítulo, es decir la acción, y si tomamos como punto de partida que la acción es la excitación del órgano jurisdiccional para que conozca sobre el incumplimiento u otorgamiento de un derecho, estaríamos frente al supuesto que el número de acciones serían tantas como derechos contempla la Ley Federal del Trabajo, por lo que he contemplado hacer mención a las principales acciones que se ejercitan dentro de los tribunales del trabajo en forma cotidiana.

Hemos visto que el ejercicio de las acciones por la parte actora, se realiza a través de la demanda, en la que se plasman cuales son los derechos que le han sido violado y por ende se exige el reconocimiento o cumplimiento de las indemnizaciones correspondientes por motivo del incumplimiento de esos derechos.

Hay que destacar que si bien para hablar de las acciones en materia de trabajo, nos debemos de encontrar frente a un supuesto esencial, que es la existencia de una relación laboral, para poder exigir el cumplimiento de las normas de trabajo tuteladas en la Ley de la materia, aunque en la especie puede constituir como parte de la acción ejercitada el reconocimiento de la relación existente entre el trabajador y el patrón,

Frente a la teoría civilista o burguesa las acciones de los trabajadores tienen una amplitud mayor por su naturaleza social, pues orientan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tutelar el ejercicio de derechos laborales, inclusive para la reivindicación de los derechos de los proletarios y para suplir cualquier deficiencia en su dinámica, como la Suprema Corte de Justicia está facultada para suplir las deficiencias de las quejas de obreros y campesinos, de acuerdo con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política, aunque sólo en señaladas

ocasiones haga uso de esta facultad por ser el órgano supremo de la jurisdicción burguesa. En consecuencia, tanto la acción sustantiva como la acción procesal constituyen derechos sociales para impulsar a la jurisdicción social del trabajo, es decir, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de obtener una resolución que declare o reconozca el derecho de los trabajadores o que constituya éste en su función reivindicatoria, o bien condenando al patrón al cumplimiento de sus obligaciones laborales y a los mandatos de la ley; asimismo, los servidores del Estado a través de su acción social impulsan a los tribunales.

Para la mejor comprensión de las acciones del trabajo, o sean las que corresponde a los trabajadores, clasificaremos éstas, de acuerdo con nuestro derecho positivo influido por la teoría moderna, en acción sustantiva y acción procesal.

A) PRETENSION PROCESAL (ACCION SUSTANTIVA)

El titular de un derecho puede hacerlo valer frente a otras personas, o en otros términos tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una prestación activa, o una omisión o abstención, como dicen los procesalistas tradicionales; pero la acción laboral así concebida es una figura social autónoma respecto del derecho subjetivo y de la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado dinámico, social o revolucionario.

Tal y como se ha señalado en capítulos anteriores, se ha impugnado la autonomía de la acción considerándola como una función del derecho; si fuese cosa distinta del derecho material que se ejercita en el proceso, carecería de toda garantía. Desde el punto de vista del derecho civil, la acción es tan sólo un elemento del derecho y, desde el punto de vista procesal, un simple hecho. Sin embargo, es notoriamente sensible la diferencia que existe entre el proceso y la acción que se ejercita, para el reconocimiento de derechos a través de aquél, puesto que la acción procesal laboral, cuya finalidad es obtener la realización de la justicia social, es independiente del derecho objetivo. No obstante, el derecho de acción procesal social corresponde también al que no es titular del derecho material, por ser la acción entidad autónoma. Precisamente esta autonomía caracteriza a su vez la autonomía del proceso laboral como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos emanados de la relación laboral. En esta virtud, derecho y acción son términos inconfundibles, a la luz de la doctrina social moderna, y la independencia de ésta frente a aquél es cuestión que ya debe darse por liquidada.

En el derecho mexicano la acción procesal del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123, apartado *A*), fracción XXII de la Constitución, así como el de la pretensión procesal laboral, porque el precepto mencionado contiene derechos sociales sustanciales y procesales en favor de los trabajadores y patrones, o en los que se consignan en la ley, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, de donde puede derivarse alguna acción procesal para efectos patrimoniales de los patrones, y por lo que se refiere a los burócratas la acción está en la fracción IX, apartado *B*) del mismo artículo 123, aunque esta parte no constituya materia del presente estudio.⁴

B) ACCION PROCESAL

Para fines puramente didácticos y conforme a nuestro ordenamiento legal del trabajo se da una nueva clasificación de la acción laboral, en pretensión procesal del trabajo (acción sustantiva) y acción procesal del trabajo propiamente dicha, como expresiones del derecho procesal social y en su función tutelar y reivindicatoria que es propia de la justicia social del artículo 123.

A) PRETENSIÓN PROCESAL DEL TRABAJO

B) (ACCIÓN SUSTANTIVA)

Corresponde a los trabajadores titulares de un derecho hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vía extrajudicial. Las pretensiones procesales laborales (acciones sustantivas) establecidas implícitamente en la fracción XXII, apartado *A*), del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores, son las siguientes:

- a*) El cumplimiento del contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada.
- b*) El pago de esta misma indemnización, cuando el obrero se retire del servicio por recibir del patrón malos tratamientos en su persona o en la de sus familiares.
- c*) La de participar en las utilidades de la empresa; se enuncia en la fracción IX.
- d*) Las primas de antigüedad y otras prestaciones.

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 2002.

Por último, en la Constitución se establece una pretensión procesal autónoma típica, en favor de los obreros al margen de la jurisdicción laboral: de huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (Art. 123, apartado A), fracciones XVII y XVIII), Y a cargo exclusivo de los trabajadores sin intervención necesaria de los tribunales del trabajo.

En favor del patrón se consagra la pretensión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil contra el trabajador, cuando éste falta al cumplimiento del contrato (Art. 5 constitucional). No se trata de una acción procesal social sino civil, como se establece claramente en la ley fundamental. La nueva Ley Federal del Trabajo consigna las acciones sustantivas o pretensiones procesales que en seguida se especifican, en forma enunciativa, mas no limitativa, en favor de los trabajadores:

a) La declarativa de patrón sustituto. (Art. 41.)

b) La de rescisión a efecto de que se dé por terminado el contrato de empleo y se les pague la indemnización que les corresponde. (Art. 51.)

c) La indemnización como consecuencia de haber dado por terminado el contrato, separándose de su empleo por causa imputable al patrón, (Art. 52.)

En otras disposiciones de la ley, se especifican acciones de carácter sustantivo, por ejemplo:

a) La de nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación.

b) En favor de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad.

c) Para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales. (Art. 487, fracción VI.)

d) De las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente. (Art. 501.)

e) Para ejecutar las resoluciones de las juntas. (Art. 519, fracción III.)

f) De daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

g) Para la modificación y suspensión del contrato de trabajo, cuando convenga a los trabajadores. (Arts. 426, 427 Y 429.)

h) Para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo. (Arts. 26, 387 Y 388.)

i) Para modificar las condiciones de trabajo. (Art. 439.)

j) De revisión de los laudos. (Art. 497.)

- k) Para obtener la declaratoria de obligatoriedad del contrato colectivo. (Art. 415.)
- l) De revisión del reglamento interno de trabajo. (Art. 424, fracción IV.)
- ll) De revisión de contrato colectivo. (Art. 397.)
- m) De revisión de contrato colectivo obligatorio. (Art. 419.)
- n) Para obtener la terminación de los contratos de trabajo. (Arts. 401 y 434.)
- o) Los derechos de recuento, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad, etc.

La pretensión procesal del trabajo puede ser personal y, como excepción real, en el caso del artículo 203 de la ley, al disponer que el buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación.

El término *acción* se emplea en sentido sustantivo, en casi todos los preceptos invocados en la Ley Federal del Trabajo, pero de los mismos se deriva la acción procesal social del trabajo.

Las pretensiones procesales laborales (acción sustantiva) de los burócratas, se consignan en la fracción IX, apartado B), del artículo 123:

- a) Para optar por la reinstalación en su trabajo o pago de tres meses de salario, en caso de separación injustificada.
- b) Para el pago de la indemnización correspondiente, cuando el trabajador del Estado se retire del servicio por culpa imputable a éste, aplicando el artículo 46 de la ley burocrática y supletoriamente las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Para exigir otras prestaciones de la ley o de las relaciones burocráticas, y específicamente las que se derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ACCION PROCESAL DEL TRABAJO (B)

La Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar

la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener el laudo y su ejecución. (Arts. 685 y sigs.)

La acción procesal del trabajo es una entidad autónoma de carácter social, independientemente del derecho cuya protección se reclama al obligado ante el órgano jurídico del Estado de derecho social encargado de tal función. En algunos casos el derecho es dudoso o supuesto y en otros se constituye en el proceso, como ocurre con la acción procesal de los trabajadores que persigue el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos.

De lo anterior, podemos definir a la acción en el procedimiento laboral de la siguiente forma:

ES UN DERECHO SUBJETIVO DE CARÁCTER SOCIAL, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA (FÍSICA O SINDICATO OBRERO) SE DIRIGE A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA PROVOCAR SU ACTUACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE, PARA OBTENER UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE IMPLIQUE, GENERALMENTE RESPECTO DE OTRA U OTRAS PERSONAS (OBREROS, PATRONES O SINDICATOS), DECLARACIÓN, CONDENA O CONSTITUCIÓN DE RELACIONES JURÍDICAS O ECONÓMICAS, ASI COMO LA REIVINDICACIÓN DE DERECHOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN CREADORA DE LA PLUSVALÍA.

Para clasificar la acción procesal del trabajo, es menester tomar en consideración los elementos integrantes de la acción procesal: sujeto, causa y objeto. El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar es el actor y el sujeto frente al cual está ese poder es el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el tribunal. La causa es el motivo de la acción y el objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción. En términos generales, los diversos criterios de clasificación de las acciones procesales del trabajo son:

En razón del fundamento jurídico y atendiendo aun sentido mas utópico, las acciones procesales son sociales y por consiguiente se lucha por la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

Dentro de la doctrina jurisprudencial considera el derecho del trabajo como un instituto de derecho público. Por consiguiente, es de rechazarse toda idea que conceptúe al "nuevo derecho", sustancial y procesal, como un término del derecho público, pues las normas jurídicas del trabajo no regulan intereses privados o particulares, sino imponen principios de tutela y reivindicación en relaciones entre dos clases sociales. El nuevo derecho a que nos referimos alcanza más de cincuenta años de vigencia, pues fue creado en la Constitución de 1917. Derecho que fuere de lo que piensan diversos tratadistas como Castorena y De la Cueva, de que se trata de un derecho público, no es más que un derecho social, ya que no hay que olvidar los motivos y antecedentes que dieron vida al artículo 123 constitucional.

Por lo anterior, las acciones procesales del trabajo, son eminentemente sociales y quienes las denominan públicas es porque se aferran a la clasificación del derecho en público y privado, teoría sujeta a revisión, pero hay que definir que son de carácter social de las acciones procesales del trabajo.

Por esta razón se reitera que las garantías procesales de la justicia que se encuentran en el capítulo de las garantías individuales Constitucionales en la carta magna, corresponden a un régimen esencialmente burgués, en tanto que las garantías procesales de la justicia laboral, por su naturaleza social, son completamente distintas y su carácter contrario en esencia, ya que la garantía procesal laboral, por dicha esencia social, está encaminada a tutelar exclusivamente a los trabajadores.

En atención a los sujetos, la acción procesal del trabajo puede clasificarse en individual y colectiva. Es individual cuando la hacen valer los obreros en defensa de su interés personal y colectiva cuando la ejerce el grupo, coalición o sindicato para la tutela de los intereses gremiales o profesionales.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 12 de agosto de 1936, *Prisciliano Mosquera*, define dichas acciones en los términos siguientes:

“Acciones individuales, las que tienen por objeto el que cada trabajador exija el cumplimiento de los derechos que conforme a la ley y a los contratos le corresponden.”

“Acciones colectivas. Las que se ejercitan por el sindicato con el objeto de obtener la celebración de un contrato colectivo, su revisión o modificación, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa nuevas condiciones de prestación de servicios.”

Estas mismas acciones definidas respecto a los trabajadores, pueden adaptarse también respecto a los patrones; pues éstos, individual y colectivamente, pueden solicitar la rescisión del contrato de trabajo y la modificación de las condiciones de prestación de servicios, en los términos y casos previstos por la ley, pero sus acciones no son sociales sino patrimoniales.

c) Por lo que respecta al estado de hecho o de derecho, como causa de la acción procesal del trabajo, ésta es de naturaleza social, económica o jurídica. Por la importancia que reviste la acción colectiva de carácter económico, se tratará en apartado especial.

d) En relación con el objeto que se persigue, las acciones procesales del trabajo pueden ser: declarativas, de condena y constitutivas, o según se desprenda del fenómeno económico o social.

Declarativas: Las que persiguen el reconocimiento de un derecho, con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica.

De condena: Las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de pago, susceptible de ejecución forzosa. Entre estas acciones queda incluida la de reinstalación o cumplimiento del contrato de trabajo.

Constitutivas: Las que tienen por objeto obtener la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos de los trabajadores. Otro tipo de acción procesal del trabajo es la de embargo preventivo en bienes del presunto demandado.

Las acciones procesales del trabajo pueden clasificarse también desde otro punto de vista: por razón del proceso que originan. En esta virtud, tales acciones son de tres clases: jurídicas, especiales o económicas. Las primeras son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el capítulo V del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. En

tanto que son especiales las que se ejercen conforme a los procedimientos previstos en el capítulo VI y económicas las del capítulo VII del propio Título Catorce de la nueva Ley Federal del Trabajo. O bien las que se derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una característica especial de la acción procesal del trabajo cuando se intenta contradictoriamente, es soslayar su extinción; por ejemplo, si se ejercita simultáneamente la reinstalación o cumplimiento del contrato de trabajo y la indemnización constitucional que implica ruptura del contrato de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de la burocracia, disuelven el binomio en favor de la reinstalación por ser más beneficiosa para el trabajador en cuanto conserva su estabilidad en el empleo, conforme a la teoría del artículo 2° de la ley.

3. ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Ante todo es necesario distinguir la acumulación de acciones de la de autos o procesos. Aquí sólo trataremos de la primera. En efecto: por regla general, para cada acción se sigue un proceso, pero cuando se tengan varias acciones (derechos) contra una misma persona, es obligatorio ejercerlas en una misma demanda, siempre que no sean contrarias: si no se hace así, se extinguen por ministerio de la ley las no ejercitadas. Precisamente la Ley Federal del Trabajo impone la acumulación de acciones en el artículo 766.

Cuando se ejercite la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, si se tienen otras acciones, como por ejemplo, la proveniente de horas extras, salarios devengados, vacaciones, prima de antigüedad, etc., deben de ejercitarse en la misma demanda, porque el incumplimiento del requisito procesal trae consigo que se extingan las acciones no ejercitadas.

A pesar de lo anterior, hemos de tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley de la Materia, en el que se impone a la Junta la obligación de requerir al trabajador sobre aquellas acciones que no han sido ejercitadas a efecto de que subsane su demanda.

4. ACCIONES CONTRADICTORIAS

Las acciones contradictorias son aquellas que por sí mismas se excluyen por cuyo motivo el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo declara expresamente que no deben intentarse en la misma demanda. Por otra parte la doctrina jurisprudencial, confirma la teoría legal al sostener que:

"Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de indemnización constitucional, y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los tribunales del trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte y hacer ellos la elección entre dos reclamaciones que se excluyen; por lo mismo, no pudiendo otorgarse a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni concederse ambas, deben resolver absolviendo a la parte demandada."

Tanto la disposición legislativa como la doctrina jurisprudencial al respecto, se aplican en la práctica de los tribunales del trabajo cuando se ejercen acciones contradictorias en una misma demanda, absolviendo a la parte demandada. En el caso, se trata también de acciones sustantivas o pretensiones procesales contradictorias, sin embargo, existe una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que en estos casos la acción que debe subsistir es la de reinstalación, por ser la más favorable al trabajador.

5. LITIS CONSORCIO

Cuando en el proceso existe pluralidad de actores o demandados se denomina a esta situación *litis consorcio*, la cual puede ser voluntaria o necesaria, según determinen las leyes.

En la doctrina procesal se plantean los siguientes casos:

- a) *Litis consorcio* pasivo simple: Cuando una persona demanda a dos o más personas.
- b) *Litis consorcio* activo simple: Cuando varias personas conjuntamente demandan a una sola persona.
- c) *Litis consorcio* mixto: Cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas.

La legislación procesal del trabajo consagra el *litis consorcio* facultativo o voluntario en el artículo 697 que dice: "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación." Y en la Ley Laboral no existe ninguna otra disposición que reglamente el *litis consorcio*. Y los efectos del *litis consorcio* son:

I. En la instrucción procesal cada litisconsorte actúa independientemente de los demás, excepto en el caso de que deban nombrar un representante común.

II. Los actos procesales de los litisconsortes perjudicarán o favorecerán únicamente a quienes lo lleven a cabo o a las partes contra las cuales se realicen, principio éste que no es sino una consecuencia de las de la anterior.

III. El laudo ha de ser único respecto de todos los litisconsortes. "En lo que toca a los efectos, también sostiene la doctrina, la consecuencia fundamental del *litis consorcio*: unidad de la decisión, debe ser naturalmente subrayada esta institución, es meramente formal si se trata de *litis consorcio* simple (puede haber entonces variedad del contenido respecto a cada parte); no solamente formal, sino también de fondo, en caso del *litis consorcio* propiamente necesarios, donde la situación jurídica material declarada frente a los litisconsortes debe ser una, por definición. La cosa juzgada formal puede operar aisladamente en el primer caso y no en el segundo; la cosa juzgada material se da o no se da, indistintamente, respecto a todos. En cuanto a costas y beneficios de pobres, los litigantes aparecen siempre como aislados si no hay declaración expresa repartirá sus costas por partes iguales."

Como es factible el *litis consorcio* en materia laboral, las lagunas de la ley pueden subsanarse tomando en cuenta la doctrina procesal social basada en la naturaleza especial del proceso laboral, como instrumento de tutela y reivindicación de los trabajadores.

6. LITIS DENUNCIATIO

Esta institución queda comprendida en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se de a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo. La Junta, a

solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar al juicio a las personas a que se refiere el párrafo, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él."

Los afectados a que se refiere la disposición procesal son precisamente los terceros, que al ser llamados a juicio se convierten en sujetos del proceso, con todas sus consecuencias jurídico-laborales.

7. PRESCRIPCIÓN

En el derecho procesal del trabajo se contemplan dos figuras, la prescripción y la caducidad. La prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho; en tanto que la caducidad no es más que la extinción de la instancia por falta de promoción de parte. El desistimiento es el abandono expreso o tácito de la demanda. Se supone que hay desistimiento de la acción procesal cuando el actor renuncia al derecho que ha ejercitado, es decir: a la pretensión laboral, pero sin confundir con la renuncia de derechos, ya que los mismos de acuerdo a nuestra legislación son irrenunciables.; también hay desistimiento cuando el actor expresa manifiestamente su deseo de abandonar el juicio o la instancia, acto válido por tratarse de la acción procesal, ya que no implica renuncia del derecho ejercitado. El llamado desistimiento tácito no es otra cosa que la caducidad de la instancia; sin embargo, es importante subrayar que entre la caducidad de la instancia y el desistimiento median ciertas diferencias que es necesario puntualizar:

"1° El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2° El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad de parte; 3° El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de la parte actora; 4° La caducidad no es acto ni actividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes."

En apartados especiales, se tratarán dichas instituciones procesales con objeto de destacarlas lo mejor posible.

A) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Esta institución está reglamentada en el Título Décimo de la nueva Ley Federal del Trabajo y por regla general se establece la prescripción de un año para todas las acciones que nazcan de la ley o del contrato de trabajo sea colectivo o individual, conforme al artículo 516. Expresándose como la excepción de carácter perentorio, sólo puede ser estudiada por el tribunal cuando se alegue por la parte a quién beneficie, precisamente por el principio que debe regir la sentencia, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente, el juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficiosamente.

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia tratándose de prescripciones laborales, en los términos siguientes:

"Si la junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible."⁵

El sistema específico de prescripción laboral se consigna en las disposiciones contenidas en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo.

B) DESISTIMIENTO DE LAS PARTES

Frente al desistimiento de las partes de la prosecución del juicio, nada tienen que hacer las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues no hay precepto legal que obligue a aquéllas a seguir el juicio, aunque generalmente tales desistimientos implican renunciaciones de derechos obreros. . .

C) DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR INACTIVIDAD

⁵ 103 *Apéndice de jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, México, 1917-1965*, tesis 116, p. 118.

La institución es incompatible con la naturaleza social del proceso del trabajo; sin embargo, la nueva ley la prohíbe aunque aumenta el plazo de caducidad de tres meses a seis, como puede verse en seguida:

"ART. 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado." ⁶

Desde que apareció nuestro *Derecho Procesal del Trabajo* en 1941, se ha venido combatiendo no sólo la ley que crea la institución del desistimiento de la acción por falta de promoción, sino la doctrina jurisprudencial que la constitucionalizó; quedan pues, en pie, las críticas, destacando su subsistencia como un resabio del espíritu burgués en el proceso laboral.

La nueva ley amplía el plazo de la caducidad a seis meses, estableciendo un procedimiento previo a su declaración, en el cual debe ser oído el actor en audiencia y quedando a cargo del presidente de la Junta el velar por el cumplimiento de este derecho.

⁶ *Ley Federal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México 2002, p 367.

1.3 EL DERECHO PROCESAL LABORAL

El procedimiento en materia de trabajo, dista mucho de los derechos consagrados dentro de los códigos civiles y penales, ya que tiene su origen dentro del derecho social, lo que le otorga una connotación propia, que influye en forma directa en el procedimiento laboral, no solo al perseguir un justicia legal sino también de carácter social, por lo que resulta importante tocar este tema.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Derecho Procesal tiene dos caminos para su estudio, el Derecho Positivo Procesal, que es el Derecho que se aplica, con las normas jurídico procesales y el otro, el Derecho Procesal Científico que estudia la función de los órganos juzgadores y la actividad de éstos. El Derecho Procesal trata respecto de los órganos que han de aplicarlo y el procedimiento a seguir en cada caso.

El Derecho Procesal tiene diversas facetas, según sea la rama del Derecho en la que se aplique y así existen, tantas como ramas del Derecho hay.

El Derecho Procesal de Trabajo, como ciencia, se considera como la disciplina jurídica que tiene por objeto el estudio de las normas que realizan el Derecho Objetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Derecho Procesal del Trabajo como disciplina jurídica tiene como fin el estudio de aquellas instituciones del Derecho Procesal Laboral Positivo y la Ciencia del Derecho Procesal del Trabajo tiene como fin el estudio del mismo, teniendo diversos elementos que persigue diversos objetivos.

Naturaleza

A la fecha ha sido superada la concepción de que el Derecho Procesal del Trabajo era una rama del Derecho Privado.

El Derecho Procesal del Trabajo tiene que considerarse una rama del Derecho Público y más aún porque ventila conflictos que afectan a la colectividad. Ha quedado exclusivamente en los anales doctrinales al criterio que los civilistas atribuían al Derecho Procesal como rama del Derecho Privado, si bien Planiol consideró al Derecho Procesal como un capítulo destacado del Derecho Civil.⁷

1.- Definición.

El derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público y estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivo y económico en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos.

2.- Proceso del trabajo.

Juicio y proceso.- Para algunos juristas los términos son distintos, para otros similares, Rafael de Pina al opinar al respecto señaló, que son términos iguales ya que la legislación de Enjuiciamiento Civil equivalía al Código de Procedimientos Civiles y en España se equiparaba a la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que en nuestro medio sería el Código de Procedimientos Civiles. Tiene esto una aplicación idéntica al referirse al proceso del trabajo, en que entendemos como iguales los términos juicio y proceso. Sin embargo los juristas modernos, más se inclinan por el concepto del proceso que por el de juicio.

3.- Concepto de juicio.

Etimológicamente juicio proviene del vocablo latino *judicium*, que a su vez proviene del verbo *judicare*, que se encuentra compuesto de *ius* igual a derecho y *dicere* dar esto es declarar, dar o explicar el Derecho.

Escriche, da un concepto clásico de juicio y considera éste como la controversia y decisión legítima de una causa ante el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante el juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

⁷ SALINAS SUAREZ MARIO, *Practica laboralForense*, Cardenas Editores, 1980, pag.3 y ss

Pallares señalaba que se había objetado la definición transcrita, ya que puede haber fricción sin que haya controversia, disputa, como acontece en los juicios en rebeldía; y en materia laboral puede no haber controversia en los juicios en que se dirime un concepto de Derecho, o los que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

4.- Diversas acepciones de juicio.

El vocablo juicio tiene muchas acepciones, entre los significados más frecuentes están:

- a).- Todo mandamiento del Juez y la sentencia impartida por éste (Ley Primera Título 22 partida tercera).
- b).- El lugar donde se juzga.
- c).- En donde tiene asiento el tribunal.
- d).- La instancia, ya que cuando ésta empieza se dice que se abre el juicio.
- e).- La discreción, prudencia, o cordura de una persona, dado que cuando una persona cuenta con estos atributos se habla de “una buena persona de buen juicio”.
- f).-El dictamen de peritos.
- g).-La resolución de un árbitro y el trámite ante él mismo.

5.-Elementos esenciales del juicio.

En primer lugar la litis o sea las cuestiones en que las partes difieren y someten a la decisión del juzgador, ya que, siguiendo la certera definición de Carnelutti, un juicio es el litigio dentro del proceso.

Segundo elemento esencial del juicio es, que las partes obrar libremente ante el Tribunal, que no haya preferencias, ya que no puede considerarse que un proceso sea legítimo si ambas partes no tienen la oportunidad y los medios iguales para defenderse.

Y por último, "la prueba", en que ambas partes se les permita aportar las pruebas en que fundamenten su defensa libremente. Si se afectan los puntos 2º y 3º de referencia, se violan las **formalidades del procedimiento**.

6.- Formalidades esenciales del procedimiento.

La Legislación de Amparo ha resuelto los juicios seguidos ante Tribunales de Trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje) Art. 159 procede el amparo por violación de Leyes en el procedimiento y que afecten las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la Ley.

IV.- Cuando se declare legalmente confeso al quejoso o a su representante o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o pieza de autor de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o

Miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo de juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.⁸

7.-Clasificación de los juicios laborales.

Los juicios de trabajo pueden clasificarse como sigue:

A.- Por la forma que predomina en el juicio, en orales o verbales, aunque se lleve constancia escrita del desarrollo del trámite oral. Aunque la Ley Federal del Trabajo, señal que será predominantemente oral.

B.- En razón a la forma de su procedimiento en ordinarios y extraordinarios o especiales; las primeras son la Regla General de lo Juicios Laborales y por eso abarcan la mayoría de ellos, los segundos, es menor el número de éstos y son más restringidas sus causas.

C.- Por la naturaleza de la relación jurídica materia del juicio pueden ser posesorios o petitorios. En los primeros solamente se verá sobre la posesión, en los petitorios la cuestión litigiosa en el Derecho mismo y no la posesión de la cosa.

D.- Por la cuantía de las cuestiones en litigio, los Juicios Laborales pueden dividirse en ordinarios y especiales. En los ordinarios es la regla general y sus prestaciones son innumerables y los especiales en todos aquellos que tienen reclamaciones menores de tres meses de salario.

E.- Por los efectos jurídicos del Laudo o sentencia que en ello se pronuncia en:

I.- Juicio de Condena.

II.- Declarativos.

III.- Constitutivos.

IV.- Preservativos.

V.- Dispositivos.

F.- Por los intereses sociales en juego se distinguen en corporativos o colectivos e individuales, en los primeros el fallo produce efectos jurídicos en contra de las asociaciones que representan como son los Sindicatos Obreros, las Federaciones Obreras, las empresas de una determinada rama de la industria.

Los segundos únicamente tienen trascendencia jurídica para las personas físicas, consideradas individuales y no como parte integrante de una colectividad. Por otra parte los individuales pueden clasificarse en plurales y singulares ya intervengan en el mismo varias personas o una sola.

G.- Por la finalidad del juicio pueden ser declarativos o ejecutivos.- En los primeros se trata de declarar un Derecho negado; en los ejecutivos el Derecho ya está declarado y lo que se pretende mediante el juicio es hacerlo efectivo.

H.- Por la naturaleza de los juzgadores que intervienen en el juicio se clasifican en:

I.- Jurisdiccionales y Arbitrales.- En los primeros el juzgador es un órgano jurisdiccional en los segundos un árbitro.

II.- Juicios principales y juicios incidentales; los primeros no presuponen la existencia de otros, al cual se agregan, mientras que los segundos si la presuponen y son accesorios del principal.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo está cimentado en una serie de bases que no pueden ser cambiadas sino que son la estructura misma del Derecho y así como el Derecho del Trabajo está

⁸ *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, Editorial Porrúa, México, 1996.

regido por un conjunto de principios y normas, siendo los primeros, los principios estables, entre los que están el principio de "indubio pro operario" el principio de "irrenunciabilidad" el principio de "a trabajo igual, salario igual" y, sin embargo las normas son variables y se encuentran establecidos en la Ley, la cual es mutable, cambiante, pudiendo éstas cambiarse y modificarse constantemente.

Esto mismo pasa en el Derecho Sustantivo del Trabajo, igualmente en su aspecto procesal éste se encuentra regulado por un conjunto de principios estables, inmutables y perennes, entre los que destacan la oralidad, la concentración, la inmediación entre juzgador y causa, la informalidad, la celeridad procesal, la paridad procesal.

1.- Oralidad procesal.

Se entiende por oralidad en el proceso el principio que presupone la presencia física de las partes en los diversos actos que integran el proceso, esto es que se requiere la comparecencia de las partes en forma personal o por medio de representante a todas y cada una de las audiencias que componen el proceso ya que si alguna de las partes no asiste personalmente o por conducto de sus apoderados a cualquiera de las etapas del proceso, se le considerará perdido el Derecho.

En la práctica, los tribunales laborales han considerado que aunque la parte comparezca por escrito contestando la demanda y ofreciendo pruebas, presentando éstas por conducto de la Oficialía Receptora de Documentos del Tribunal, se le tiene por perdido su Derecho ya que no estuvo presente en el momento de la celebración de la audiencia. Este principio de oralidad con el rigor que se ha puntualizado, es privativo del Derecho Procesal del Trabajo.

Así lo ha aceptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas resoluciones. (Ejecutoria visible en informe 1975 2a. parte 4a. Sala pág. 64, A. D. 4958/74 Ramón Alonso López, 6 de marzo de 1975 5 v. A. D. 4704/73 Antonio Correa Mena y otros 19 de febrero de 1975 5 v.

Hay quienes entienden la oralidad en el proceso del trabajo en que predomina lo expuesto verbalmente con la asistencia de las partes, a lo escrito sin que esto quiera decir que no se lleve en forma escrita la historia de las actuaciones.

2.- La celeridad del proceso.

El propio principio anuncia en qué consiste el mismo, ya que la celeridad equivale a la rapidez, a la prontitud, a la prisa y a la actividad con que se actúe en el procedimiento de Trabajo y se pretende por medio de este principio que en una sola audiencia se resuelva. Este principio de la celeridad procesal en los conflictos de trabajo pretende en lo posible, desarrollar los juicios laborales con premura en beneficio de la clase trabajadora.

3.- Inmediación procesal.

La cual existe entre el juzgador y la causa que juzga o dicho de otra forma, que quien juzga la conducta y que conoce del proceso, sea la misma persona que decida o que resuelva el mismo; que reciba la demanda, que conozca de las prestaciones reclamadas así como de las defensas que se opongan, que conozca de las pruebas que aporten las partes y del desahogo de éstas y con todo ello llegue a formarse una convicción o un criterio respecto del asunto para poder resolver.

4.- Informalidad.

Este principio de informalidad en el proceso también es reconocido como principio de aformalidad procesal. Consiste el mismo en pretender simplificar los pasos procesales en que se actúe con sencillez en forma llana evitándose ditirambos y expresiones retóricas. Se pretende con este principio el que la forma que se siga, si bien sea expedita y llana sin formas usuales en otras ramas del Derecho Mercantil, Civil o Administrativo.

La informalidad en el proceso no nos lleva a la ausencia total de formalidad, ya que el proceso respetando los principios del mismo tendrá que ser oral, se hará constar en un expediente,

etc. Sin embargo esto es que el proceso sigue un determinado sistema pero se evita como requisito de existencia de éste, cualquier formalidad.

5.- Paridad procesal.

Consiste este principio en que se le da un trato igual a las partes en el proceso que aunque sean desiguales en esencia trabajador y patrón se les iguala procesalmente no dando motivos de parcialidad para ninguna de ellas. Hay quien critica este principio procesal de trabajo ya que se pretende igualar a los desiguales, siendo que unos tienen elementos económicos y culturales superiores a la otra parte, pero se destruye esta crítica al hacer constar este principio en que en el proceso ambas partes se les da un trato igual, la misma oportunidad para aportar pruebas que para desahogar las mismas.

Sin embargo en la práctica, es incuestionable que cuentan con mayores elementos los patrones en un proceso, sin embargo no es argumento esto para desvirtuar la paridad procesal.

6.- Impulso procesal.

A quién corresponde el impulso procesal. En nuestro Derecho Procesal del Trabajo, las partes del proceso son las que impulsan el trámite, ya que en caso contrario existen figuras jurídicas que hacen fenecer el proceso, como acontece con la caducidad. En otras partes el proceso laboral se sigue de oficio:

En proceso laboral puede ser inquisitivo en que el juez tiene las más amplias facultades para indagar la verdad a diferencia del procedimiento dispositivo en que el juzgador no tiene carta abierta y sólo puede conocer de lo que se le ha aportado o se le aporta por las partes, en esta corriente se sigue con el aforismo criticado por Osorio "... lo que no está en los autos no está en el mundo ...".

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO

Por la misma condición humana del hombre, siempre se abusa del más débil, siendo esto desde los albores de la humanidad; **lupus ominis lupus est** (el hombre es el lobo del hombre) el sistema individualista y liberal del siglo XIX únicamente se asomó a los conflictos de trabajo que tenían que ver con la interpretación y cumplimiento de los contratos individuales de trabajo. Tales conflictos eran dirimidos por los Tribunales Judiciales del orden civil y se juzgaba y resolvía en los mismos como si se tratara de contratos de naturaleza civil.

Al continuar el avance técnico del industrialismo se plantearon nuevos conflictos con base a los Sindicatos, el reconocimiento de éstos, la existencia de la huelga y los paros, en donde se afectaba no el interés privativo de determinadas personas físicas sino que se lesionaba al interés del grupo de la sociedad y aún el propio Estado.

Al nacer los conflictos provenientes de la coalición de trabajadores, de la creación del Sindicato, del reconocimiento de éste, de las huelgas y de los paros, el Estado se encontró con un nuevo fenómeno, no puntualizado en la legislación existente hasta esos momentos. El Estado se vio presionado a legitimar la coalición, la asociación profesional y aún la Huelga y en esta forma pretendió remediar ese tipo de conflictos. Si bien, pronto se dio cuenta de que tendría que crear determinadas fórmulas y normas para dirimir los mismos.

El Derecho Civil no queriendo perder su prioridad para resolver los conflictos obrero-patronales, pretendió resolver, dándole respuesta a ellos por medio de la rescisión, dado que los conflictos eran originados por la violación a los contratos individuales de trabajo y que a más de la rescisión podría haber una reclamación de daños y perjuicios. El Estado vio que no era el camino sino que estaba en el nacimiento de nuevos fenómenos sociales, una vez que el Estado determino coalición, paros, huelga, se presentaron otro tipo de conflictos ya que se establecieron centrales obreras que querían dominar a los sindicatos, creándose con esto conflictos entre sindicatos y centrales intersindicales.

CAPITULO SEGUNDO

LA DEMANDA EN EL DERECHO LABORAL

2.1 DERECHO LABORAL

El derecho del trabajo, que emana de la constitución de 1917, y dada las causas que la originaron, y funciones que se le han encomendado, ha adquirido ciertos caracteres especiales, que la distinguen de las demás ramas jurídicas, ya que dado la naturaleza del derecho que regula y los acontecimientos que le dieron origen, la han convertido en una filosofía propia, llena de matices y caracteres propios, los cuales sería difícil determinar, ya que estos varían según las circunstancias que le den origen y los factores que interviene en su desarrollo, así lo podríamos definir de muchas maneras, desde un derecho protector de la clase trabajadora, hasta aquel derecho reivindicador de la clase trabajadora.

Dentro del derecho laboral, he considerado abarcar principalmente el derecho procesal dentro del nuevo derecho del trabajo, ya que es aquel que ha sufrido mas cambios durante las breves y muy contadas reformas que ha tenido la Ley federal del Trabajo, además de ser el principal objeto materia del presente trabajo, por tratarse sobre el procedimiento, y el hecho de abarcar partes dogmáticas de la Ley solamente nos ubicarían en un contexto mas amplio, que en cierta forma solo serian abundar sobre un tema sin relación directa con el presente trabajo, ya que sin importar lo que señalen los Juristas que se citan, no podría alterar aquellos principios que pretendió tutelar el congreso constituyente de 1917, al concebir el artículo 123 de la constitución, por tratar de proteger los derechos sociales de la clase trabajadora así como del pueblo de México, a demás de que las hipótesis ha demostrar con el presente trabajo, abordan temas principalmente sobre el procedimiento, y con ello concebir una visión más exacta de lo que estoy hablando.

La ciencia jurídica moderna ha consagrado definitivamente la independencia del derecho procesal, hasta consolidar su sistematización científica. Dentro de este estadio se advierte el concepto erróneo que se tenía de la acción, *jus perseguendi quod sibi debeat*, o sea el derecho mismo en ejercicio; comenzó a entenderse como entidad autónoma, derecho de pretensión a la tutela del derecho que conserva el orden jurídico y que es garantía y aplicación

de este orden en su totalidad, no solamente del derecho privado como se creyó en otra época. Después se estudian los presupuestos procesales, las excepciones y el proceso como relación jurídica. Algunos procesalistas sostienen que los sujetos de esta relación son las partes, en tanto que la mayoría se inclina por la teoría de la triangularidad: las dos partes y el juez por cuya intervención es *Derecho Público*. En cuanto a la naturaleza de la relación, la doctrina se pronuncia por su carácter público, de la que derivan derechos y obligaciones para las partes; al paso que otra teoría niega la existencia de obligaciones, observando en el proceso estados de ligamen.⁹ Según Carnelutti, en el proceso existen poderes jurídicos y cargas, por ser casi siempre la norma procesal de carácter instrumental. Empero, con motivo de las críticas formuladas contra la relación jurídica, el profesor Goldschmidt explica una nueva teoría, la de la situación jurídica: conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes.¹⁰

También han sido objeto de interesantes estudios, los sistemas procedimentales de la oficialidad y dispositivo, de la oralidad, concentración, apreciación libre de la prueba y publicidad, que hoy constituyen las bases, jurídicas en que se desenvuelve el proceso moderno. La reforma procesal de los últimos tiempos introduce principios trascendentales que atañen no sólo a las partes sino al juzgador; reclamándose para éste mayor libertad de acción en la dirección del proceso y la consiguiente responsabilidad. Todo ese movimiento doctrinario en torno de las instituciones fundamentales del derecho procesal, revela incontestablemente la categoría científica de esta disciplina, la cual define Mauro Miguel y Romero, como "la rama de la enciclopedia jurídica, que estudia el conocimiento total, sistemático, verdadero y cierto de cuantos tribunales administran justicia, de las acciones, excepciones y pruebas utilizadas y de los procesos y formas solemnes que mejor pueden conducir al restablecimiento del orden jurídico perturbado".

El derecho procesal ha conquistado una posición destacada en las corrientes más modernas de la ciencia jurídica, instituyendo cautelas y garantías y abarcando -enseña Prieto Castro- mucho más que el procedimiento: teoría de los órganos jurisdiccionales, la de las partes, la de la acción procesal, la de los presupuestos, impedimentos y excepciones procesales, la de la prueba y otras muchas, además de aquellas complicadas, que son un capítulo interesantísimo dentro de nuestra rama jurídica: pluralidad de sujetos o partes y pluralidad de fines de tutela.

⁹ Cfr. WILHELM KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1940, página 21.

¹⁰ Cfr. JAMES GOLDSCHMIDT. *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1936, pp. 8 y ss.

En síntesis: el derecho procesal es sin duda una disciplina técnico-jurídica con tonalidades eminentemente científicas; en otras palabras, ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el derecho material, por lo que éste y aquél se complementan para la conservación del orden jurídico o bien, para la realización del derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso. Y ese gran complejo de principios, doctrinas y teorías del derecho procesal, desarrolladas originariamente en el proceso civil que era el terreno más propicio, se han esparcido en otras zonas o territorios procesales.

Hasta la primera década del siglo xx, en todo el mundo el derecho procesal se comprendía tres ramas: derecho procesal civil, derecho procesal penal y derecho procesal administrativo. Las tres disciplinas pertenecen al derecho público y se fundan en los *principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso*; bilateralidad o paridad de las partes e *imparcialidad de los jueces y tribunales*, olvidando las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el padre y el hijo, el marido y la mujer, el súbdito y el Estado.

Aquellos principios constituían la base y esencia del régimen individualista y liberal, que impera actualmente en nuestro sistema político. El Estado, al prohibir a los particulares que se hicieran justicia por sí mismos, al margen de la jurisdicción o de tribunales, caracterizó la actividad de éstos como *función de Derecho Público*, elevando al máximo el principio de igualdad o paridad de las partes en el juicio, al grado de que el abogado de los pobres, Antón Menger, desde el siglo pasado reconoce que los conflictos e intereses entre ricos y pobres se resuelve *a priori* en favor de los primeros, sin poder acusar a los tribunales de injustos. Tal conjunto de principios constituye la teoría del derecho procesal burgués que impera en la actualidad en los regímenes capitalistas, persiguiendo como meta el *justo medio aristotélico* o el *jus suum quique tribuere*, pese a los resplandores sociales en el Estado político moderno, proveniente de la socialización del derecho.

Aquellas situaciones de injusticia provocaron crisis jurídicas y sociales, en las relaciones entre trabajadores y empresarios, originando la evolución progresiva de sus disciplinas reguladoras: el derecho sustantivo y después el procesal; entonces surgieron sistemas legales de excepción en el campo laboral que dieron al traste con la teoría de la culpa en materia

de accidentes del trabajo y quebraron la superioridad patronal con el reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga y con la institución del contrato colectivo, para nivelar en parte la diferenciación de condiciones económicas entre obreros y patrones, pero se mantuvieron en pie los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada e imparcialidad en el proceso común. Este desajuste entre el derecho sustancial y el derecho instrumental es evidente al explicar por vía de simple enunciación que no puede admitirse que hay igualdad ante la ley, cuando litiga el individuo indefenso frente al Estado todopoderoso, cuando litiga el hijo abandonado frente al padre que lo priva del sustento... cuando litiga el obrero indefenso contra el industrial poderoso... Y consiguientemente, entre los nuevos derechos procesales, surgió, por la fuerza misma de las cosas, el derecho procesal del trabajo.

Los procesalistas señalan como "Teoría General del Proceso" el agrupamiento de los principios esenciales de las disciplinas procesales civiles y penales, fundamentalmente, a las que también incluyen los del proceso administrativo. Todas estas disciplinas son coincidentes por lo que se refiere a los objetos de la jurisdicción, de las acciones y excepciones, a la prueba y a la sentencia en cuanto a la jurisdicción, destaca la función de justicia del poder público para sustituir la autodefensa de los particulares; respecto a las acciones y excepciones, prevalece el interés de quienes las ejercitan, para la conservación del orden jurídico; y por lo que se refiere a las pruebas y sentencia, las primeras acreditan los hechos y la segunda pone punto final a la discusión. Formalmente no hay discrepancia en los principios de aquellas disciplinas, identificándose en el campo del derecho público.

La "Teoría General del Proceso" no es más que la suma (*summum*) de la ciencia procesal burguesa, cuyo desarrollo ha cautivado a todos los procesalistas de los diversos continentes, dándole originaria preeminencia a los estudiosos del derecho procesal civil, hasta que uno de los grandes maestros de esta materia enseñó que era indispensable la participación de procesalistas penalistas y administrativistas.

A partir del estudio del derecho procesal como ciencia y hasta hoy día la "Teoría general del proceso" tan sólo comprende los principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos, en los que impera el imperio absoluto de la ley sobre la base de la igualdad de los hombres ante la misma y por consiguiente en el proceso la imparcialidad del juzgador para cumplir los altos fines de la justicia. No importa a tal teoría las personas en disputa, sino

simplemente que cumplan sus obligaciones. Por ello interviene el poder público para el restablecimiento del orden jurídico violado por el incumplimiento de la ley o del contrato.¹¹

Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, como ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente del proceso burgués, así como de las prácticas de los *colegios*, *guildas*, *cofradías* y *gremios*, *Conseil de Prud'hommes*, y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

Es por ello que el derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución política. (Arts. 14 y 16.) .

Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal social es menester tomar en cuenta la definición y contenido del derecho social. Hay quienes estiman que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como la difunde el profesor Gustavo Radbruch y seguido por Castorena, De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el derecho procesal social *se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal*. Esto es, ubican el proceso social entre el proceso civil y mercantil y el proceso

11 TRUEBA URBINA ALBERTO, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México 1985 pp 47 y ss

penal, administrativo y constitucional, pero con funciones limitadas a la protección de la *parte débil* mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e *igualdad* procesal de las partes.

Es por ello, que se precisa el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de derecho público e incluirlo dentro de la "teoría general del proceso", que es una teoría burguesa, individualista por excelencia.

Frente a la teoría protectora y de equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales, surgió la Teoría integral del Derecho del Trabajo para destacar como característica especial del derecho social su función *reivindicadora*, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas dentro del mismo. Es por ello que El maestro Trueba Urbina Alberto, se define al derecho procesal social de la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles." .

De aquí que el derecho procesal social, especialmente en los artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica "teoría general del proceso", sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL y como partes de éste principalmente el proceso del trabajo agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

En nuestro derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la Constitución, se destacan las dos Teorías:¹²

En la Constitución política, la *Teoría General del Proceso Burgués* se consigna en los artículos 14, 16,17, 20, 94 a 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto que en la parte social de nuestra propia Constitución se consagra la *Teoría General del Proceso Social*, en los artículos 27 y 123. En otros términos en la Constitución política se organiza la *jurisdicción burguesa* y en la Constitución social la *jurisdicción agraria*, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, integrantes por ahora de la *jurisdicción social*. Y la legislación derivada de nuestra ley de leyes, reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

Nuestro DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO no solo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran a aquél.

Al margen de las viejas jurisdicciones: constitucional, administrativa, fiscal, civil y penal, nació la nueva ciencia del proceso laboral al influjo de la legislación revolucionaria, del artículo 123 constitucional, de los Códigos de Carrillo Puerto y Torre Díaz, y de las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo que unificó los procedimientos laborales y por supuesto las normas materiales.

La naturaleza del proceso laboral y su autonomía, en comparación con las diversas doctrinas del derecho privado, esta nueva jurisdicción tiene diferencias de fondo frente al derecho procesal civil, cuyos principios son esencialmente igualitarios y por lo mismo desentonan con los tutelares del proceso obrero: no es lo mismo demandar ante un tribunal judicial el pago de un préstamo hipotecario, lo cual supone capacidad económica, que reclamar

¹² TRUEBA URBINA ALBERTO, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, Méx. 1985 pp 53 y ss

el cumplimiento del contrato de trabajo para la subsistencia del obrero y de su familia. Entre la defensa del derecho de propiedad y la defensa de la vida, hay un abismo que no puede pasar inadvertido; de aquí se generan principios procesales laborales en oposición a los del proceso civil, en relación con la acción, la excepción, la prueba invertida en favor del trabajador, etc., que necesariamente constituyen una rama independiente del derecho procesal. Así como la jurisdicción es unitaria como actividad del Estado para impartir justicia, en sus atributos específicos es múltiple: jurisdicción constitucional, administrativa y fiscal, civil penal y la más nueva: jurisdicción laboral.

Con escalpelo de jurista social se ha trazado la línea divisoria entre derecho material y derecho procesal, entre proceso laboral y proceso civil. Las normas de uno y otro son disímbolas en sus formas y esencias y frente a sí mismas son autónomas, o sea distintos follajes de un mismo tronco procesal del que se derivan pluralidad de jurisdicciones autónomas.

Tomando en cuenta estas características y sus técnicas particulares, el destacado jurista Alberto Trueba Urbina, formulo, como se verá más adelante, una definición específica, inspiránda en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias que consignan principios fundamentales y orgánicos de carácter justiciero especial, eminentemente sociales, y cuyos tribunales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pertenecen al Poder Judicial, siendo sus procedimientos autónomos y distintos de los civiles. Así iniciamos nuestras investigaciones jurídicas sobre el proceso laboral: modesta labor científica esfumada en la lejanía provinciana...

"En el año 1917 nace constitucionalmente no sólo el derecho material sino el derecho procesal del trabajo; en este año, el 1º de mayo, entró en vigor nuestra Constitución político-social que primigenia mente en el mundo consigna derechos sociales en favor de campesinos, obreros, artesanos, empleados, domésticos y trabajadores en general, así como la jurisdicción especial laboral en el artículo 123.

Los nuevos derechos, agrario, laboral, de seguridad social, etc., originan la ampliación de la clasificación romanista de *jus publicum* y *jus privatum* con un nuevo término:

DERECHO SOCIAL, en el que quedan incluidas todas las normas que agrupa, ya sean materiales o procesales, y que se consignan en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Suprema y en sus leyes reglamentarias, el Código Agrario, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El proceso del trabajo, sigue siendo el más joven de todos los procesos, no obstante las aseveraciones erróneas de quienes reclaman tal juventud para otros procesos: el constitucional y el contencioso-fiscal, que sin duda son sus hermanos mayores en más de un siglo. Sin embargo, afirma el distinguido profesor Fix Zamudio que el derecho procesal constitucional es una de las ramas más jóvenes del derecho procesal, a pesar de que la jurisdicción constitucional data de la primera ley fundamental mexicana para proteger los derechos consignados en sus normas, como puede verse en el artículo 137 de la Constitución de 1824, en las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836, en el acta de Reformas de 1847 y en la Constitución de 1857.

En México, la jurisdicción constitucional data de nuestra primera Carta Magna y leyes constitucionales posteriores, como dijimos arriba. El juicio constitucional de amparo se hizo viable, como bien dijo don Emilio Rabasa, en la Constitución de 1857 y su evolución se contempla en sus leyes reglamentarias que son normas de la jurisdicción constitucional- a partir de 1861. En relación con la ciencia procesal constitucional mexicana, fueron los primeros expositores de ella los jurisconsultos don José María del Castillo Velasco y don Jacinto Pallares, profesores de Derecho Constitucional y Administrativo y de Procedimientos Judiciales, cuyas obras aparecieron en 1871 y 1874. Pallares explica con verdadero acierto el derecho procesal constitucional: jurisdicción, competencia de los tribunales federales, Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, procedimientos, jurisdicción originaria o privativa de carácter federal y específicamente el juicio de amparo, inclusive los juicios que conocen los tribunales federales respecto a violación de garantías cometidas por funcionarios de los Estados, así como los juicios para proteger la ley fundamental y los derechos establecidos en la misma y en otras leyes.

Antes que Kelsen, en nuestra patria corresponde la primacía de fundadores de dicha rama procesal a los constituyentes de 1824 y 1857 y como expositor magistral al famoso

profesor de Procedimientos Judiciales, porque desde entonces ya tenía un concepto claro de la ciencia procesal constitucional, para la protección de los derechos del hombre.

También se sostiene para el proceso contencioso-fiscal, aunque sin la categoría intelectual de Fix, el profesor Briseño Sierra, quien por desconocimiento de la legislación constitucional e instituciones procesales de México, niega que el proceso del trabajo sea el más moderno, apoyándose en que el Tribunal Fiscal de la Federación se constituyó mucho después de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer de un proceso tributario que resulta así más reciente. Independientemente de la espaciosa argumentación, ignora que el proceso fiscal o tributario, como se le llama ahora, nació con la ley fundamental de 1836. También puede consultarse la antigüedad del proceso contencioso-fiscal y de los tribunales que le precedieron en casi un siglo al Tribunal Fiscal con las mismas funciones o parecidas, en obras antiguas y modernas de autores nacionales, distinguidos juristas y maestros en la materia: simplemente se trata de nuevo nombre del órgano jurisdiccional. En tanto que antes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no existieron tribunales del trabajo ni se tenía la menor idea del proceso laboral; pero es tal la confusión que reina entre algunos profesores de la Facultad de Derecho, que no falta otro que sostenga, también equivocadamente, que el proceso laboral data de 1857: "La primera etapa de la jurisdicción laboral mexicana, entre 1857 y 1910 no se distingue del punto inicial ocurrido en la generalidad de los países europeos y americanos." Esto es absolutamente inexacto, pues la jurisdicción laboral mexicana nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 y un poco antes con las leyes revolucionarias de 1915, como lo sabe todo el mundo.

El proceso laboral es, pues, el más joven de todos los procesos: no sólo por sus años en relación con otros, sino por el espíritu juvenil de la norma procesal del trabajo, en función de la tutela constante del obrero en los conflictos del trabajo."

En fechas posteriores ha la Revolución mexicana, durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas, desempeñando el cargo de Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., 1937-1939, en el momento más agitado de la vida de este tribunal, que fue impulsado con principios socialistas. Se aplicaron las leyes laborales con sentido tutelar del obrero, porque así lo sentían los juristas de la época; en toda ocasión fue

verificado el texto de la ley con el ideario de la Revolución, a falta de precepto jurídico recurriamos a la equidad en su función reivindicadora del trabajador.

La doctrina procesal de la obra está en pie: las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales del trabajo, cuya jurisdicción se consigna en el artículo 123 de la Constitución, como una especie de cuarto poder para conocer de conflictos individuales y colectivos ya sean jurídicos o económicos, ambos comprendidos en el campo social, pero sin jurisdicción para resolver el fondo de las huelgas. Los procedimientos laborales difieren de los civiles por su naturaleza social. Las pruebas se aprecian en conciencia y los laudos se dictan a verdad sabida y buena fe guardada...

Los conflictos económicos originan una relación procesal económica que permite a las Juntas dictar laudos con efectos de sentencias colectivas, pues su actividad jurisdiccional no tiene más límite que la capacidad económica de las empresas, incluyendo en su caso la entrega de éstas a los trabajadores para la subsistencia de la fuente de trabajo.

Las Juntas tienen asimismo una función creadora del derecho del trabajo, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, como las Comisiones especiales de los salarios mínimos y de la participación de utilidades para fijar los mínimos respectivos de unos y otra. Crean, pues, derechos mínimos en favor de los trabajadores.

Es importante subrayar que el signo característico del proceso laboral está no sólo en los sujetos del mismo, sino en sus fines específicos de tutela social, en su fecunda idea teleológica, en que la nueva jurisdicción se ejerce sin la rigidez que impera en los demás procesos y en lo que es privativo de ella: conflictos económicos. De aquí se deriva la teoría de interpretación de las leyes procesales del trabajo, coincidiendo con el inolvidable procesalista uruguayo Couture, que nos dispensó las excelencias de su cultura y amistad, al ofrecer su proyecto de Código de Procedimientos Civiles que consigna reglas de interpretación para el proceso civil.

De lo anterior, se puede advertir que el proceso laboral es regulado por el derecho positivo, sistematizando sus principios y formulando reglas de hermenéutica social para la mejor aplicación de éstos. La jurisprudencia, en un principio contribuyó al desenvolvimiento progresivo de la ley procesal. Y en la práctica y en la docencia se conjugaron también los viejos conceptos de jurisdicción, acción, prueba y sentencia, a la luz de la nueva ciencia procesal social.

Como rama del derecho procesal social, el derecho procesal del trabajo tiene su teoría propia que se deriva del artículo 123 por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos, distintos de los judiciales; con principios procesales diferentes de los del proceso burgués, pues el proceso laboral se rige no sólo por normas compensatorias o tutelares, sino redentoras o reivindicatorias de los trabajadores. Entre la teoría del proceso burgués, civil, comercial, penal y administrativo, y la del proceso laboral, media un abismo desde el punto de vista de nuestra dogmática constitucional; por lo que en la "teoría general del proceso" que es precisamente la del proceso burgués, no puede incluirse el proceso laboral por su naturaleza social y porque en él las interpretaciones equitativas constituyen el alma del mismo, incompatibles con el derecho público. Los principios del derecho procesal del trabajo integran la *teoría general del proceso social*.

La Constitución de 1917 contempla los dos procesos: en la parte política, garantías individuales, organización de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial, así como en las funciones públicas del Estado, se encuentra la base y esencia del *proceso burgués*, con sus correspondientes tribunales de justicia, incluyendo la jurisdicción de amparo. En tanto que el derecho procesal social se consigna en otros textos: el derecho procesal agrario en el artículo 27, el derecho procesal del trabajo y de la seguridad social en el artículo 123, que en conjunto lo forman, constituyendo la *teoría del proceso social* del mismo, incompatible con la teoría del proceso burgués. Nuestros juristas no miran en toda su amplitud y grandiosidad la *Teoría General del Proceso Social*. Héctor Fix Zamudio, tan sólo alcanza a ver su función "fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos, y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad", soslayando su otra función, la más trascendental por lo que al proceso laboral toca: la reivindicación de los trabajadores en el juicio laboral, como instrumento de lucha de éstos en las Juntas de

Conciliación y Arbitraje y en los tribunales de la burocracia: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con funciones sociales y no judiciales en la especie.

Por una parte Luigi de Litala, define el *Derecho Procesal del Trabajo* como:

"La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo." En términos más amplios, el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva, intersindical no colectiva e individual del trabajo, y de toda controversia referente a normas sustantivas del trabajo.¹³

Nicola Jaeger dice:

"Complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso 'individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo."

En general, todas las definiciones conocidas de derecho procesal del trabajo son en el fondo burguesas, aunque la definición integral data de 1941¹⁴

Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

Conforme al preámbulo del artículo 123 de la Constitución de 1917, las Legislaturas de los Estados expidieron leyes laborales, reglamentarias del mencionado precepto, que constituyen los primeros códigos del trabajo del régimen constitucional del país.

¹³ Cfr. LUIGI DE LITALA, *Diritto Processuale del Lavoro*, Torino, 1933, p. 18. Además, *Derecho Procesal del Trabajo*, traducción de Santiago Sentís Melendo, t. I, Buenos Aires, 1949, p. 25.

¹⁴ DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 15 edición, edición Porrúa, México, 1998.

Los códigos locales, en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje, como tribunales del trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común, pero con las modalidades propias de la nueva disciplina; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos aquellos códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

Como simple referencia para el estudio de los antecedentes del derecho procesal mexicano del trabajo, es conveniente citar el articulado procesal de las legislaciones locales cuyos textos pueden consultarse en la obra publicada por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el año 1928, intitulada *Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*

El sistema procesal local del trabajo, incluyendo el del Distrito Federal que se mencionará en apartado especial y que estuvo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, se puede esquematizar en la siguiente forma:

Por virtud de la jurisprudencia que en un principio sustentó la Suprema Corte de Justicia, de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían de imperio para ejecutar sus laudos, algunas leyes locales expedidas dentro de la época en que esa jurisprudencia estaba vigente (de 1917 a 1923), establecieron que la ejecución de los laudos correspondía a los tribunales judiciales; otras, como las de Yucatán y Veracruz, facultaron a las Juntas para ejecutar sus laudos. A partir de 1924 la jurisprudencia que definió la jurisdicción laboral declarando que las Juntas son tribunales del trabajo con potestad ejecutoria o imperio, influyó consiguientemente en la legislación local.

El Congreso de la Unión expidió el 27 de noviembre de 1917 la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales. Con fundamento en el artículo 12 de esta ley, el Presidente de la República dictó el decreto de 8 de marzo de 1926, que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Contiene el decreto mencionado un cuerpo de disposiciones procesales, inspiradas en la contextura jurídica de las leyes locales del trabajo, pero con mejoramiento de su técnica y del procedimiento.

Organización de las Juntas. "Las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

"I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal, y

"II. Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, la excepción de la ciudad de México.

"La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos por cada industria o por la unión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito." (Art. 19).

"Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe, quien podrá ser distinto del Presidente de la Junta." (Art. 29)

"El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y será nombrado por el Gobernador del Distrito." (Art. 39)

Los representantes de trabajadores y patronos serán electos en convenciones, por delegados que nombren las agrupaciones sindicales, computándose el voto de un trabajador por unidad y el de los patronos por el número de trabajadores a su servicio, para cuyo efecto se formarán padrones. Se establecían los requisitos para ser representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno (Arts. 4° a 37).

Competencia de las Juntas. "Las Juntas Municipales eran únicamente de conciliación y su intervención se limitaba a procurar un avenimiento entre las partes." (Art. 38.)

La Junta Central funcionaba en Pleno y en Juntas especiales, como Juntas de Conciliación y como Juntas de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias (Art. 39).

Las Juntas Municipales conocían de todas las diferencias y conflictos que se suscitaran entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones fueran individuales o colectivas, dentro del límite de su jurisdicción. Y las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocían de los mismos conflictos, en grado de arbitraje, funcionando en Pleno o en juntas especiales.

La Junta Central en Pleno tenía atribución para aprobar reglamentos de las fábricas, talleres, minas, etc., revisaba los actos de las comisiones del salario mínimo, etc. (Arts. 42 a 47).

Procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Consagraba el reglamento un sistema especial de notificaciones, estableciendo que la primera debe hacerse en la casa que para el efecto señalen los interesados, y la segunda y última notificación, personalmente, si ocurren los interesados a la Junta el mismo día en que se dicten las providencias (Arts. 48 a 61).

Se regulaba el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, así como el procedimiento arbitral ante las Juntas Centrales.

El artículo 75 establecía la forma de celebrar la audiencia de demanda y excepciones. Si el demandado no comparecía a esta audiencia o resultaba mal representado, se procedía de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fijara la responsabilidad que resulta del conflicto (Art. 78).

Se tenían por admitidos todos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no hubiese suscitado controversia, contrariándolos o negándolos (Art. 80).

En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes estaban obligadas a exhibir los documentos u objetos que estimaran conducentes a su defensa y a presentar los testigos y peritos que pudieran ser oídos (Art. 83). Los miembros de la Junta podían hacer libremente preguntas a todas las personas que comparecieran a la audiencia de pruebas (Art. 84) y el artículo 85 se refería a la prueba de confesión de las partes. Finalmente, la Junta pronunciaba su laudo por

mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos (Art 86); y dicho laudo se dictaba a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeran debido en conciencia (Art. 87).

A falta de ley las Juntas están facultadas para aplicar principios de equidad. No procedía recurso alguno contra las resoluciones de las Juntas (Art. 88).

El procedimiento de ejecución de los laudos a cargo del Presidente de la Junta, se llevaba a cabo aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales (Arts. 89 y 91). En otros preceptos se reglamentaba la ejecución, embargo y remate de bienes.

Por virtud de la reforma constitucional de 1929, en la fracción X del artículo 73 del Código Supremo se facultó al Congreso de la Unión:

"Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias."

Conforme a la reforma constitucional mencionada, la jurisdicción local es general y la federal específica, en los casos a que se refiere el propio texto constitucional:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, *petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos*, hidrocarburos,

cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En la exposición de motivos de la ley se consigna la teoría procesal de la misma en los párrafos siguientes:

La solución pacífica de los conflictos

El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones de tribunales del trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico.- Esto ha sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que prepararon la redacción de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución, y por el estudio comparado de las leyes de Bélgica y de los Estados Unidos, que le sirvieron de modelo. Durante los años que siguieron a la promulgación de dicho Código Político ésta fue también la interpretación que le dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y de acuerdo con esta jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de tribunales de trabajo, por lo tribunales comunes.

La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patronos, obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre aplicación de la ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos.

La solución que dio la Suprema Corte al problema no era la única. Pudo reservarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción para resolver tan sólo los conflictos económicos entre el Capital y el Trabajo, en la forma en que los constituyentes entendieron haberlo establecido, y se pudo al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción específica para resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpretación y aplicación de los contratos o las leyes protectoras del trabajo. Pero la solución que dio la Suprema Corte si no la única, no parece haber sido la peor. Muchos países que tienen una gran experiencia industrial han llegado a conclusión semejante, confiando a un solo organismo la misión de resolver las diferencias de carácter económico que pueden surgir colectivamente entre el capital y el trabajo, y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma preexistente.

Dentro de ello se destaca la ley alemana de 23 de diciembre de 1926, que da a los tribunales industriales competencia para resolver conflictos tanto individuales como colectivos; y la ley italiana de 3 de abril del mismo año, reglamentada por decreto de 27 de febrero de 1928, que confiere a una misma categoría de tribunales la solución de conflictos individuales y las controversias sobre implantación de condiciones nuevas de trabajo.

Pero si no es técnicamente defectuoso conceder a un mismo tribunal jurisdicción para resolver toda clase de conflictos industriales, si es indispensable distinguir las dos formas que éstos pueden revestir puestos que exigen ser tratados y resueltos por procedimientos y normas diferentes. Confundiendo el órgano no debe confundirse la función.

Los conflictos individuales de trabajo y aun los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria cuando declara oficial e imperativamente el sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución.

La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los tribunales de trabajo,

no diferencian la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse, mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias.

En controversias de esa índole no se concibe que las partes se puedan rehusar a someterse a la jurisdicción del tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones esenciales del Estado, la de declarar el alcance que tiene el derecho objetivo y de imponer su observancia por medios coactivos.

Si una persona ha contraído una obligación está obligada a cumplirla y sería contrario a todas las nociones jurídicas que se le autorizase para negarse a discutir lo bien fundado de su derecho ante los tribunales, o a desobedecer una sentencia condenatoria. Excepcionalmente puede haber casos en que el tribunal sea impotente para obligar a una de las partes a cumplir con una obligación. Tal acontece, desde que el Derecho no admite la coacción sobre la persona para el cumplimiento de obligaciones civiles, con aquellas obligaciones que tienen por objeto una acción o una abstención, cuando la primera no puede ser desempeñada por tercer persona y no es posible volver las cosas al estado que tenían una vez violada la segunda. En este caso, el derecho común ha reconocido que la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los que una vez liquidados, se ejecutan por medio de la fuerza en los bienes del deudor.

De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho.

Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o

sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendada en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera, o bien al paro, el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia al arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una ley o de un contrato en el pasado, y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán no obstante, sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123.

2.2 LA DEMANDA Y EL DERECHO LABORAL

La demanda, como tal, es la que da inicio al procedimiento, mediante la cual el reclamante o parte actora, reclama el pago de diversas prestaciones y ejercita ciertas reclamaciones, es por ello que en un primer tiempo se toman diversas acepciones del término demanda.

El Jurisconsulto Carlos E. Mascareña en la Nueva Enciclopedia Jurídica, da a conocer el siguiente estudio en que se precisa dicha diferencia. "Siendo la demanda el medio procesal de iniciar el proceso civil, es preciso determinar las relaciones de tal noción con las de acción y pretensión.

La demanda, como se ha dicho, suministra los elementos formales y exteriores para que el concepto de "acción" pueda ponerse en práctica, pero además, bien puede constituir a la vez el instrumento de ejercicio, de interposición de la pretensión, o bien limitarse a preparar su ulterior interposición en acto procesal posterior.

La demanda aparece así como un concepto técnico-procesal, en plano jurídico inferior a los ocupados por la acción y la pretensión respectivamente.

En el derecho procesal laboral, la Ley puntualiza algunos de los requisitos que debe llenar la demanda, a través de los cuales se ejercita la acción y la pretensión procesal, pero dispone que se fije con precisión lo que se pide, y que se invoque los fundamentos de derecho correspondientes, aunque existe la obligación de los tribunales de determinar el derecho y al actor de dar únicamente los hechos.

La ley federal del trabajo, dentro del artículo 871, dispone que el procedimiento se iniciara con la presentación del escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de partes o la Unidad Receptora, de la Junta competente, la cual la turnara al pleno o la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la junta.¹⁵

¹⁵ TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Mientras que el artículo 872 del ordenamiento invocado, señala que la demanda se formulara por escrito, acompañada de tantas copias de la misma como demandados haya. El actor En su escrito inicial de demanda expresara los hechos en que se funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.¹⁶

El artículo 873 de la Ley de la materia, señala que el pleno de la Junta Especial dentro de la veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que se reciba la demanda, dictara un acuerdo en el que señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito inicial de demanda. En el mismo acuerdo de ordenara se notifique a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad, en el escrito de demanda, o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que hay incurrido y lo prevendrá para que lo subsane en el término de tres días.¹⁷

De lo anterior, se desprende, que la propia ley Federal del Trabajo, establece el procedimiento a seguir, una vez presentada la demanda.

Por último el artículo 878, establece:

La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

¹⁶ TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

¹⁷ TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.¹⁸

¹⁸ TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

2.3 LA DEMANDA Y SUS MODIFICACIONES

La modificación a la demanda, encuentra su fundamento dentro de la propia Ley Federal del Trabajo, y muy en especial dentro del artículo 878 que a la letra establece:

Art. 878 .- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.¹⁹

De ahí encontramos que la parte actora puede exponer su demanda, ratificándola o modificándola, situación de la cual depende la procedencia o no del diferimiento de la audiencia respectiva, ya que si la parte actora se limita a ratificar su escrito de demanda, no existe motivo alguno para que se suspenda la audiencia de Ley.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado, nos encontramos con una infinidad de supuestos, ya que la parte promovente puede realizar cualquier modificación a la demanda, incluso aquellas que le deparen un perjuicio para realizarse en contra del propio derecho, pero en el caso concreto lo que nos interesa son aquellas que la propia corte ha señalado como modificación sustancial.

Para ello me remito a la jurisprudencia numero 10/97 que lleva el rubro **AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.** lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas, y bajo estos supuestos, podemos definir que la corte de alguna forma, ha señalado que la audiencia de Ley debe de suspenderse por las modificaciones realizadas al escrito inicial de demanda, dentro de los supuestos antes señalados.

Pero a pesar de lo anterior, es necesario recalcar el hecho de que la audiencia debe suspenderse, lo cual atiende no solo a un principio generado a partir de la jurisprudencia, sino a factores mas profundos que encuentran su apoyo no solo en la Ley Federal del Trabajo, sino dentro de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy en especial a la garantía de audiencia consagrada dentro del artículo 14 constitucional.

Como se puede observar, la ley de la materia, no estipula como causa para la suspensión de la audiencia las modificaciones realizadas por la parte actora a la demanda, sino

¹⁹ TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

únicamente en el caso de la reconvencción (art. 878), es por ello que nuestros mas altos tribunales, determinaron que del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda.

En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.²⁰

De acuerdo con esta jurisprudencia, podemos decir que la suspensión ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas, lo cual resulta oscuro e impreciso, ya que como puede la junta determinar que hechos o acciones son nuevas; el cambio de la categoría, salario, horario, el reclamo de nuevas prestaciones o incluso la fecha del despido, con lo que podemos darnos cuenta que alguna de ellas son minúsculas o podría decirse intrascendentes, y otras constituyen un nuevo hecho generador, por lo que nos encontramos ante una disyuntiva, ya que si tomamos el supuesto de que la parte actora modifica el horario de labores para reclamar el pago de tiempo extraordinario, es claro que se esta introduciendo un nuevo hecho que contradice al que inicialmente se narro y, por lo tanto, nos colocaría dentro del supuesto que establece la Corte para la suspensión de la audiencia, lo que trae como resultado la siguiente

²⁰ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Marzo de 1998. Pág. 257. **Tesis de Jurisprudencia.**

pregunta: ¿ A caso, el patrón no tenía conocimiento del horario bajo el cual prestaba sus servicios el demandante ?, ¿ No conocía si laboro tiempo extra o se le pago el mismo?, ¿ por que periodo o bajo que circunstancias ?, si la Ley Federal del Trabajo establece como una carga procesal a la parte patronal, el que acredite cual era la jornada bajo la cual presto sus servicios el actor, es lo que nos pone a pensar si efectivamente en el supuesto planteado se introdujo un nuevo hecho que diera motivo a la suspensión de la audiencia de Ley, por tratarse de una modificación sustancial.

En otro supuesto hipotético, nos encontramos con la fecha de despido, que sucede si la parte quejosa modifica la fecha en que se dice despedido, es claro que dicha modificación se puede considerar de vital trascendencia, por constituir la base en que se fundamente la acción principal y de acuerdo a lo antes narrado y a lo dispuesto por los fundamentos en comento, estaríamos seguros de que se trata de una modificación sustancial por así haberse dado en la practica, a lo cual difiero, ya que aunque constituye un hecho fundamental la fecha de despido, hay que ser precisos, ya que una vez que sean expuesto los hechos y el derecho invocado en la demanda, y que ha sido notificada con diez días de anticipación a la parte demandada, podemos decir con cierta certeza que la patronal ya tenía conocimiento si efectivamente fue despedido o no el trabajador, o si este renuncio, abandono el empleo o le fue rescindida la relación de trabajo, toda vez que en la practica se trata mas bien de obtener por parte de la actora una ventaja dentro del procedimiento, lo que nos pone bajo el supuesto de que en realidad la corte no ha determinado con claridad lo que se debe de entender como una modificación sustancial, lo que motiva la realización del presente trabajo.

Como se ha visto, son muchas las causas por la cual se puede dar la figura de la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual obedece a situaciones tan diversas como a los propios intereses que motivan al reclamante, encontrando su fundamento tanto en la Ley como en la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, no se debe de perder de vista el hecho que da origen a la suspensión de la audiencia, y lo es el de lograr una equidad procesal para ambas partes dentro del procedimiento, a la parte actora, al tutelar la facultad que le otorga la ley de corregir las irregularidades de la demanda, no obstante de que haya o sido prevenido por la autoridad para hacerlo y la patronal, para no dejar en estado de indefensión sobre las modificaciones realizadas por la parte actora, y con ello respetando el derecho de audiencia contemplado en la carta magna.

De ello podemos concluir, que la ley de la materia, trata de conseguir obtener un equilibrio dentro del procedimiento, y con esto una aplicación mas acorde a derecho, lo que se traduce en un beneficio en la aplicación de la ley.

CAPITULO TERCERO

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

3.1 LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La contestación a la demanda, se puede definir, como la respuesta que da la persona afectada por una demanda determinada, para aceptarla, negarla o para pretender modificarla, y para ello expondrá las excepciones o medios de defensa que le corresponden a cada caso.²¹

En esos términos, podemos determinar que la relación procesal, se inicia con la notificación de la llamada demanda o reclamación inicial, que como se puede apreciar puede contener todos los requisitos de una demanda en sentido estricto, o no contener nada mas que la simple invocación de la Junta para que conozca la pretensión del actor en la audiencia de Ley, en donde el actor expondrá los hechos que estime conveniente.

Después de lo anterior, el demandado esta obligado a contestar la demanda, supuesto que difiere con el de otras materias, como lo es el civil, ya que por la naturaleza de las relaciones laborales, no tienen las complicaciones de una relación cambiaria o hipotecaria, ya que se trata de la prestación de un servicio por parte de una persona y el aprovechamiento por parte de otra, lo que limita en primer término el señalar si se prestaron o no los servicios, y como consecuencia la procedencia de lo reclamado.

Es por ello que dentro de los juicios laborales, el legislador pretendió, que los procedimientos laborales fueran de una gran sencillez, es por lo que no se determina que los escritos ante las Juntas exijan gran formalidad, aunque deberán de expresar los puntos petitorios, tal y como se indica en el artículo 687 de la Ley de la materia.

Por lo anterior resulta de vital importancia que la contestación ala demanda, se realice en forma clara y precisa, a efecto de que el juzgados cuente con los elementos necesarios

²¹ Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, México, 1916, pag. 317.

para emitir una resolución conforme a derecho y de acuerdo a los cánones que rigen el proceso obrero.

Como podemos observar, lo anterior tiene una relación directa con lo señalado en el presente libelo, ya que el diferimiento de la audiencia de Ley tiene como objeto el proteger la garantía de audiencia que consagra nuestra carta magna, y muy en especial el derecho de audiencia, y los principios que rigen el derecho del trabajo, logrando con ello la sencillez e inmediatez buscada por el legislador.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley Federal del Trabajo establece dentro de los artículos 878 y 879, el procedimiento a seguir dentro de la etapa de demanda y excepciones, en los que se establece que una vez que el actor ratificare su demanda, el demandado procederá a dar contestación a la misma oralmente o por escrito, oponiendo las excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos de la misma, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios pudiendo agregar las ²²explicaciones que estime pertinentes, señalando que el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

De igual forma, el artículo 879 del código laboral, indica en su segundo párrafo, que si el demandado no concurre a la audiencia, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador, o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que nos encontramos ante la disyuntiva del supuesto de que la parte actora realice aclaraciones, modificaciones o ampliaciones la escrito de demanda, el de determinar cuales resultan en la especie trascendentales para el diferimiento de la audiencia por dichas modificaciones, toda vez que de acuerdo a lo antes indicado, se podría tener por contestada la demanda sin derecho a ofrecer prueba en contrario, ya que se aceptarían los hechos derivado de los silencios o evasivas con que se pudiese contemplar a la parte demanda, toda vez que si la Junta que conoce del asunto no considera la suspensión de la audiencia, lo que traería consecuencia que trascenderían en el fallo final, supuestos que se podrían evitar de encontrarse plenamente determinado cuales son las causas por las cuales puede suspenderse la audiencia.

²² TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Por lo tanto, la contestación a la demanda, debe ser clara y congruente con los hechos aducidos por la parte actora, incluyendo las modificaciones realizadas a la misma, oponiendo las defensas y excepciones correspondientes al caso concreto.

No obstante lo anterior, no debemos olvidar la figura jurídica de la reconvencción, la que se puede considerar como una demanda contraria formulada por el demandado contra el demandante en el mismo procedimiento incoado por la parte trabajadora.

También se le llama mutua petición, por que ambas partes se reclaman en un mismo juicio, tanto que cada una de las partes reúnen la calidad de actor y demandado en el mismo juicio, pretensión que de ninguna forma puede considerarse como una excepción, sino como una legítima reclamación en contra de la accionante derivado de un derecho que se presume legítimo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, dispone claramente dentro del artículo 878 fracción VII, la figura de la reconvencción, la cual se hará valer al momento de contestar la demanda, en donde la parte actora o reconvenida podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, a efecto de que se de contestación a la misma, y bajo las mismas condiciones en que la parte demandada da contestación a la demanda.

Por lo anterior, nos podremos encontrar con un adecuado planteamiento de la litis, en el que el juzgador deberá de observar tanto la demanda como la contestación a la misma, así como las pruebas que se encuentren relacionadas con la controversia suscitada.

Por ello podremos encontrar, que la patronal puede excepcionarse de diferentes formas, reconvenir o incluso allanarse a las acciones ejercitadas, e incluso insumirse al arbitraje, de lo que podemos concluir que la contestación a la demanda, como la propia demanda, responde a las pretensiones e intenciones de los patronos, resultando con ello en la exposición de las excepciones y defensas aplicables a un caso determinado, como se tratara en el siguiente punto del presente trabajo.

3.2 LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Como punto de partida, hay que hacer notar, que la Ley Federal del Trabajo, no determina en forma clara y precisa los elementos que debe de contener la demanda y mucho menos maneja un formato a seguir, esto derivado del propio artículo 687, que determina que en las comparecencias, escrito o promociones, no se exigirá forma determinada, situación que se ve repetida en diversos ordenamientos, que tratan la demanda de diferente forma, muy en especial sobre la obligación de la Junta para prevenir al trabajador para que subsane la demanda de acuerdo a las acciones ejercitadas.

Es por ello que tocare de alguna forma muy sencilla las jurisprudencia mas relevantes y que se han emitido durante la novena época de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sobre la demanda y su contestación, por ser demasiado amplio el tema, permitiéndome señalar lo siguiente:

DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocurso y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje

insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda.²³

Contradicción de tesis 68/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.

De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.²⁴

Contradicción de tesis 77/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

²³ Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 189

²⁴ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Tesis: 2a./J. 75/99, Página: 188

De estas jurisprudencias podemos ver claramente, el carácter proteccionista de la ley Federal del Trabajo, pero en forma especial lo relacionado con la omisión de la junta de cumplir con las obligaciones que le impone la ley de requerir al trabajador, lo cual se traduce en una violación reparable vía amparo, y que encuentra su fundamento dentro del propio código labora.

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.²⁵

Contradicción de tesis 47/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Como se ha indicado, podemos asentar la obligación del demandado a dar contestación a la demanda en su integridad, ya que esto resulta básico para el planteamiento de la litis, lo cual tiene una íntima relación con lo dispuesto en el artículo 878 de la Ley de la materia, que estipula esa obligación a la parte demanda, bajo el apercibimiento de tener por aceptado los hechos

²⁵ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Agosto de 2005, Página: 512

sobre los que nos se haya lícitado controversia, permitiéndose una única excepción, cuando se niega la relación de trabajo, en el que la parte demanda puede negar lisa y llanamente todos y cada uno de los hechos y prestaciones, derivado de la inexistencia de la relación de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. PARA QUE SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN MEDIANTE LA COMPARECENCIA PERSONAL O POR CONDUCTO DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.

De la interpretación sistemática de los artículos 685, 713 y 878 de la Ley Federal del Trabajo se advierte, respectivamente, que el procedimiento laboral es predominantemente oral; que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados; y que es en la etapa de demanda y excepciones donde el demandado debe contestar la demanda oralmente o por escrito; consecuentemente, para que la Junta pueda tomar en consideración el escrito de contestación de la demanda presentado a través de la oficialía de partes, resulta necesaria la comparecencia personal o por conducto de apoderado, o representante de la parte patronal al desahogo de la audiencia trifásica, particularmente a la etapa de demanda y excepciones para que sea ratificado, pues de lo contrario no tendrá validez.²⁶

DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL.

Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone que en la contestación de demanda, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; no menos cierto es también que, cuando el demandado se excepciona negando tajantemente la relación de trabajo, es plenamente válido que niegue en forma general la demanda laboral, pues ante la negativa de dicha relación, no está en posibilidad de establecer controversia particularizada en cuanto a todos y cada uno de los hechos fundatorios de tal demanda; razón por la cual, la contestación formulada en los términos

²⁶ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: VI.T.66 L, Página: 2653

apuntados, no ocasiona que se tengan por ciertos los hechos respecto de los que no se suscitó expresa controversia.²⁷

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.²⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

²⁷ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.7o.T. J/8, Página: 343

²⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Tesis: III.1o.T. J/36, Página: 657

3.3 EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO

Como punto de partida, la doctrina francesa establece una línea divisora precisa entre la defensa y la excepción. Entre los procesalistas españoles, se distinguen ambos institutos diciendo “La excepción se dirige a oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional: se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”²⁹

Nuestra Ley del Trabajo, emplea los términos “excepciones y defensas” con el mismo significado jurídico, los artículos 873 y 878 hablan de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la práctica laboral, las Juntas de Conciliación y arbitraje, no han tenido la preocupación de esta sutil diferencia técnica, y sistemáticamente han considerado como una misma cosa la excepción y la defensa, ambas tienen el mismo objeto, ya que al ser comprobadas traen consigo el pronunciamiento de un laudo absolutorio.

A pesar de lo anterior, es de estimar lo señalado por el profesor de derecho procesal de la Universidad de Liota, Dr. Eduardo B. Carlos, que la expresión excepciones ha de circunscribirse al ámbito del derecho procesal para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo y que técnicamente se mencionan con el nombre de defensa.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que las excepciones deben precisarse al contestar la demanda, en los términos siguientes:

Al contestar la demanda, los interesados están obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, pues la sola mención de preceptos legales priva a su contraparte de destruir aquellos colocándola en un estado de indefensión, mientras que en otra tesis, se determina a

²⁹ Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1975, pag. 456.

la excepción como aquella procedente en el juicio, aunque no expresa su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Los autores han formulado deferentes divisiones y clasificaciones de las excepciones, y la que mayor aceptación tiene establece dos categorías, sustantivas o de fondo, o procesales o de forma, y perentorias, que producen la ineficacia definitiva de la acción, o dilatorias que suspenden sus efectos por cierto tiempo.

La excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, como la acción para el actor, tan es así que la doctrina ha tratado de señalar el paralelismo entre los conceptos de acción y excepción, paralelismo que no solo puede observarse en la concepción tradicional sino también en la mas moderna.

El texto clásico romano así lo autorizaba, “se entiende que también acciona quien se hace valer de la excepción, por que el demandado en la excepción es el actor”³⁰, consiguientemente si estudiamos la acción en sus dos aspectos sustantivo (pretensión) y procesal de la misma manera, por razones de utilidad practica y didáctica, nos referimos a la excepción, en consecuencia debemos de captara en la materia la clasificación de la excepción es sustantivo o defensa procesal.

La excepción sustantiva o de fondo (defensa) tiene características de un contra derecho, cuyo objeto es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustantiva, obteniendo la absolución del proceso, mientras que las excepciones de fondo o defensa, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 878 fracción IV, le impone al demandado la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, obligación que tendrá el actor al momento de ser reconvenido, que no es una excepción sino una contrademanda.

La excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal pues impugna la demanda a lo que se refiere a los presupuestos procesales, también trae consigo la absolución en algunos casos.

³⁰ Ulpiano, Digesto 44, I, 1

En el derecho procesal mexicano del trabajo todas las excepciones ya se a de fondo o de forma se resuelven en el laudo, sin embargo se hace valer la excepción de incompetencia, la cual debe de resolverse antes, por ser de previo y especial pronunciamiento, aunque las juntas de oficio pueden declararse incompetentes para conocer del procedimiento hasta antes del desahogo de pruebas, por lo que la corte ha resuelto que las excepciones de incompetencia deben de resolverse de plano, ya que de lo contrario se considera una violación a las garantías individuales, debiendo aclararse que debe de tenerse en cuenta si la excepción de incompetencia se hace vales como excepción o como defensa, o sea si se opone a la acción sustantiva o pretensión procesal o a la acción procesal, ya que en el primero de los casos no debe de resolverse primero sino hasta el laudo, y en el segundo de los casos en forma previa.

De lo anterior, podemos determinar que la Ley de la materia, permite incluir entre las excepciones sustanciales la compensación, la prescripción, y en general toda contestación susceptible de extinguir la obligación laboral, es decir el cumplimiento en cualquiera de sus formas posibles, aunque la Ley no se refiere directamente a ellas como excepciones sustanciales, la cosa juzgada, la de plus petición, la simulación, la inexistencia, la falsedad, o la negativa del derecho alegado.

En cuanto a las excepciones procesales derivadas de la Ley, puede hacerse valer la de falta de personalidad, incompetencia, oscuridad o imprecisión de la demanda, litispendencia y la de cosa juzgada.

Por lo anterior y bajo la misma teoría de que las acciones no deben ser contradictorias, tampoco deben ser contradictorias las excepciones y defensas, ya que procede la absolución del demandado, lo que sucede de igual forma con la parte actora, lo que ha sido confirmad por la jurisprudencia.

Con forme a lo anterior, nos encontramos que el demandado se encuentra en una ventaja procesal, en notorio perjuicio del actor, por lo que en este caso las excepciones se deben de desechar en el laudo, y el ventajista corre la suerte de un laudo adverso a sus propios intereses, dejando al actor sin la necesidad de acreditar la falsedad de la renuncia alegada por la patronal, ya que en la doctrina solo se han aceptado ciertos casos en los cuales resulta procedente la oposición de defensas que podrían considerarse como excluyentes entre si, como lo es la de prescripción y la de

inexistencia de la relación de trabajo. Por lo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben de ser precavidas al omento de presentarse lo señalado en párrafos anteriores.

Lo anterior, resulta del propio carácter proteccionista le la Ley Federal del Trabajo hacia la parte trabajadora, ya que en los supuestos anteriores, el propio ordenamiento claramente impone al juzgador la obligación de prevenir a la parte trabajadora para que subsane su demanda, para el caso de ejercer acciones contradictorias, lo cual no sucede con la parte patronal, siendo los resultados diversos e inminentemente perjudiciales para las empresas.

3.4 OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El presente tema, resulta de vital importancia dentro del presente capitulado, ya que al tratar de determinar las causas por las cuales procede el diferimiento de la audiencia de Ley, es necesario determinar cuales serian las consecuencias de no suspenderse la audiencia respectiva, y con ello tendría la parte demandada que dar contestación a la demanda en la etapa de demanda y excepciones.

Lo anterior resulta si tomamos en cuenta que la Suprema Corte en las jurisprudencias emitidas no señala lo que debemos de entender por aclaraciones substanciales al escrito inicial de demanda, permitiendo a las autoridades que sean ellas las que indiquen lo que se debe de entender por modificación substancial, lo que se traduce en violaciones al procedimiento al retrasar en perjuicio de ambas partes.

Dentro de lo anterior nos encontramos con dos supuestos principales, el primero se da cuando la Junta no suspende la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la demandada tiene que dar contestación a la demanda, y la segunda cuando se suspende la audiencia únicamente por lo que respecta a las aclaraciones realizados al libelo inicial.

El Código Laboral, señala en sus artículo 873 y 878, el procedimiento a seguir para la celebración de la audiencia respectiva, en la que se contempla como primer apercibimiento que para el caso de que no asistir la demandada se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo que nos pone a pensar la trascendencia que puede tener el encontrarnos dentro de los anteriores supuestos, por las consecuencias que trae aparejado todo ello.

El segundo de los apercibimientos se encuentra indicado en el artículo 878 de la Ley que indica que el silencio y las evasivas hará que se tengan por admitidos todos y cada uno de los hechos sobre los que no se suscite controversia; En ese sentido, nos encontramos ante dos disyuntivas, la primera que tengan por contestada la demanda en sentido afirmativo y la segunda que se tengan por admitidos los hechos, en el primero de los supuestos la Ley contempla la posibilidad de ofrecer prueba en contrario, a fin de acreditar que el actor no era su trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos en la demanda, pruebas que

deberán de ser ofrecidas sin ser excepciones y defensas como se ha señalado en el capítulo que antecede.

Por el contrario, en el segundo de los supuestos nos encontramos con una sanción más severa, ya que al momento de contestar la demanda, si el demandado se conduce con silencio o evasivas sobre lo reclamado en el escrito de demanda, se tendrían por aceptados los mismos, es decir se admitiría lo reclamado sin tener derecho a ofrecer prueba en contrario, situación completamente diversa al primero de los supuestos.

En este último caso, la Ley castiga la omisión del demandado de dar contestación como una aceptación de los hechos que puede ser equiparable a un allanamiento, teniendo como consecuencia en ambos casos, condenar a la parte demandada a lo reclamado por la parte actora, hechos que se tiene que tomar en consideración con el presente trabajo, por que repercuten en forma directa con el procedimiento, ya que al no encontrarse determinado lo que debemos de entender por modificación sustancial, el legislador puede incurrir en el último de los casos, es decir tener por aceptado los hechos sin derecho a ofrecer prueba en contrario, o bien que por la premura de dar contestación a las ampliaciones, modificaciones o adiciones al escrito de demanda, no se contemplen todos los hechos materia de la litis, lo que en la práctica resulta muy común, esto encuentra su fundamento dentro de los principios generales de derecho, bajo el entendido de que solo son admisibles dentro del procedimiento todas y cada una de las pruebas que tengan relación con la litis, así que si tomamos en consideración que si se encuentran aceptado determinado hecho, no se puede admitir ninguna prueba al respecto por no existir controversia alguna.

A demás de lo anterior, no sería posible que la junta difiriera la audiencia para que el demandado conteste con posterioridad a las ampliaciones o modificaciones a la demanda, ya que la audiencia es una y el acuerdo respectivo sobre el periodo de demanda y excepciones debe ser al momento de haberse fijado la litis, es decir cuando la parte actora ya ratifico la demanda y la parte demandada procede a dar contestación a la demanda, toda vez que resultaría ilógico y violatorio el que la Junta del conocimiento emitiera dos acuerdos en el que se tuviera por cerrado el periodo de demanda y excepciones, dos veces, uno cuando se de contestación a la demanda inicial y otro cuando se de contestación a la modificación a la demanda inicial, por lo tanto, es necesario que la autoridad emita un solo acuerdo en el que se tenga a la parte actora por ratificado su escrito de demanda, así como por realizadas las ampliaciones a la misma y la parte demandada por contestada la demanda así como a las ampliaciones a la demanda, y una vez hecho lo anterior, se cierre el

periodo respectivo para continuar en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior no solo para seguir un orden procesal lo mas apegado a la ley, sino para garantizar certeza jurídica a las partes, en donde se emita un solo acuerdo en donde se tenga por cerrada al etapa, tal y como ocurre con la de conciliación, o la de ofrecimiento y admisión de pruebas, tan es así que la propia jurisprudencia ha establecido que la demanda no sea contestada en forma parcial, tal y como ha continuación se indica.

DEMANDA LABORAL. LA LEY NO ESTABLECE QUE PUEDA CONTESTARSE PARCIALMENTE.

La interpretación del artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo lleva a concluir que el demandado no está obligado a contestar la demanda laboral, si el actor en la correspondiente etapa celebrada dentro de la audiencia trifásica, además de ratificarla, la amplía o modifica sustancialmente. Lo anterior, porque ello equivaldría a contestarla parcialmente, al referirse al texto original de la misma y, ulteriormente, contestando lo relativo a su ampliación o modificación, lo cual infringiría lo establecido por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto dispone que una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado debe proceder a darle contestación, oralmente o por escrito, y no en actos posteriores, máxime que, a virtud de la contestación, precluye el derecho del actor para ampliar y modificar dicha demanda.³¹

³¹ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 257, tesis 2a./J. 11/98, de rubro: "AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN

CAPITULO CUARTO
MODIFICARON A LA DEMANDA DE ACUERDO A LA
JURISPRUDENCIA

4.1 SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACUERDO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (TESIS Y
JURISPRUDENCIA)

Como se ha podido observar en los capítulos anterior, es indispensable el conocer el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y para lo cual se ha tomado en consideración como temas principales, tres jurisprudencia por contradicción de tesis que han tratado el tema al respecto, esto con la finalidad de conocer no solo el punto de vista de la doctrina y la Ley, sino el del juzgador como interprete del derecho y en su aplicación dentro de los casos relacionados con el presente tema.

La jurisprudencia, como es sabido, no constituye una forma de legislar, sino una interpretación de la Ley, lo cual nos resulta de suma ayuda para entender la intención del legislador al momento de crear las leyes, y de subsanar las lagunas al respecto, obteniendo una visión mas apegada a la ley, evitando con ello violaciones al procedimiento en perjuicio de las partes.

A continuación se hace mención en forma cronológica a las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis, resueltas por nuestros mas altos tribunales, así como extractos de las ejecutorias que dieron origen a las mismas, con el afán de entender los motivos que impulsaron a nuestro tribunales par dirimir la presente controversia.

CONTRADICCION DE TESIS 58/91. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO y SEPTIMO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual

resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.³²

Por lo anterior, creo que resulta importante el analizar en forma concreta, los motivos del juzgador a través del cual llego a tal conclusión, lo que se desprende de la ejecutoria que dice: del estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente: Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el agravio consistente en que el juez de Distrito incorrectamente estimó que la Junta responsable actuó con apego a derecho al suspender la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su segunda etapa, fundándose en que el actor modificó su escrito inicial de demanda, agregando nuevos hechos, y que 'por equidad' se suspendió la referida audiencia, señalando que de no hacerlo, la demandada quedaría en estado de indefensión. Tal determinación, como se alega, carece de apoyo jurídico, teniendo en consideración que el artículo 878, fracciones II y III, prevé que el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, y que el demandado procederá a dar contestación oralmente o por escrito. Sin que se contemple en dicho precepto, que la modificación al escrito inicial de demanda da lugar a la suspensión de la aludida audiencia, pues únicamente se contempla el supuesto de la fracción VII del mismo precepto, consistente en que la Junta de Conciliación acordará la suspensión de la referida audiencia cuando el demandado reconvenga al actor, siempre y cuando éste así lo solicite por no estar en aptitud de contestar de inmediato. Por consiguiente, del invocado precepto se infiere que una vez abierta la etapa de demanda y excepciones, el actor expone su demanda y el demandado debe contestarla aun cuando se modifique la misma y se agreguen nuevos elementos, como sucedió en el caso, pues de no hacerlo así, deben tenerse por admitidos los hechos motivo de modificación o aclaración, sin prueba en contrario, en términos de la fracción IV del mismo precepto; sin que obste en contrario que el juez de Distrito haya considerado la equidad para sostener como correcta la suspensión de la audiencia, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar la equidad es menester que no exista disposición expresa, lo que no aconteció en la especie, atento lo dispuesto en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. Además de que tampoco se deja en estado de indefensión al demandado, pues no se le está privando de la oportunidad para que se refiera a los hechos introducidos a la modificación al escrito de la demanda, debiendo entenderse que cuando el demandante se presente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

³² **Instancia:** Cuarta Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 59, Noviembre de 1992. Pág. 26. **Tesis de Jurisprudencia.**

admisión de pruebas, lo hace con los elementos necesarios para producir su contestación, incluyendo la referida modificación, así como para proponer las pruebas que estime pertinentes. En tales condiciones, lo que procede es revocar la resolución recurrida y conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y dicte otro, en el que tenga al demandado por admitidos los hechos motivo de aclaración o modificación al escrito inicial de demanda, sin prueba en contrario, en términos del precepto legal invocado, continúe el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que corresponda."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió el recurso de revisión radicado bajo expediente número RT-563/91, interpuesto por Antonio Jasso Rosas, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Son substancialmente fundados los agravios transcritos. En efecto, de las fracciones I a la IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo que establece la forma como se desarrollará la audiencia de demanda y excepciones, se aprecia que una vez que el Presidente de la Junta haya exhortado a las partes y si éstas persistieren en su actitud, otorgará el uso de la palabra al actor para la exposición de su demanda y para que la ratifique o la modifique, precisando los puntos petitorios; que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso a dar contestación a la misma, ya sea oralmente o por escrito, oponiendo el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda laboral, afirmándolos o negándolos. En consecuencia, si el artículo de referencia no faculta a la Junta a suspender de oficio la etapa de demanda y excepciones, debe decirse que el juez de Distrito no estuvo acertado al haber negado el amparo solicitado al ahora recurrente por considerar que la Junta sí tenía que señalar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, al haber ampliado el actor su demanda laboral con el escrito que exhibió en la etapa de demanda y excepciones; porque al respecto debe considerarse que la interpretación del dispositivo legal en comento, conduce a estimar que la demandada podía haber contestado oralmente y por escrito la demanda laboral, así como sus ampliaciones. En efecto, si el artículo 878 citado prevé que el demandado puede dar contestación a la demanda o ampliación a la misma en la etapa procesal de demanda y excepciones, ya sea oralmente o por escrito, es inconcuso que tratándose de ampliaciones a la demanda no debe suspenderse de oficio la etapa procesal, porque la referida disposición indica la oportunidad que tiene el demandado para darle la contestación correspondiente, en los términos en que quedó expuesto, contrariamente a lo que estimó el a quo, en el sentido de que deba diferirse la audiencia, porque de no hacerlo, la Junta contravendría lo dispuesto por el citado artículo. En consecuencia, si

opuestamente a lo considerado y resuelto por el juez Federal, el proceder de la Junta es contrario a lo que establece el artículo 878 citado, porque tal y como quedó precisado, dicho artículo no autoriza a la Junta a diferir la etapa de demanda y excepciones, aun en los casos de que se hubiere ampliado la demanda laboral, toda vez que dicho dispositivo, en sus fracciones II y III, prevé que después de exponer el actor su demanda, ratificándola o modificándola, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la misma, oralmente o por escrito, lo que indica que la Junta actuó ilegalmente al diferir la etapa referida, contrariando con ello lo que ordena el dispositivo aludido. En las condiciones relatadas, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el acuerdo reclamado, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, dictado en la etapa de demanda y excepciones, dentro del juicio laboral número 731/90, seguido por el ahora quejoso en contra de Espectáculos y Deportes Mexicanos, sociedad anónima de capital variable y otro; y, en su lugar, continúe con la audiencia de mérito y resolución conforme a derecho lo que corresponda y de acuerdo a las constancias existentes en el citado juicio, hasta el momento en que fue diferida dicha audiencia. Similar criterio ha sustentado este Tercer Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión RT- 333/90, interpuesto por Reyna García de Mondragón, resuelto en sesión celebrada el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa."

Como se desprende de lo anterior, son diametralmente opuestas las tesis sustentadas por los dos primeros tribunales colegiados antes mencionados, y la sostenida por el tercero de ellos, pues aquéllos aducen que no debe suspenderse y diferirse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa de demanda y excepciones, aun cuando al comparecer a ella, el actor introduzca modificaciones substanciales a su demanda; mientras que el tercero de dichos tribunales sostiene exactamente lo contrario, es decir, que sí debe suspenderse y aplazarse la audiencia de mérito, cuando la parte actora modifique de manera substancial su demanda.

Por lo que la corte determino que debe prevalecer, en lo esencial, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por John Edward Gilchrist Jones, radicado bajo expediente número RT-57/91.

En efecto, el primer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente dice: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes,

contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia".

Además, el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la audiencia a que se refiere el artículo 873 arriba transcrito, constará de tres etapas:

- a).- De conciliación;
- b).- De demanda y excepciones; y
- c).- De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por su parte, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente: "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma

audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; VI.- Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones, si lo solicitaren; VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción".

Como se desprende del primero de los preceptos arriba transcritos, en el mismo se establece la obligación de notificar personalmente a las partes la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual debe hacerse cuando menos con diez días de anticipación a dicha fecha, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. Lo anterior, revela la intención del legislador de que el demandado tenga oportunidad de preparar oportunamente su defensa, comunicándole con la debida anticipación el contenido inicial de la demanda; ello, porque con tal disposición, el legislador quiso asegurar el cumplimiento de la garantía de audiencia que impone el artículo 14 constitucional.

Por otro lado, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que cuando sea reconvenido o contrademandado el actor (trátese del patrón o del trabajador, porque la ley no hace distinciones en ese sentido), éste podrá solicitar la suspensión de la audiencia de que se habla, en la etapa de demanda y excepciones, y que la Junta deberá acordar su continuación dentro de los cinco días siguientes. Ello se estableció con el evidente propósito de que el actor, que también adquirió la calidad de demandado a virtud de la reconvención enderezada en su contra, tenga el tiempo suficiente para contestar dicha contrademanda, en la cual se formulan planteamientos desconocidos hasta ese momento por él; para que prepare las pruebas que desee ofrecer en relación con los nuevos hechos y acciones comprendidos en la reconvención y, en fin, para que goce de las mismas oportunidades de defensa que su contraparte.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, no se establece expresamente la posibilidad de que el demandado pueda solicitar la suspensión de la audiencia en la etapa de que se trata, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su demanda, como lo permite el dispositivo legal en cuestión, al grado de introducir hechos nuevos

o ejercitar acciones completamente nuevas o distintas a las inicialmente planteadas en su escrito inicial de demanda.

Sin embargo, el silencio de la ley no puede servir de base para considerar que no procede la suspensión de la audiencia relativa en la hipótesis antes mencionada, porque de ser así, se estaría aceptando que, sin tener oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, el demandado debe contestar de inmediato las modificaciones hechas por el actor a su escrito inicial de demanda, aun cuando aquéllas sean substanciales, así como ofrecer pruebas respecto de los nuevos hechos o acciones planteados y que hasta ese momento le eran desconocidos. Todo lo cual contravendría y haría nugatorio el principio que deriva de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna.

Además, en la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que podrá suspenderse la audiencia de mérito, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando así lo solicite el actor por haber sido contrademandado, lo cual es acorde con el principio de equidad procesal; y como la reconvencción en ese caso intentada, implica el planteamiento de nuevos hechos y acciones, sin dar tiempo a que el actor y ahora contrademandado prepare la contestación, resulta inconcuso que tal hipótesis es análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, en cuanto en esta última se establece la posibilidad de que, en la audiencia en cuestión, el actor introduzca nuevos hechos o acciones a su escrito inicial de demanda, sin dar tiempo a que el demandado prepare su contestación. Por lo tanto, en el caso resulta aplicable el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ordena que, ante la falta de disposición expresa, deben tomarse en cuenta las disposiciones que regulan casos semejantes; y no cabe duda, como ya se vio, que el caso de la reconvencción es semejante al de una modificación substancial de la demanda en la que se introducen nuevos hechos o acciones.

Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en completo estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos

875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se constreñiría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional.

De manera que, de la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, sí procede la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. En el entendido de que la simple aclaración o precisión de los hechos expuestos en la demanda inicial, no constituye una modificación que amerite la suspensión de la audiencia de mérito, debiendo de permanecer la siguiente interpretación:

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la

obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Así mismo, se determino en la jurisprudencia audiencia laboral. contestación de la demanda cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial, que del análisis del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda,

pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.³³

Con base a lo anterior, la corte mediante diversa contradicción de tesis, señala la necesidad de suspender la audiencia de Ley, por las aclaraciones realizada por la parte actora al escrito de demanda, tal y como a continuación se cita:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/97. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ello derivado de los siguientes considerandos: Del amparo promovido por la "Quejosas: Fundación Antonio Hagenbeck y de la Lama (Institución de Asistencia Privada) y Protectora Nacional de Animales, A.C., se determino lo siguiente:

"Es infundado el argumento en el que se aduce, como violación al procedimiento, que indebidamente se les tuvo por admitidos los hechos de la reclamación, sin derecho a ofrecer pruebas.

"Ello se considera así, ya que la resolutoria, para llegar a tal determinación, se apoyó en que el día y hora señalados inicialmente para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, si bien compareció el licenciado Cuauhtémoc González Rojas, quien se ostentó como apoderado legal de todas y cada una de las emplazadas, exhibiendo dos instrumentos notariales y tres cartas poder, al hacer uso de la palabra únicamente indicó que vista la adición de aclaración hecha por la parte actora, por conducto de su abogado patrono, solicitaba a la Junta, para mejor desvirtuar las manifestaciones vertidas en dicha acta, se suspendiera la audiencia, señalándose fecha para la continuación de la misma, por lo que al no dar respuesta a la reclamación, no obstante que intervino en la diligencia, la autoridad actuó acertadamente al estimar aquello de lo que ahora se duele, con fundamento en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la circunstancia de que existiera la aclaración al escrito petitorio, oponiendo sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los acontecimientos aducidos, afirmando o negando éstos, así como expresando los que ignoraba

³³ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Marzo de 1998. Pág. 257. **Tesis de Jurisprudencia.**

cuando no le fueran propios, pudiendo agregar las explicaciones que considerara convenientes, ya que la suspensión de la audiencia, cuando se ejercitan nuevas acciones al ampliarse la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije con posterioridad para la continuación de la misma, el contrario pueda hacer valer las excepciones y defensas que mejor convengan únicamente en cuanto a ello, una vez agotada la contestación.

"Por otra parte, respecto a que Avelino Zazueta Valenzuela demandó a la Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, A.C. y con posterioridad indicó, en la ampliación que formuló, que el nombre correcto de la misma era Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, I.A.P., pero que tal manifestación no puede tomarse en cuenta al existir desistimiento de lo anterior y que, por ello, el laudo resulta incongruente, debe decirse que no le asiste razón a esta quejosa, ya que si bien el activo dejó insubsistentes sus adiciones, lo cierto es que en la audiencia de ley, llevada a cabo el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, además de haberse asentado lo anterior, al ratificar y reproducir ésta y el escrito inicial, hizo lo propio en cuanto a la precisión del nombre correcto, y aun cuando el seis de diciembre de igual anualidad declinó de lo señalado, insistió posteriormente en precisar cómo se denominaba en forma correcta dicha institución, por lo que no puede estimarse que exista incongruencia en el laudo.

"En las relacionadas condiciones, al ser infundados los motivos de inconformidad, se está en el caso de negar a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, lo que se hace extensivo al acto de ejecución."

La ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se sustenta en las siguientes consideraciones:

"En efecto, del escrito inicial de demanda se aprecia que Fausto Dionisio González Herrera promovió juicio laboral en contra de Transportes Lozada, S.A. de C.V., Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro, en su carácter de representante legal y socio, respectivamente, de dicha empresa, reclamándoles el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos a partir del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, diferencias de salario y aguinaldo; estas dos últimas prestaciones respecto del año de mil novecientos ochenta y ocho.

"En la fase de demanda el actor, por conducto de su apoderado, dijo aclarar su escrito inicial en relación al capítulo de prestaciones, reclamando el pago de aguinaldo y diferencia de salarios por todo el tiempo laborado hasta el día en que rescindió su contrato de trabajo por causa imputable al patrón; que como una nueva prestación reclamaba el pago de reparto de utilidades por todo el tiempo que prestó sus servicios; en cuanto a los hechos que refirió como constitutivos de la causal de rescisión de su contrato de trabajo, reiteró que los mismos eran del conocimiento de Guillermo Lozada Alfaro.

"Con base en esos hechos, el apoderado de Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro solicitó a la Junta suspendiera la etapa de demanda a fin de que estuviera en aptitud de contestar los nuevos hechos esgrimidos por el demandante.

"La responsable no obsequió en forma favorable la petición de los demandados, por estimar que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta al actor para modificar y precisar los puntos petitorios de su demanda.

"Ahora bien, en la especie se aprecia que el actor, con los hechos que adujo en vía de aclaración, no sólo precisó los que había manifestado en su escrito inicial, como aduce la Junta, sino que expuso nuevos hechos, dado que los hizo consistir en ampliar los periodos para que las prestaciones del aguinaldo y diferencia de salarios se le cubrieran a partir de que ingresó a laborar en la empresa, esto es, desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, como lo había señalado en su escrito inicial, así como para que le pagaran reparto de utilidades desde que empezó a prestar sus servicios, prestación que no fue reclamada en el ocurso de demanda, por lo que tal aclaración implicaba la exposición de nuevos hechos y no sólo la precisión de los que ya había señalado en el escrito inicial.

"Ahora bien, si bien es cierto que cuando el actor ratifica su escrito de demanda o aclara puntos de hechos, únicamente para precisarlos sin cambiar el sentido y alcance de los mismos, el demandado debe proceder a contestarlos, empero, cuando el demandante modifica los hechos que inicialmente relató y las aclaraciones de los hechos son trascendentales, o bien reclama nuevas prestaciones, es evidente que, aplicando el principio de equidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe suspenderse la audiencia en la fase de demanda y excepciones, para que la parte demandada tenga oportunidad de dar contestación a la demanda inicial y a los nuevos hechos y de preparar las pruebas que a su interés convenga; si bien es cierto

que la fracción VII del artículo 878 de la ley invocada provee la suspensión de la audiencia inicial cuando exista reconvencción del demandado, también es cierto que dicha disposición no prohíbe esa suspensión cuando el actor amplía sustancialmente su demanda, caso en el que, con base en el principio de igualdad procesal que impera en materia laboral, procede suspender la audiencia para permitir al demandado que prepare sus excepciones y defensas, así como sus pruebas, tanto de la demanda inicial como respecto de los puntos modificados o ampliados, como en la especie aconteció, pues el actor amplió los periodos de pago de las prestaciones que inicialmente había reclamado, y demandó el amparo de una nueva prestación, por lo que en la especie, la Junta, en forma ilegal, se abstuvo de suspender la etapa de demanda y contestación de demanda para que los demandados tuvieran oportunidad de contestar tanto la demanda inicial como los nuevos hechos que refirió el actor y preparar las probanzas que a su interés conviniera. El citado criterio ya fue sostenido por este propio Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 139/89.

"En las anteriores condiciones, procede conceder el amparo solicitado para que la responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de demanda y excepciones y, como se lo solicitó la demandada, suspenda dicha audiencia y señale nueva fecha para su celebración, a fin que los demandados Transportes Lozada, S.A. de C.V., Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro estén en posibilidad legal de contestar la demanda inicial así como los hechos que adujo el actor en vía de ampliación y de ofrecer las probanzas que a su derecho importe, continuando el procedimiento en los términos que la ley indica."

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis siguiente: "AUDIENCIA LABORAL. SUSPENSIÓN POR INTRODUCCIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS.-La circunstancia de que exista aclaración o ampliación de demanda, no libera a la demandada de dar contestación al escrito inicial, ya que la suspensión de la audiencia con motivo del ejercicio de nuevas acciones, al ampliar la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije para la continuación de la misma, el contrario haga valer las excepciones y defensas que mejor le convengan, pero únicamente en cuanto a la aludida adición en las pretensiones."

2. El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito conoció del amparo directo 507/89, promovido por Transportes Lozada, S.A., de C.V., Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro, en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Tlaxcala, consistentes, respectivamente, en el laudo dictado por dicha Junta el quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el expediente 35/989-2, incoado por Fausto Dionisio González Herrera en contra de las mencionadas quejas y los actos de ejecución relativos.

En la demanda laboral, el actor solicitó la rescisión de su contrato individual de trabajo por causa imputable al patrón, reclamando de Transportes Lozada, S.A. de C.V., de Miguel Sánchez Moreno y de Guillermo Lozada Alfaro, como representante y socio, respectivamente, de la demandada, así como del responsable de la relación laboral, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, diferencias de salarios, así como el pago de salarios retenidos desde el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Como se asienta en el considerando cuarto de la ejecutoria que se examina, en virtud de que ni el actor ni los demandados acudieron a la fase de conciliación, la Junta la tuvo por fracasada.

La empresa demandada y los codemandados físicos Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro (señalados por el actor como representante legal y socio de la demandada) no produjeron escrito de contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por contestada en sentido afirmativo.

En la fase de demanda el actor aclaró su escrito de demanda como sigue: 1. Que la prestación correspondiente al aguinaldo debía cubrirse por todos los años que estuvo prestando sus servicios y no nada más por el año de mil novecientos ochenta y ocho, como lo reclamó en su escrito inicial. 2. Que en relación con la diferencia de salarios, cuyo pago demandó, debía cubrirse con base en el salario profesional y no en el mínimo general, por haber desempeñado labores como contador. 3. Que reclamaba el pago de reparto de utilidades por todo el tiempo que estuvo laborando, pues la misma nunca se le cubrió. 4. Finalmente, que todos los hechos que refirió en su escrito de demanda fueron del conocimiento de Guillermo Lozada Alfaro por haber ejercido facultades de supervisión en el propio actor.

Los codemandados físicos, señalados por el actor como representante legal y socio de la empresa demandada, no acudieron personalmente a la etapa de demanda, solicitándole a la Junta, por conducto de su apoderado, que suspendiera la etapa de demanda y contestación de

demanda a fin de que estuvieran en aptitud de contestar los hechos aclarados por el actor. La Junta, con apoyo en el artículo 692, fracción I, de la ley de la materia, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los codemandados físicos Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro por considerar que "no obstante haber comparecido su apoderado no se dio contestación a la demanda". Así también, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo en contra de la empresa Transportes Lozada, S.A. de C.V., en virtud de no haber producido su escrito de contestación de demanda no obstante estar legalmente emplazada. Finalmente, con base en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, negó al apoderado de los codemandados físicos su petición de suspender la etapa de demanda, por estimar que el actor tiene facultades "para modificar y precisar los puntos petitorios de su demanda".

En la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, este tribunal determinó conceder el amparo a los quejosos en atención a que la Junta responsable incurrió en una violación de procedimiento, al haberse negado a suspender la etapa de demanda y excepciones, pues contrariamente a lo estimado por la responsable, si bien es cierto que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta al actor a modificar y precisar los puntos petitorios de su demanda y que, en este supuesto, el demandado está obligado a contestarlas, no se da la misma hipótesis cuando los hechos que aduce el actor en vía de aclaración no sólo se refieren al escrito inicial de demanda sino que expone nuevos hechos trascendentales como son la ampliación de los periodos para el pago de la prestación del aguinaldo y diferencia de salarios, así como el pago de reparto de utilidades, que no fue reclamado en el curso de demanda, por lo que aplicando el principio de equidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo la responsable debió suspender la audiencia en la fase de demanda y excepciones, para que la parte demandada tuviera oportunidad de dar contestación a la demanda inicial y a los nuevos hechos y de preparar las pruebas que a su interés conviniera, ya que la fracción VII del artículo 878 de la ley invocada, no prohíbe la suspensión de esa audiencia cuando el actor amplía sustancialmente su demanda.

Lo anterior porque el primero de los Tribunales Colegiados (Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito), sostiene que la circunstancia de que exista aclaración o ampliación de demanda no libera a la demandada de dar contestación al escrito inicial en la audiencia de demanda y excepciones, ya que la suspensión de la audiencia con motivo de nuevas acciones del actor, sólo conlleva a que el día y hora que se fije para la continuación de la audiencia, el contrario haga valer las excepciones y defensas que mejor le convengan, pero únicamente en cuanto a la ampliación o adición de las pretensiones mencionadas.

Por el contrario, el otro Tribunal Colegiado (Tercero del Sexto Circuito), estimó que cuando el demandante, en la audiencia de demanda y excepciones, modifica los hechos que inicialmente planteó en su demanda, las aclaraciones de los hechos son sustanciales, o bien reclama nuevas prestaciones, debe suspenderse la audiencia en la fase de demanda y excepciones para que el demandado tenga oportunidad de preparar sus excepciones, defensas y pruebas, tanto de la demanda inicial, como respecto de los puntos modificados y ampliados.

Ambos Tribunales Colegiados se basan en los mismos supuestos, que son:

1. El actor, en la audiencia de demanda y excepciones, amplió y aclaró su ocursio inicial, lo que motivó que la parte demandada solicitara la suspensión y diferimiento de la audiencia.

2. Las Juntas responsables tuvieron a las demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo.

En el juicio laboral relativo al juicio de amparo 11245/96, la Junta del conocimiento aceptó la petición de diferir la audiencia; sin embargo, al haber desistido el actor de las aclaraciones que formuló y al no haber producido el demandado la contestación al ocursio inicial, no obstante que compareció a la audiencia, la responsable le tuvo por admitidos los hechos alegados por el actor en su demanda.

En el juicio laboral antecedente del juicio de amparo directo 507/89, la Junta responsable negó al apoderado de los codemandados físicos (único que concurrió a la audiencia), la petición de suspensión de la audiencia de demanda y excepciones, con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal de Trabajo, y en atención a que ninguno de los demandados (incluyendo a Transportes Lozada, S.A. de C.V.) produjo su contestación a la demanda se las tuvo por contestada en sentido afirmativo.

3. En ambos casos la parte quejosa alegó que la Junta incurrió en violación al procedimiento y que se le dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, a pesar de partir de los mismos supuestos, ambos tribunales llegan a conclusiones distintas.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con base en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, estima que la circunstancia de que en la audiencia de demanda y excepciones el actor hubiese aclarado su demanda no relevaba a la demandada de la obligación de dar contestación al escrito inicial de demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los acontecimientos allí aducidos, afirmando o negando éstos, así como expresando los que ignoraba cuando no le fueran propios, ya que la suspensión de la audiencia cuando se ejercitan nuevas acciones al ampliarse la petición inicial, sólo conlleva a que el día y hora que se fije para la continuación de la audiencia, el demandado pueda hacer valer sus excepciones y defensas que mejor convengan, únicamente respecto de dicha ampliación o nueva acción.

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en cambio, establece que la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe la suspensión de la audiencia cuando el actor amplía sustancialmente su demanda y que, atendiendo al principio de igualdad procesal que impera en materia laboral, procede suspender la audiencia para permitir al demandado que prepare sus excepciones y defensas, así como sus pruebas, tanto de la demanda inicial como respecto de los puntos modificados o ampliados.

Como se desprende de lo anterior, son diametralmente opuestas las tesis sustentadas por los dos primeros Tribunales Colegiados antes mencionados, y la sostenida por el tercero de ellos, pues aquéllos aducen que no debe suspenderse y diferirse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa de demanda y excepciones, aun cuando al comparecer a ella, el actor introduzca modificaciones sustanciales a su demanda; mientras que el tercero de dichos tribunales sostiene exactamente lo contrario, es decir, que sí debe suspenderse y aplazarse la audiencia de mérito, cuando la parte actora modifique de manera sustancial su demanda.

En el que la corte determinó que debe prevalecer, en lo esencial, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por John Edward Gilchrist Jones, radicado bajo expediente número RT-57/91.

"En efecto, el primer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo textualmente dice: 'El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.'

"Además, el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece que la audiencia a que se refiere el artículo 873 arriba transcrito, constará de tres etapas: "a) De conciliación; "b) De demanda y excepciones; y "c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Por su parte, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente: 'La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.´.

"Como se desprende del primero de los preceptos arriba transcritos, en el mismo se establece la obligación de notificar personalmente a las partes la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cual debe hacerse cuando menos con diez días de anticipación a dicha fecha, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. Lo anterior revela la intención del legislador de que el demandado tenga oportunidad de preparar oportunamente su defensa, comunicándole con la debida anticipación el contenido inicial de la demanda; ello porque, con tal disposición, el legislador quiso asegurar el cumplimiento de la garantía de audiencia que impone el artículo 14 constitucional.

"Por otro lado, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando sea reconvenido o contrademandado el actor (trátese del patrón o del trabajador, porque la ley no hace distingos en ese sentido), éste podrá solicitar la suspensión de la audiencia de que se habla, en la etapa de demanda y excepciones, y que la Junta deberá acordar su continuación dentro de los cinco días siguientes. Ello se estableció con el evidente propósito de que el actor, que también adquirió la calidad de demandado en virtud de la reconvención enderezada en su contra, tenga el tiempo suficiente para contestar dicha contrademanda, en la cual se formulan planteamientos desconocidos hasta ese momento por él, para que prepare las pruebas que desee ofrecer en relación con los nuevos hechos y acciones comprendidos en la reconvención y, en fin, para que goce de las mismas oportunidades de defensa que su contraparte.

"Ahora bien, en la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no se establece expresamente la posibilidad de que el demandado pueda solicitar la suspensión de la audiencia en la etapa de que se trata, cuando en dicha audiencia el actor modifique sustancialmente su demanda, como lo permite el dispositivo legal en cuestión, al grado de introducir hechos nuevos o ejercitar acciones completamente nuevas o distintas a las inicialmente planteadas en su escrito inicial de demanda.

"Sin embargo, el silencio de la ley no puede servir de base para considerar que no procede la suspensión de la audiencia relativa en la hipótesis antes mencionada, porque de ser así, se estaría aceptando que, sin tener oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, el demandado debe contestar de inmediato las modificaciones hechas por el actor a su escrito inicial de demanda, aun cuando aquéllas sean sustanciales, así como ofrecer pruebas respecto de los nuevos hechos o acciones planteados y que hasta ese momento le eran desconocidos. Todo lo cual contravendría y haría nugatorio el principio que deriva de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna.

"Además, en la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que podrá suspenderse la audiencia de mérito, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando así lo solicite el actor por haber sido contrademandado, lo cual es acorde con el principio de equidad procesal; y como la reconvencción en ese caso intentada, implica el planteamiento de nuevos hechos y acciones, sin dar tiempo a que el actor y ahora contrademandado prepare la contestación, resulta inconcuso que tal hipótesis es análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, en cuanto en esta última se establece la posibilidad de que, en la audiencia en cuestión, el actor introduzca nuevos hechos o acciones a su escrito inicial de demanda, sin dar tiempo a que el demandado prepare su contestación. Por tanto, en el caso resulta aplicable el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ordena que, ante la falta de disposición expresa, deben tomarse en cuenta las disposiciones que regulan casos semejantes; y no cabe duda, como ya se vio, que el caso de la reconvencción es semejante al de una modificación sustancial de la demanda en la que se introducen nuevos hechos o acciones.

"Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en completo estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se constreñiría al demandado a ofrecer

pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él, lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional.

"De manera que, de la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado y, además, por respeto a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, sí procede la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. En el entendido de que la simple aclaración o precisión de los hechos expuestos en la demanda inicial, no constituye una modificación que amerite la suspensión de la audiencia de mérito.

"Por consiguiente, con las precisiones antes mencionadas, se estima que debe prevalecer en lo esencial y con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión radicado bajo expediente número RT-57/91, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que a continuación se formula:

"AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el

ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él, lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

De la transcripción anterior se advierte que la contradicción de tesis resuelta por la Cuarta Sala versó sobre la suspensión y diferimiento de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas; sin embargo, el tema relativo a si la suspensión de la audiencia de demanda y excepciones libera o no al demandado de dar contestación al ocurso inicial, en ese momento, no fue materia de análisis en esa ejecutoria.

A fin de decidir sobre el punto de contradicción precisado con anterioridad, ha de considerarse como punto de partida lo dispuesto en los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 871 textualmente dice: "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

Por su parte, el artículo 873 establece: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.-Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: "a) De conciliación; "b) De demanda y excepciones; y "c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

El artículo 878, a su vez, dispone lo siguiente: "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará, la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará de inmediato al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Finalmente, el artículo 879 dispone lo siguiente: "La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.-Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones,

se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.-Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Como se desprende del primero de los preceptos transcritos, el procedimiento ordinario se inicia con la presentación de la demanda en la oficialía de partes o unidad receptora, la que se formulará por escrito, acompañando una copia para cada uno de los demandados y, si el actor lo estima oportuno, podrá también exhibir las pruebas que considere pertinentes (artículo 872).

Asimismo, del artículo 873 se desprende que en el mismo acuerdo en que se dé entrada a la demanda y se señale fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se ordenará que se entregue al demandado copia cotejada de la demanda, apercibiéndole de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho si no concurre a la audiencia.

Cabe advertir que el artículo 878, que estipula los diferentes momentos de la audiencia de demanda y excepciones, dispone que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previa exhortación a las partes de conciliación, dará al actor el uso de la palabra para que éste exponga su demanda.

La demanda podrá, conforme a este precepto, ser ratificada o modificada por el actor, quien precisará los puntos petitorios.

Por otra parte, el artículo 878, en el aspecto relativo a la contestación de la demanda, señala que expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

Este mismo precepto señala que en la contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. En esta misma línea, se establece por esta disposición que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los

que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, así como que la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, que no significa la aceptación de éste.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 27/92, transcrita al inicio, cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda, la Junta, a solicitud del demandado, debe suspender y diferir la audiencia laboral, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes; en el entendido de que la simple aclaración o precisión de los hechos expuestos en la demanda inicial, no constituye una modificación que amerite la suspensión de la audiencia de mérito.

Todo lo anterior permite sostener válidamente, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto, la ratificación de la demanda consiste en la reproducción de lo dicho en el escrito inicial; por tanto, tomando en consideración que en los términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se corrió traslado al demandado con ese escrito, debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a los requerimientos del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore o no le sean propios, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante.

Sin embargo, en el segundo supuesto, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien porque ejercite pretensiones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, de la interpretación racional y armónica de las disposiciones mencionadas, así como de la jurisprudencia citada al inicio, debe concluirse que el demandado no se encuentra obligado a contestar dicha demanda al concluir el actor su exposición, puesto que la demanda original con la que se le corrió traslado quedó modificada en los términos propuestos por aquél en la audiencia y, por tal motivo, es hasta ese momento cuando es del conocimiento del demandado.

En tal virtud, si la Junta que conoce del asunto suspende la audiencia a petición del demandado, por darse la última hipótesis a que se ha hecho referencia, debe concluirse, atendiendo a la jurisprudencia transcrita con anterioridad y a los preceptos mencionados, que el demandado no se encuentra obligado a contestar el escrito inicial de demanda, al concluir el actor su exposición,

puesto que si con la intervención de éste se modificaron los términos originales de la demanda, se contravendría la garantía de audiencia que se otorga en el párrafo primero del artículo 873 de la ley citada, si se obligara al demandado a contestar en ese momento el escrito inicial y posteriormente al reanudarse la celebración de la audiencia a contestar las modificaciones efectuadas por el accionante, pues aparte de que estas modificaciones, al ser sustanciales, implican que la demanda original ya no se considere en los términos inicialmente planteados, el demandado no tendría oportunidad de preparar sus excepciones y defensas, así como las pruebas respectivas atendiendo a las modificaciones realizadas.

Se sigue de lo anterior que la circunstancia de que el actor, al reanudarse la celebración de la audiencia, desista de las modificaciones propuestas a su demanda inicial, no debe depararle perjuicio al demandado por no haber contestado ésta en el momento en que el actor expuso sus modificaciones, ya que si la demanda quedó configurada en los nuevos términos, se surte la última hipótesis mencionada.

En este orden de ideas, si el actor en la etapa de demanda y excepciones realiza aclaraciones o algunas precisiones que no modifican sustancialmente su escrito inicial de demanda y que, por lo mismo, no ameritarían que la Junta suspendiera la audiencia, debe considerarse que aun cuando dicha Junta otorgara esa suspensión, el demandado sí se encuentra obligado a contestar ese escrito inicial al concluir el demandante la exposición a que se refiere la fracción II del multicitado artículo 878, puesto que si se le corrió traslado con ese documento, al momento de la celebración de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, el demandado está en posibilidad de producir la contestación a las pretensiones del actor.

En las relacionadas condiciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio de esta Segunda Sala, que dice lo siguiente:

AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.-Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada

uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.

AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de

demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.³⁴

Por último, se toma la siguiente Contradicción de tesis **1/2002-SS**. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Esta tesis, resulta de los siguientes considerandos; primero. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001 de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de la denuncia de una posible contradicción de tesis en una de las materias propias de la especialidad de esta Sala, como lo es la materia laboral.

Cabe en este momento hacer la consideración correspondiente a la integración de la presente contradicción de criterios.

"... En cambio, asiste razón al impetrante en cuanto se duele de una diversa violación procesal, la cual hace consistir en que en la audiencia inicial o trifásica el actor precisó y amplió la demanda laboral correspondiente; que en tales condiciones la Junta responsable debió ordenar el diferimiento de esa audiencia que se celebró a las diez horas del día treinta de octubre del año dos mil, pero como no lo hizo se le dejó en estado de indefensión. Tales hechos que se alegan como violación procesal encuadran en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual es del tenor siguiente: ‘Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.’. Precisado lo anterior, es incuestionable que, como ya se dijo, asiste razón al apoderado de la quejosa, pues consta en los autos del expediente del juicio de origen que el

³⁴ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Mayo de 2002. Pág. 47. **Tesis de Jurisprudencia.**

apoderado del actor precisó y amplió la demanda en los siguientes términos: ‘... Que solicita le sea reconocida la personalidad a los apoderados designados en esta diligencia y conforme a lo que establece a (sic) la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes de ratificar su demanda precisa las siguientes cuestiones: en relación con el hecho número quince, la persona que informó al actor que el pago de participación de utilidades correspondientes a 1998 correspondía a la suma de diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos veintiún centavos, lo fue el señor Martín Rodríguez Baez, y dicha comunicación ocurrió el día 17 de marzo de 1998. El punto número 16 se precisa en los siguientes términos: las actividades desarrolladas como jefe de Cobranza consistían en la coordinación de personal de cobranza, rescate de pasivos en cartera vencida y eliminación de adeudos de los distintos créditos otorgados por los demandados a sus clientes. Además, cabe decir (sic) con fecha 7 de octubre de 1998, cuando el actor se disponía iniciar sus labores, en el área de recepción de las instalaciones de la empresa Linage, S.A. de C.V., ubicada en 2 Poniente 1716 de esta ciudad de Puebla, aproximadamente a las nueve horas del día indicado, los señores Ulises Barreda Ortega, jefe de Crédito de la demandada y Martín Rodríguez Baez, gerente administrativo, personas que ejercían funciones de dirección en relación con el actor, delante de varias personas, ya que el área de recepción es un espacio abierto al público, por conducto de Martín Rodríguez Baez, se indicó al actor de este juicio que ya no eran necesarios sus servicios, por lo que estaba despedido de sus labores y que más adelante se tendría noticia (sic) de la empresa por una supuesta malversación de fondos, y a partir de ese momento se infirió (sic) al actor prestar servicios y desarrollar las labores contratadas. El actor no dio motivo para ser despedido, y en el supuesto de haber dado alguno, no se le entregó aviso de rescisión de contrato, lo que en sí es suficiente para estimar que el despido de que se hizo objeto al actor es injustificable y hace procedente las reclamaciones contenidas en la demanda; con estas (sic) precisiones se ratifica la demanda presentada el 7 de diciembre de 1998 que dio lugar al expediente en que se actúa ...’ (foja 40). Ante esa postura procesal, es indudable que la responsable, con apoyo en los artículos 17, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la interpretación que le ha dado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, debió ordenar el diferimiento de la audiencia de mérito para dar oportunidad a la hoy quejosa de preparar su defensa a través de la contestación respecto a esa aclaración y ampliación de la demanda, lo que no aconteció. En efecto, como se puede apreciar de la transcripción anterior, en el juicio de origen el actor al comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, antes de ratificar su demanda la aclaró respecto del hecho número quince, señalando que en lo relativo a la participación de utilidades por el año de mil novecientos noventa y ocho, le correspondían diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con

veintiún centavos, según se lo informó el codemandado Martín Rodríguez Baez el diecisiete de marzo del mencionado año; que en cuanto al punto dieciséis del referido escrito, aclaró que sus actividades consistían en la coordinación del personal de cobranza, rescate de pasivos de la cartera vencida y eliminación de adeudos de los distintos créditos; que el despido alegado aconteció el siete de octubre del multicitado año de mil novecientos noventa y ocho, cuando se disponía a iniciar sus labores, en el área de recepción de las instalaciones de Linage, Sociedad Anónima de Capital Variable, aproximadamente a las nueve horas de ese día, Ulises Barrera Ortega, en su calidad de jefe de Crédito, y Martín Rodríguez Baez, como gerente administrativo, ejercían funciones de dirección y este último fue quien le dijo al actor que ya no eran necesarios sus servicios, por lo que estaba despedido y que más adelante tendría noticias por parte de la empresa de una supuesta malversación de fondos y a partir de ese momento le impidió al referido actor desarrollar sus labores; que no dio motivo para ese despido ni se le entregó el aviso de rescisión, por lo que considera que fue injustificado. A continuación ratificó su escrito inicial de demanda. En el caso, es incuestionable que Ernesto Ávila Quiroz al hacer tales precisiones amplió su demanda modificándola sustancialmente, ya que introdujo nuevos hechos en cuanto al reparto de utilidades y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese despido, señalando a la persona que le informó del mismo y el porqué quedaba separado de su empleo. Así las cosas, se estimaría correcto que ante la inasistencia de los demandados a esa audiencia inicial se les tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo; no obstante ello, en el presente caso la Junta responsable de oficio debió suspender la celebración de la audiencia inicial o trifásica y diferirla, ordenando correr traslado a los demandados con la ampliación de mérito, porque ante la ausencia de éstos y la nueva postura procesal del actor, es claro que respecto de esos nuevos hechos no tuvieron conocimiento y por tal motivo no pudieron defenderse de los mismos ni aportar las pruebas pertinentes, ya que esos nuevos hechos propuestos ante la ausencia de los demandados prácticamente se equipara a una falta de emplazamiento, porque no se les hizo saber de la nueva postura procesal del actor, lo que produjo un estado de indefensión en éstos, tanto que por ese motivo no tuvieron oportunidad de solicitar el diferimiento de la referida audiencia a la Junta responsable, a fin de que con el tiempo legal estuvieran en condiciones de proponer sus defensas y excepciones, así como las pruebas relativas. En otras palabras, ante la ausencia de los demandados no era menester, por la misma imposibilidad material que ello conlleva, que hicieran petición al respecto, y de ahí que la responsable oficiosamente y por equidad debió ordenar el diferimiento de la audiencia de mérito, ordenando correr traslado a los demandados para que tuvieran la oportunidad de defenderse de esos nuevos hechos, única y exclusivamente. Es cierto que los invocados artículos 17, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente: ‘Artículo 17. A falta de disposición expresa en

la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.’. ‘Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.’. ‘Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.’. Esto es, es cierto que los preceptos legales antes transcritos, o sea, los artículos 17, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no contienen disposición expresa a propósito de la suspensión o el diferimiento de la audiencia de mérito, pero ello se colige del contenido de las tesis de jurisprudencia que sobre el particular se invocan más adelante, pues esa es la interpretación que debe darse a tales preceptos legales a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, en casos como el de la especie. Tal interpretación se desprende, en lo conducente, de la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/91, visible en la página 26, tomo 59, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 1992, que es del tenor siguiente: ‘AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende

que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional. Igualmente dicha interpretación se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 11/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada al resolver la contradicción de tesis 14/97, visible en la página 257, marzo de 1998, Tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ‘AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL. Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito

inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.’. Por tanto, esa omisión de la Junta responsable consistente en no suspender la celebración de la referida audiencia, produjo la respectiva indefensión de la quejosa, pues se le privó del derecho de defenderse en relación con esa aclaración y ampliación de la demanda; sobre todo porque, como ya quedó precisado, en tal audiencia el apoderado del actor señaló como fecha del despido el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y la forma en que aconteció el mismo, además de que aclaró e introdujo nuevos hechos en cuanto al reparto de utilidades, lo cual no había expresado en la demanda inicial que presentó por escrito el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; omisiones que se corroboran con la transcripción del texto del escrito de demanda, que en lo conducente es del tenor siguiente: (es innecesaria la transcripción). Bajo esa tesitura, es obvio que la violación procesal en comento trascendió al resultado del fallo, porque conforme a los puntos resolutivos del laudo reclamado se aprecia que la Junta responsable condenó a la mencionada demandada al pago de diversas prestaciones, a saber: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social. Conviene señalar que la anterior determinación no contraría la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida en líneas anteriores, que resolvió la contradicción de tesis 14/97, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, toda vez que en la ejecutoria relativa a esa contradicción de tesis, en el considerado segundo se aprecia que la citada Segunda Sala tomó en cuenta que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el

amparo directo 11245/96, determinó negar el amparo a la parte quejosa porque consideró, en el concepto de violación relativo, lo siguiente: ‘TERCERO. El estudio de las anteriores causas de inconformidad conduce a determinar lo siguiente: Es infundado el argumento en el que se aduce, como violación al procedimiento, que indebidamente se le tuvo por admitidos los hechos de la reclamación sin derecho a ofrecer pruebas. Ello se considera así, ya que la resolutoria para llegar a tal determinación se apoyó en que el día y hora señalados inicialmente para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, si bien compareció el licenciado Cuauhtémoc González Rojas, quien se ostentó como apoderado legal de todas y cada una de las emplazadas, exhibiendo los instrumentos notariales y tres cartas poder, al hacer uso de la palabra únicamente indicó que vista la adición de aclaración (sic) hecha por la parte actora por conducto de su abogado patrono, solicitaba a la Junta, para mejor desvirtuar las manifestaciones vertidas en dicha acta, se suspendiera la audiencia, señalándose fecha para la continuación de la misma, por lo que al no dar respuesta a la reclamación, no obstante que intervino en la diligencia, la autoridad actuó acertadamente al estimar aquello de lo que ahora se duele, con fundamento en fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la circunstancia de que existiera la aclaración al escrito petitorio, oponiendo sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los acontecimientos aducidos, afirmando o negando éstos, así como expresando los que ignoraba cuando no le fueran propios, pudiendo agregar las explicaciones que considerara convenientes, ya que la suspensión de la audiencia, cuando se ejercitan nuevas acciones al ampliarse la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije con posterioridad para la continuación de la misma, el contrario pueda hacer valer las excepciones y defensas que mejor convengan únicamente en cuanto a ello, una vez agotada la contestación. Por otra parte, respecto a que Avelino Zazueta Valenzuela demandó a la Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, A.C. y con posterioridad indicó, en la ampliación que formuló (foja 38), que el nombre correcto de la misma era Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, I.A.P., pero que tal manifestación no puede tomarse en cuenta al existir desistimiento de lo anterior y que por ello el laudo resulta incongruente, debe decirse que no le asiste razón a esta quejosa, ya que si bien el activo dejó insubsistentes sus adiciones (foja 40), lo cierto es que en la audiencia de ley, llevada a cabo el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, además de haberse asentado lo anterior, al ratificar y reproducir ésta y el escrito inicial, hizo lo propio en cuanto a la precisión del nombre correcto, y aun cuando el seis de diciembre de igual anualidad declinó de lo señalado (sic), insistió posteriormente en precisar cómo se denominaba en forma correcta dicha institución, por lo que no puede estimarse que exista incongruencia en el laudo ... En las relacionadas condiciones, al ser infundados e inatendibles los motivos de inconformidad, se está en el caso de negar a las

quejosas el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, lo que se hace extensivo al acto de ejecución.’. En el considerando cuarto de la resolución emitida por la mencionada Segunda Sala, a propósito de la indicada contradicción tesis, aparece que esa superioridad estimó que el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, negó el amparo conforme al argumento siguiente: ‘... resultaba infundado en atención a que la Junta llegó a la decisión de tener por admitidos los hechos de la reclamación y sin derecho de ofrecer pruebas a la demandada, debido a que en el día y hora señalados inicialmente para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, si bien compareció el licenciado Cuauhtémoc González Rojas, quien se ostentó como apoderado legal de todas y cada una de las emplazadas, exhibiendo los instrumentos notariales y tres cartas poder, al hacer uso de la palabra únicamente indicó que vista la adición de aclaración hecha por la parte actora por conducto de su abogado patrono, solicitaba a la Junta, para mejor desvirtuar las manifestaciones vertidas en dicha acta, se suspendiera la audiencia, señalándose fecha para la continuación de la misma, por lo que al no dar respuesta a la reclamación, no obstante que intervino en la diligencia, la autoridad actuó acertadamente al estimar aquello de lo que ahora se duele, con fundamento en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal de Trabajo ya que la circunstancia de que existiera la aclaración en comento, no lo relevaba de dar contestación al escrito petitorio oponiendo sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno los acontecimientos aducidos, afirmando o negando éstos, así como expresando los que ignoraba cuando no le fueran propios, pudiendo agregar las explicaciones que considerara convenientes, ya que la suspensión de la audiencia cuando se ejercitan nuevas acciones, al ampliarse la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije con posterioridad para la continuación de la misma, el contrario pueda hacer valer las excepciones y defensas que mejor le convengan, únicamente en cuanto a ello, una vez agotada la contestación. ...’ (foja 7). La nombrada Segunda Sala, para resolver la indicada contradicción de tesis, específicamente en el considerando tercero aludió a la resolución emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el amparo directo D. 597/89, en la que, en lo conducente, dicho Tribunal Colegiado estimó: ‘... QUINTO. Son fundados los conceptos de violación. En efecto, del escrito inicial de demanda se aprecia que Fausto Dionisio González Herrera promovió juicio laboral en contra de Transportes Lozada, S.A. de C.V., Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro, en su carácter de representante legal y socio, respectivamente, de dicha empresa, reclamándoles el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos a partir de mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, diferencias de salario y aguinaldo; estas dos últimas prestaciones respecto del año de mil

novecientos ochenta y ocho. En la fase de demanda el actor, por conducto de su apoderado, dijo aclarar su escrito inicial en relación con el capítulo de prestaciones, reclamando el pago de aguinaldo y diferencia de salarios por todo el tiempo laborado hasta el día en que rescindió su contrato de trabajo por causa imputable al patrón; que como una nueva prestación reclamaba el pago de reparto de utilidades por todo el tiempo que prestó sus servicios; en cuanto a los hechos que refirió como constitutivos de la causal de rescisión de su contrato de trabajo, reiteró que los mismos eran del conocimiento de Guillermo Lozada Alfaro. Con base en esos hechos, el apoderado de Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro solicitó a la Junta suspendiera la etapa de demanda a fin de que estuviera en aptitud de contestar los nuevos hechos esgrimidos por el demandante. La responsable no obsequió en forma favorable la petición de los demandados por estimar que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta al actor para modificar y precisar los puntos petitorios de su demanda. Ahora bien, en la especie se aprecia que el actor con los hechos que adujo en vía de aclaración, no sólo precisó los que había manifestado en su escrito inicial, como aduce la Junta, sino que expuso nuevos hechos, dado que los hizo consistir en ampliar los periodos para que las prestaciones del aguinaldo y diferencia de salarios se le cubrieran a partir de que ingresó a laborar en la empresa, esto es, desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, como lo había señalado en su escrito inicial, así como para que le pagaran reparto de utilidades desde que empezó a prestar sus servicios, prestación que no fue reclamada en el ocurso de demanda, por lo que tal aclaración implicaba la exposición de nuevos hechos y no sólo la precisión de los que ya había señalado en el escrito inicial. Ahora bien, si bien es cierto que cuando el actor ratifica su escrito de demanda o aclara puntos de hechos únicamente para precisarlos, sin cambiar el sentido y alcance de los mismos, el demandado debe proceder a contestarlos, empero, cuando el demandante modifica los hechos que inicialmente relató y las aclaraciones de los hechos son trascendentales, o bien reclama nuevas prestaciones, es evidente que, aplicando el principio de equidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe suspenderse la audiencia en la fase de demanda y excepciones, para que la parte demandada tenga oportunidad de dar contestación a la demanda inicial y los nuevos hechos y de preparar las pruebas que a su interés convenga; si bien es cierto que la fracción VII del artículo 878 de la ley invocada provee (sic) la suspensión de la audiencia inicial cuando exista reconvención del demandado, también es cierto que dicha disposición no prohíbe esa suspensión cuando el actor amplía sustancialmente su demanda, caso en el que, con base en el principio de igualdad procesal que impera en materia laboral, procede suspender la audiencia para permitir al demandado que prepare sus excepciones y defensas, así como sus pruebas, tanto de la demanda inicial como respecto de los puntos modificados o ampliados, como en la especie aconteció, pues el actor amplió los periodos de pago de las

prestaciones que inicialmente había reclamado, y demandó el amparo (sic) de una nueva prestación, por lo que en la especie, la Junta, en forma ilegal, se abstuvo de suspender la etapa de demanda y contestación de demanda para que los demandados tuvieran oportunidad de contestar tanto la demanda inicial como los nuevos hechos que refirió el actor y preparar las probanzas que a su interés conviniera. El citado criterio ya fue sostenido por este propio Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 139/89. Finalmente, como las referidas consideraciones conducen a estimar que en el caso se actualizó la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que amerita conceder a los quejosos el amparo solicitado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación. Sobre este punto es aplicable la jurisprudencia número 106, visible en la página 167 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, que dice: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.». En las anteriores condiciones, procede conceder el amparo solicitado para que la responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de demanda y excepciones y, como se lo solicitó la demandada, suspenda dicha audiencia y señale nueva fecha para su celebración, a fin de que los demandados Transportes Lozada, S.A. de C.V., Miguel Sánchez Moreno y Guillermo Lozada Alfaro estén en posibilidad legal de contestar la demanda inicial, así como los hechos que adujo el actor en vía de ampliación y de ofrecer las probanzas que a su derecho importe, continuando el procedimiento en los términos que la ley indica. La multicitada Sala también estableció que el referido entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al fallar ese amparo directo D. 507/89, lo hizo en atención a las consideraciones siguientes: ‘... que la Junta responsable incurrió en una violación de procedimiento al haberse negado a suspender la etapa de demanda y excepciones, pues contrariamente a lo estimado por la responsable, si bien es cierto que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta al actor a modificar y precisar los puntos petitorios de su demanda y que en este supuesto el demandado está obligado a contestarlas, no se da la misma hipótesis cuando los hechos que aduce el actor en vía de aclaración no s

Esta resolución dio lugar a la tesis aislada VI.2o.T.29 L, publicada en el Tomo XV, enero de 2002, página 1255 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO, AUN DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL. Del análisis relacionado de los artículos 17, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial, y si los demandados no asisten a esa audiencia, conforme al diverso 879 de dicha ley, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, precisamente por la inasistencia de la parte reo. Empero, en la misma hipótesis en que los demandados no comparecen a la audiencia y el actor modifica en lo sustancial ese escrito inicial, ello implica que los nuevos hechos que introduzca no les fueron dados a conocer, pues no se les corrió traslado, ni se les dio vista con lo manifestado por el actor sobre el particular, lo que se equipara a una falta de emplazamiento, que resulta ser la violación de mayor trascendencia, tanto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 874, obliga a la Junta del conocimiento a vigilar que todos y cada uno de los demandados en el juicio laboral sean emplazados; de ahí que oficiosamente y por equidad, la Junta responsable debe diferir la audiencia inicial o trifásica y ordenar que se les corra traslado, únicamente con tal ampliación, para que éstos puedan defenderse respecto de los nuevos hechos, contestándolos y aportando las pruebas que estimen pertinentes. Dicho de otro modo, el artículo 879 establece la sanción de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo por la incomparecencia de los demandados que ya fueron emplazados y tuvieron conocimiento del contenido del escrito inicial; sin embargo, la aludida sanción no puede comprender a esa ampliación porque se refiere a hechos respecto de los cuales no se les corrió traslado y, por ello, no tuvieron conocimiento de los mismos."

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el tribunal mencionado anteriormente, consideró, al resolver el juicio de amparo directo número DT. 12352/2001, relacionado con el DT. 12392/2001, promovido por Seguros Génesis, Sociedad Anónima y otros, con fecha seis de julio de dos mil uno, en lo conducente, lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio establecido en este fallo y determina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que dicho criterio queda redactado con los siguientes rubro y texto:

AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.-Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.

En términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el segundo de los señores Ministros mencionados.

Por todo lo anterior, podemos determinar que resulta claro el hecho de que procede el diferimiento de la audiencia trifasica, por las modificaciones substanciales realizadas al escrito inicial de demanda, pero a pesar de ello, la corte no determina con exactitud lo que debemos entender por “modificación substancial,” ya que tomando en cuenta lo dispuesto por la ley Federal del Trabajo, así como las bases del procedimiento laboral en las cuales se encuentra distribuida la carga procesal a cada una de las partes, (artículo 784 de LFT) y de lo que se puede advertir que la parte patronal tiene ciertas obligaciones, es decir, debe poseer información relativa al trabajo desempeñado por la parte obrera, como son contratos, recibos de pago, hojas de prestación de servicios, de los que se puede deducir fecha de ingreso, antigüedad, duración de la jornada etc. Hechos que pueden servir de base para determinar aquello que conoce o no conoce la parte demanda durante un juicio, lo que resulta de mucha ayuda para establecer lo que se puede entender como una modificación substancial, es decir, si aquello que modifica, amplia o aclara la parte quejosa, puede considerarse como un hecho o la reclamación de una prestación desconocida por la parte demanda, y cuya reclamación no es del conocimiento del patrón y que en su oportunidad pueda tener como consecuencia, una legal o ilegal suspensión de la audiencia de Ley, en perjuicio de ambas partes.

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

5.1 EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO.

Como se ha analizado con antelación, nos podemos percatar que la modificación a la demanda constituye una parte importante dentro del procedimiento laboral en México, y como parte de ello considero importante el tocar el tema relacionado con el derecho latinoamericano del Trabajo, y en forma especial el derecho procesal, ya que este reviste similitudes con el derecho procesal en México, y muy en especial el Derecho laboral, por lo que me gustaría hacer mención al derecho en laboral en Venezuela, pero únicamente a lo que se refiere al derecho procesal en la materia de trabajo.

DERECHO LABORAL VENEZUELA

El Derecho Del Trabajo en América

Para el principio de los años 1900 la legislación americana se dibuja con mayor avance con respecto a la europea, en cuanto se refiere al trabajo y a los empleados. Las leyes europeas estaban dirigidas hasta entonces a la protección del trabajo manual, predominante en las grandes industrias de la época. Puede decirse, que la legislación tutelar del trabajo en América se adelanta a los países de Europa cuando extiende sus reglas a los empleados de las empresas particulares. Pueden citarse en tal sentido: Bolivia, que por ley de 21/11/1924 reglamenta el trabajo de los empleados de comercio y otras industrias; Brasil y Chile (leyes de 24/12/25 y 17/10/25, respectivamente). Lo mismo puede decirse de los Códigos de Trabajo de algunos Estados de México (Chihuahua, Puebla, Michoacán, Veracruz). Panamá, con su ley de 1914, y Perú, con la ley de 7/2/24, también reglamentan el Contrato de Trabajo de los empleados de Comercio.

El Derecho Del Trabajo En Venezuela: Leyes Indias

Suele afirmarse que las leyes indias son un precedente histórico de la moderna legislación laboral. Cartas, provisiones y leyes ordenadas por Carlos II DE España el 18 de Mayo de

1680 , con el propósito de unificar y divulgar las disposiciones dictadas hasta entonces en materia de gobierno, justicia guerra , hacienda y las penas aplicables a los transgresores

En las leyes de Indias España creo el monumento legislativo mas humano de los tiempos modernos, son un resultado de una pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos.

En las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario.

Las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

En la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios, éstas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

El **derecho** Constitucional de Apatzingan, expedido por el Congreso de Anáhuac, declaro en su art. 38 que “ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia publica”.

Antecedentes Post Coloniales: Constitución de 1830 y Códigos Civiles

En el desarrollo de las reseñas históricas del **Derecho** del trabajo venezolano podemos distinguir dos períodos que comprenden desde la Constitución de la República Independiente de Venezuela demarcada en la Gran Colombia en 1830 hasta la ley de talleres y establecimientos públicos de 1917 y el segundo el que se extiende desde la ultima fecha hasta nuestros días.

Primer Período 1830-1917: Gran Parte de las provincias, estados y municipalidades de la República sancionaron Códigos, leyes y ordenanzas de policías en los cuales se insertaban reglas de aplicación regional sobre el trabajo jornalero ya que poseían un carácter estrictamente policial atento al cuidado del orden público y las buenas costumbres que a la regulación moderadora del trabajo y la protección del trabajador.

Segundo Período 1917 – hasta nuestros días: Esta comienza propiamente el 26 de junio de 1917 con la ley de talleres y establecimientos públicos, anteriormente las leyes de minas habían establecido normas para regular las relaciones entre el trabajador y el patrono, conteniendo disposiciones muy particulares referentes al trabajo en especial la ley de 1915 que estableció el sistema de reparación de accidentes de trabajo, que sirvió de base para la Ley del Trabajo de 1928.

Ley del Trabajo de 1928

Esta ley deroga la anterior constituyendo un cuerpo normativo de concepción mas técnica dedicado al trabajo subordinado que establece la obligación patronal por primera vez de pagar las indemnizaciones en los casos de accidentes y enfermedades profesionales ya que hasta la fecha se regían por las reglas de las Leyes de Minas y por las disposiciones del Código Civil. Es de advertir que esta responsabilidad, de naturaleza jurídica civil se asentaba en la teoría contractual según la cual el patrono responde del riesgo en todo caso, salvo en la culpa del obrero o sirviente.

Ley de Trabajo de 1936

La Ley del Trabajo del 16 de julio representa un esfuerzo técnico realizado por la cooperación de la organización internacional del trabajo, se inspira en la ley federal de República de México y en el Código chileno del 13 de mayo del mismo año.

Con las reformas sucesivas de 1945, 1947,1966,1974,1975 y 1983 se mantuvo en vigencia hasta el primero de mayo de 1991.

Acogió los lineamientos de los diferentes convenios de la OIT ratificado con mucha posterioridad por Venezuela e hizo el primer reconocimiento de los derechos de asociación y contratación colectiva y de huelga acerca de los cuales la ley de 1928 guardaba un absoluto silencio.

El 30 de noviembre de 1938 fue sancionado el reglamento de dicha ley, que rigió con la explicable discordancia entre la numeración de sus articulados con la del texto legal (tres veces modificado desde su promulgación en 1936 hasta el 31 de diciembre de 1973 fecha en que fue derogado).

Ley Orgánica del Trabajo de 1990

El 20 de diciembre de 1990 entra parcialmente en vigor la Ley Orgánica del Trabajo (G.O.N° 4240), destinada a sustituir desde el primero de mayo de 1991 la que, con ligera modificaciones, rigiera durante casi 55 años la relación de trabajo en el país. El nuevo instrumento concentro en 665 artículos casi toda la legislación dispersa sobre la materia dictada desde 1936, pues constituye un agregado de disposiciones de la Constitución Nacional.

Presenta la relación de Trabajo como una figura del Sistema Legal aunque relacionado con la del contrato individual del Trabajo para entender el origen y desarrollo del nexo entre el patrono y su trabajador. Incluye relaciones especiales de trabajo como lo es el transporte aéreo, lacustre, fluvial y marítimo, de los trabajadores motorizados, minusválidos, de la mujer y de la familia.

En cuanto a las relaciones colectivas cambió los nombres de Contrato Colectivo por Convenciones Colectivas de Trabajo y de convención obrero-patronal por: Reuniones normativas laborales. Esta Ley también autoriza a los sindicatos nacionales y regionales a actuar en todo el territorio del país y en jurisdicción de varios estados.

Finalmente podemos decir que esta ley aumentó la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, la antigüedad paso a ser de 30 días de salario por años de servicios, pero en cuanto a sus defectos podemos decir que goza de vicios de forma y fondo que opacan los resultados, no está apegada a las reglas metodológicas en cuanto a la formación, ordenación de títulos, secciones y capítulos de la Ley y también la inobservancia de convenios internacionales del Organización Internación del Trabajo Suscrito por Venezuela.

Ley de reforma de la ley orgánica del Trabajo de 19/06/97

Se creó en el acuerdo de la Comisión Tripartita, esta ley limitó la antigüedad del Trabajador en el servicio, redujo la causa del salario sobre las prestaciones sociales, insertó los beneficios de orden laboral en una ley de seguridad social integral, contiene también deficiencias de fondo y forma, deficiencias metodológicas, de técnica legislativa y semántica

Reglamentos aplicados a las Leyes Laborales:

Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973 Este reglamento vigente desde el primero de febrero de 1974, incorpora los textos dispersos de algunos decretos-leyes, reglamento y resoluciones dictados desde 1945. No fue expresamente derogado por la LOT por lo cual sus disposiciones son aplicables en cuanto no estén modificadas o contradichas para la Ley. Este incorpora textos dispersos de decretos-leyes, reglamentos y resoluciones dictadas desde 1945. Equipara las condiciones de los trabajadores rurales a los urbanos de acuerdo a: jornadas, vacaciones, antigüedad, cesantía etc. Suple lagunas de la antigua ley en cuanto a mejoras de procesos industriales, suspensión de los contratos de trabajo, trabajo de aprendices, trabajadores domésticos, a domicilio, conserjes, de los deportistas profesionales y de los trabajadores rurales. Introdujo algunas modificaciones de los conceptos de patrono, intermediario, contratista, empleado de confianza, exigió formalidad escrita a los contratos para obras determinadas por tiempo determinada.

Reglamento General de la Ley Orgánica del Trabajo (1999): Entra en vigencia el 25/1/99, con 267 artículos destinado a sustituir parcialmente al reglamento de 1973 y deroga 8 normativas entre ellas: Reglamento parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para negociar los convenios colectivos de trabajo de los funcionarios o empleados del servicio de la administración pública nacional; Reglamento parcial de Ley Orgánica del Trabajo sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa; (utilidades Art. 125 de la LFT México) Reglamento Parcial de la Ley Orgánica Del Trabajo sobre cuidado Integral de los Hijos de Los Trabajadores; reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la remuneración, entre Otros.

Internacionalización del Derecho Del Trabajo

Son las reglas adoptadas por países para regir de modo más uniforme las relaciones jurídicas laborales de cada uno de ellos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) quien constituye parte esencial de la reglamentación internacional sobre el trabajo adoptada por la Naciones Unidas, El Consejo de Europa; La Comunidad Europea entre otros, ha sido el precursor de los mejores beneficios tanto para patronos como para trabajadores, el establecimiento de las mejores condiciones de trabajo, inspirador de los principios fundamentales del **Derecho** del Trabajo y gran consejero de los países en los conflictos laborales que se suceden en ellos, protector de los principios y convenios acordados por la gran mayoría de los países. Esta organización llevo acabo el Código Internacional del Trabajo el cual es una recopilación ordenada y sistemática de los Convenios y recomendaciones

adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo. Su contenido es sobre: Condiciones de Trabajo, salario, reposos, higiene y seguridad, política y seguridad social.

Todo esto es para asegurar un progreso de las legislaciones de los Estados miembros de la OIT, para que sometan los instrumentos a la autoridad a quien compete darle forma de ley o que haga efectivas sus disposiciones (Poder Legislativo) quien somete el convenio a su consideración.

No es un código como tal, solo es de carácter programático y solo obliga al Estado que lo ha ratificado para desarrollar luego legislaciones de acuerdo a la regla internacional.

Convenios ratificados por Venezuela:

Sobre limitación de las horas de trabajo.

Protección de la maternidad.

Trabajo nocturno de la mujer.

Sobre la edad mínima.

Trabajo nocturno de los menores.

Método para la fijación de salarios mínimos.

Libertad sindical y protección y negociación colectiva.

Nómina de seguridad social.

5.2 DERECHO COMPARADO

Como se pudo apreciar en el capítulo anterior, el derecho del Trabajo en Latinoamérica presenta similitudes considerables, con objetivos muy parecidos, es debido a la influencia que han tenido con otros países, y muy en especial el Derecho Español, como se muestra a continuación:

DERECHO LABORAL EN ESPAÑA

El **derecho procesal laboral** es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre las Administraciones Públicas y su personal laboral (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho Laboral).

En España, el proceso laboral viene regulado en el RDL 2/1995 de la Ley de Procedimiento Laboral. Dicha ley establece como requisito previo a la iniciación del procedimiento (salvo algunas excepciones) la celebración de un acto de conciliación previa entre el trabajador y el empresario. Dicho acto deberá solicitarse ante el servicio de mediación correspondiente que establezca cada Comunidad Autónoma. La solicitud de dicho acto suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción de la demanda correspondiente.

Celebrado sin éxito dicho acto, o en caso de que no comparezca el empresario (si el que no comparece es el trabajador, no tendrá derecho a interponer el proceso), se abre la vía judicial, pudiendo proceder el trabajador a interponer la demanda. Cabe destacar que si se demanda a una entidad pública, al Estado o a alguna CCAA por ejemplo, el requisito de la conciliación previa se sustituye por la necesidad de interponer reclamación previa por la vía administrativa, que en caso de ser denegada o no contestada en plazo abre igualmente la vía judicial. Cabe destacar que no se exige el acto de conciliación en algunos procesos como el de impugnación de conflictos colectivos, Dentro del derecho Laboral Mexicano, encontramos una figura parecida, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que tiene como principal objetivo la conciliación, con la excepción de que la misma no interrumpe la prescripción.

El plazo para interponer la demanda es de veinte días desde la notificación en el proceso especial por despido, estando también sometida a plazo la demanda que se interponga contra las Administraciones públicas. El plazo es de caducidad en ambos casos y requiere adjuntar certificación del acto de conciliación o de la reclamación previa. La demanda debe interponerse ante los Juzgados de lo social del domicilio del demandado o del lugar de la prestación de servicios, a elección del demandante, en principio, si bien la LPL establece otros en caso de que este no fuera posible, como el del domicilio del demandante. Algunos procesos, como el de impugnación de procesos colectivos, son competencia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, o de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, A diferencia del derecho Español, en México el tiempo para interponer la demanda es de dos meses por despido injustificado (Art. 518 LFT) y dentro del derecho burocrático de un mes.

Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial, constituido en audiencia pública, intentará un nuevo acto de conciliación. Si no hubiera avenencia, se pasará seguidamente a juicio, donde el demandante podrá ratificar o ampliar su demanda, aunque no puede variarla sustancialmente. El demandado podrá contestar a las alegaciones del demandante, afirmando o negando los hechos de la demanda e interponiendo las excepciones que resultaren pertinentes. Ambas partes harán uso de la palabra cuantas veces estime oportuno el órgano judicial, como nos podemos dar cuenta, el derecho Español, de igual forma contempla la figura de la ampliación o modificación a la demanda, pero siempre bajo el principio de que no podrá ser variada en forma sustancial, lo que en la especie no sucede en nuestro país, de ahí lo que me impulsa a la elaboración del presente proyecto.

Si hubiere disconformidad en los hechos, se procederá a la práctica de la prueba, celebrándose en el acto aquellas que fuere posible practicar, o suspendiendo el juicio en el caso de que alguna requiera traslado del órgano judicial.

Practicada la prueba, el órgano judicial dictará sentencia, notificando a las partes los recursos que eventualmente puedan interponer y el plazo para los mismos. Si el proceso fuera de despido, el órgano judicial lo calificará en la sentencia como procedente, improcedente o nulo.

Como se puede apreciar, este derecho posee aspectos similares a nuestro derecho laboral, aunque hay que recordar que la Ley Federal del Trabajo, tuvo su origen en la revolución Mexicana, caracterizado por un derecho de carácter social, un rama nueva dentro de la época,

hechos que han influido dentro de dicha materia, ya que aunque ha presentado diversas reformas, las mismas han tratado de conservar el espíritu social que le caracterizó en su momento.

Otro punto importante del derecho, es la legislación, la podemos encontrar dentro del derecho en Argentina, para lo cual me permito citar los siguientes artículos:

DERECHO DEL TRABAJO EN ARGENTINA.

TITULO I- Disposiciones generales

Art. 1º- Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el art. 4º de esta ley, el que dependerá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 3º-El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes...

TITULO II- Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y Registro Nacional de Conciliadores Laborales Art. 4º-Crearse el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento, aquí podemos encontrar la similitud con la creación de la ley Federal del Trabajo, que da nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o Federales.

Art. 5º-Créase el Registro Nacional de Conciliadores Laborales dependiente del Ministerio de Justicia, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno

Art. 6º- Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

TITULO III-

Demanda de conciliación

Art. 7º- El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo.

Art. 16.- El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto en el art. 7º, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste.

Art. 17.-Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o- en el caso de los trabajadores- por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, o- en el caso de los empleadores- por sus organizaciones representativas, los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada, aunque lo anterior lo podemos observar dentro de nuestro artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, raramente podremos decir que existe una limitación en cuanto a los emonumentos del apoderado.

Art. 18.-El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles- contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se elaborara acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

Art. 19.-Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición. Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el art. 12 de la ley 18.695.

Art. 20.-En forma supletoria y en la medida en que resulten compatibles, al

procedimiento de conciliación regulado por la presente ley le serán aplicables la ley general de mediación y conciliación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 18.345.

TITULO VII- Acuerdos conciliatorios

Art. 21.-El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes. Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

Art. 22.-El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el art.15 de la ley de contrato.

Art. 23.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación, aunque dentro de nuestra legislación no encontramos una figura similar, se podría decir que dentro de la audiencia de Ley la Junta del conocimiento emitirá un acuerdo dentro de la etapa conciliatoria, lo que se parece mas al derecho del trabajo hasta antes de las reformas de 1970.

Art. 24.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que- en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Art. 25.-En el supuesto que se deniegue la homologación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos del art. 65, in. 8 de la ley 18.345, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Art. 26.-En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los arts. 132 a 136 de la ley 18.345. En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado.

TITULO IX- Arbitraje voluntario

Art. 28.-Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral.

Art. 30.-El árbitro podrá recabar información y pruebas complementarias de las partes.

Art. 31.-El laudo será recurrible, dentro del quinto día de notificado, ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Los laudos consentidos serán ejecutables ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo, este es un punto importante, ya que la Ley Federal del Trabajo, no contempla recurso alguno en contra de los Laudos emitidos por la Juntas de Conciliación y Arbitraje, salvo el amparo, claro que el mismo no esta contemplado dentro de la legislación laboral, sino es derivado de la propia ley de amparo.

Art. 32.-A los fines de determinar el procedimiento arbitral, plazos y demás circunstancias procesales no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán los principios y la normativa establecidos en los arts. 736 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 35.-Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo. En casos urgentes, se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de diez (10) días no fueron presentados o no se ratificara la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

Art. 46.-El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación a los presidentes de velar por la continuidad del proceso.

Art. 48.-Notificaciones. Las notificaciones serán personalmente o por cédula en los siguientes casos:

- a) La citación para contestar la demanda;
- b) El traslado de la contestación de demanda y de reconvención;
- c) Las citaciones para las audiencias;
- d) Las intimaciones o emplazamientos;
- e) Las sanciones disciplinarias;
- f) La sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de parte;
- g) Las regulaciones de honorarios;
- h) Las providencias que ordenan la apertura a prueba y las que dispongan de oficio su producción;
- i) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazo;
- j) El traslado de los incidentes mencionados en el inc. e);
- k) La vista de las peritaciones con copia;
- l) La providencia que declare la causa de puro derecho;
- m) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;
- n) La resolución que desestima la respuesta a la intimación al art. 67;
- o) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo;
- p) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en Secretaría para alegar;
- ñ) El traslado de la expresión de agravios;
 - q) La denegatoria del recurso extraordinario;
 - r) Cuando el juez lo creyere conveniente para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación, encontramos su homologado dentro del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Todas las demás providencias quedaran notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los

litigantes o profesionales el libro mencionado. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. En casos excepcionales, el juez podrá, por auto fundado ordenar notificación telegráfica.

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo. Si no lo hiciere, previo requerimiento que le formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Art. 68.-Contestación de demanda. Si la demanda cumpliera con los requisitos del art. 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por diez (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán en razón de un (1) día por cada cien kilómetros.

Art. 69.-Conciliación y transacción. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior pasarán en autoridad de cosa juzgada.

Art. 70.-Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se substanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

Art. 71.-Contestación de la demanda. La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el art. 65 de esta ley y en el art. 356 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inc. 1 del art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales. Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el art. 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.

Art. 75.-Reconvención. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando esta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquella, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestara la reconvención en el plazo de diez (10) días y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención, , el artículo 879 del Código Laboral contempla una figura parecida..

Art. 76.-Excepciones. Solo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de tres (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquellas.

Art. 80.-Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna.

En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvenición o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedara trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas. La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los diez (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio.

En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos; también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero, in fine. Asimismo, el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal.

Art. 81.-Resolución de excepciones. Para la resolución de las excepciones sujetas a producción de pruebas regirán las siguientes reglas:

- a) El juez resolverá las excepciones dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de su prueba. Durante ese plazo el juez podrá suspender la recepción de la prueba del fondo del litigio.
- b) En todos los casos de rechazo total o parcial de excepciones en que la prueba del fondo del litigio haya quedado en suspenso, en la providencia en que se las resuelva se señalará en caso de que hubiera quedado pendiente, la nueva audiencia para recibir la prueba oral que se deberá celebrar en el plazo de diez (10) días.

- c) Para los documentos agregados en la oportunidad de los arts. 71 y 75, dentro de los tres (3) días de notificada la intimación expresa que formulará el juzgado junto con el auto de apertura a prueba.

Art.84.- Oficios y exhortos. Los oficios dirigidos a jueces nacionales y/o provinciales y los exhortos serán confeccionados por las partes y firmados por el juez y el secretario en su caso, entregándose al interesado bajo recibo en el expediente. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto y oficio que se libre. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán requeridos mediante oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio. El plazo para contestar el informe será de 20 días hábiles si se trata de oficinas públicas y de 10 días hábiles cuando se solicitare a entidades privadas. Las partes deberán acreditar el diligenciamiento dentro de los sesenta días de la notificación del auto de apertura a prueba bajo pena de caducidad.

Art. 85.-Prueba de confesión. Únicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.

Art.89.-Prueba de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos. Si la naturaleza del juicio lo justificare, se podrá admitir un número mayor. El juez designará la audiencia para interrogar en el mismo día, a todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes, permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias sucesivas como fueren necesarias, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas.

Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistirlos en caso de inasistencia. La denuncia de un domicilio falso o inexistente por segunda vez

obligará a la parte que propuso al testigo a asumir el compromiso de hacerlo comparecer o a desistirlo en caso contrario. Los testigos serán citados con una anticipación no menor de tres días y en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Art. 94.-Alegato. Terminada la prueba, de oficio o dentro de los tres días de peticionado por las partes, se pondrán los autos en Secretaría para alegar.

Las partes podrán presentar una memoria escrita sobre el mérito de aquella dentro de los diez días de recibida la notificación mencionada en el inc. n) del art. 48. Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte, y esta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

Art. 95.-Plazo para la sentencia. Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó notificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

Art. 106.- Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso.

Art.149.-Ofrecimiento de arbitraje. Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio se propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

Art. 55.-Para el cobro de los aportes y contribuciones previstos en las leyes 23.660 y 23.661 serán igualmente competentes los juzgados en lo civil y comercial de la jurisdicción que corresponda.

Art. 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder al reordenamiento y remisiones del articulado de la ley 18.345.

TITULO XII- Reglamentación

Art. 58.-El Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia reglamentará la presente ley.

TITULO XIII- Vigencia

Art. 59.-El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo dispongan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, mediante resolución conjunta.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Dentro del derecho comparado, se ha llegado a acuerdos con otras naciones, los cuales resultan aplicables a nuestro país, y que da origen al derecho Internacional del trabajo, para lo cual podemos tomar como principal punto de partida, a la Organización Internacional del Trabajo, esta fue creada en Bruselas en el año de 1901, para la protección legal de los trabajadores. Esta asociación realizó en Berna varias conferencias diplomáticas y bajo sus auspicios se celebra en 1906 los dos primeros convenios internacionales del trabajo, uno sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y otro sobre el empleo de fosforo blanco en la fabricación de cerillos.

Fueron principalmente los trabajadores de Estados Unidos, Francia e Inglaterra los que lucharon por que hubiera un organismo internacional del trabajo, ya que por medio de la Federación Americana del Trabajo, surgió la creación de una conferencia Internacional de Trabajadores.

Esta iniciativa fue aceptada por un congreso de representantes de los sindicatos británicos, franceses, belgas e italianos, realizados en Inglaterra, que contenía la esencia de lo que sería la Organización Internacional del Trabajo, es por ello que una comisión especial presidida por Samuel Gompers, redactó el texto que fue incorporado al Tratado de Versalles de 1919, que contenía entre otras disposiciones, los instrumentos constitutivos tanto de la Liga de las Naciones como del Organización Internacional del Trabajo, lo que tenía como objetivo el fomentar el pacto entre las naciones, para así garantizar la paz y la seguridad.

Las razones principales por las que se constituyó la OIT, son: I.- Por que la paz universal debe basarse necesariamente en la justicia social, II.- Hay condiciones de trabajo en el mundo que evidencian un estado de miseria y de injusticia social y es urgente que cambiara el panorama y, III.- Si algún país o nación no adopta un régimen de trabajo realmente humano, eso sería un obstáculo a los pueblos del mundo que desea mejorar sus condiciones de vida.

De esto podemos ver que ya existía dentro de otras naciones el ímpetu de protección a las clases trabajadoras, y muy en especial a un derecho de carácter social, lo que podemos ver en forma definida en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, que da origen a la Ley Federal del Trabajo, esta última de carácter eminentemente social, todo esto como consecuencia de la revolución mexicana que perseguía entre otros el equilibrio de las clases.

Es por ello que los fines del tratar de lograr un medio de lograr la justicia en las relaciones de capital y trabajo un instrumento base para alcanzar la paz universal a través de un programa de acción social y colaboración y con ello un mejor nivel de vida.

El derecho internacional del trabajo y no se queda tan solo en el nivel de una regulación externa entre los Estados, es una disciplina cuya obligación y derechos se dirigen a los trabajadores, y su contenido es doble por un lado son los principios fundamentales y por otro las normas y convenios y recomendaciones de las conferencias de la OIT, siendo el primero de ellos las declaraciones universales de los derechos del trabajo que a continuación de mencionan:

I.- La Declaración de los Derechos Sociales del Tratado de Versalles, tiene un principio general que viene a significar que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía.

II.- La Carta de las Naciones Unidas, Esta afirma que el derecho del trabajo deja de existir en regimenes donde no existe la libertad.

III.- La Declaración de Filadelfia, Aporta las medidas concretas para el derecho del trabajo y señala un plan de acción social para elevar el nivel de vida de los hombres.

IV.- La Declaración Universal de Los Derechos del Hombre, Se le da ha este derecho el rango y la base filosofía de los tradicionales derechos del hombre de la misma naturaleza humana y todo ello nos lleva aun fin común, el respeto a la dignidad de la persona,

V.- El Derecho Internacional Americano del Trabajo, Se habla por primera vez del trabajo en 1923, en Santiago de Chile, ratificándose en esa ocasión que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía. Posteriormente en 1948 en Bogota, se aprueba La Carta de la Organización de Estados Americanos y de México, logra que incorpore un capitulo de normas sociales cuyas ideas están recogidas en la Ley de 1970.

Se forma la OIT con los miembros anteriores a 1945, y por todos aquellos que obtengan a su favor los dos tercios de la votación de los delegados presentes en la conferencia la cual se compone de tres órganos:

- I.- La Conferencia de los Delegados de los Estados Miembros.
- II.- El Consejo de Administración.
- III.- La Oficina Internacional del Trabajo.

Esto resulta aplicable a nuestra legislación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, siempre y cuando no contravenga las disposiciones del artículo 123 constitucional, y los tratados que estén de acuerdo serán Ley Suprema de la Nación y con ello adquieren el carácter de norma imperativa.

CONCLUSIONES

De lo anterior, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la nación y Tribunales Colegiados de Circuito, han logrado determinar en cierta forma las causas o motivos por los cuales debe suspenderse la audiencia de Ley por la aclaraciones, modificaciones o ampliaciones realizadas al escrito inicial de demanda, mediante las jurisprudencia antes citadas, aunque en la practica resulta inconcluso, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden determinar con exactitud que lo que se puede considerar como un modificación substancial para la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que se traduce en una laguna legal motivo que da origen a diferentes violaciones procesales en perjuicio de las partes.

Siendo así, y derivado del estudio y análisis del presente trabajo es por lo que he llagado a determinar cuales son las causas o motivos mediante los cuales debe suspenderse la audiencia respectiva, en una forma sencilla y apegada a derecho.

En primer lugar, la corte ha indicado como modificación sustancial, cuando se aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas, pero estos elementos en la practica resultan inconclusos, ya que la Junta no puede determinar en forma precisa que hechos o prestaciones se pueden entender como una modificación sustancial.

En esa tesitura, y después de haber realizada un estudio a las acciones y prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, podría señalarse que la mejor forma de precisar cuando procede o no el diferimiento de la audiencia trifásica, sin constituir una violación al procedimiento, es remitiéndonos a lo que la propia Ley federal del Trabajo establece, ya que dentro de ella se han establecido elementos que pueden orientar al Juzgador para determinar las causas por las cuales resulta legal la suspensión de la audiencia trifasica sin ver afectado a alguna de las partes dentro del procedimiento, y para ello he tomado como principal punto lo dispuesto por los artículos 132, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Ya que si tomamos en consideración, lo dispuesto por los ordenamiento antes citados, su puede entender, que la parte patronal tiene obligación de conservar ciertos documentos, tales como contratos de trabajo, listas de raya, controles de asistencia, (cuando se

lleven) comprobantes de pago, y los demás que señalen las leyes, documentos con los cuales se pueden determinar las condiciones de trabajo, como son fecha de ingreso, categoría, salario, el pago de prestaciones como son vacaciones, primas vacacional salario, etc. hechos que la parte patronal tiene conocimiento, y que se ven reclamados dentro de la demanda formulada por la parte actora, tan es así que ello constituye el establecimiento de las cargas procesales, por lo que se puede determinar que existe una modificación sustancial a la demanda cuando se aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas, y que traten sobre los siguientes puntos, por ser del conocimiento expreso del patrón por encontrarse obligado a conservar dicha información.

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.
- XV. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- XVI. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- XVII. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

XVIII. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

XIX. Los demás que señalen las leyes.

En tales circunstancias, se puede precisar en forma clara y precisa, que todas aquellas modificaciones, ampliaciones o adiciones que se encuentran fuera de los contemplado por dentro de los preceptos antes citados, es decir sobre aquella documentación que no se encuentra obligada a conservar y llevar el patrón, conforme a los ordenamientos antes citados, se pueden considerar como causa fundada para que la Junta determine como una modificación sustancial par el diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que se trata de prestaciones y hechos que no tenia conocimiento la parte demanda.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BAÑUELOS SANCHEZ, La Teoría de la Acción y Otros Elementos, Cárdenas Editores y distribución. 1. Edición, México, 1990.
2. EDUARDO PALLARES, Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Porrúa, 10 edición, México, 2002,
3. CASTORENA J. De Jesús, Proceso del Derecho Obrero, Editorial Porrúa, México, 1990.
4. CLIMEN BELTRAN Juan, Formulario de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1989.
5. DAVALOS José, Derecho del trabajo, 15 edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
6. DAVALOS José, Topicos Laborales, 2 edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
7. DE BUEN LOZANO Nestor, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 20 edición, México, 1991.
8. DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 15 edición, edición Porrúa, México, 1998.
9. GARCÍA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45 edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
10. DE PIÑA Rafael, Diccionario de Derecho, 12 Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
11. TRUEBA URBINA Alberto, Ley Federal del Trabajo, 49, Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
12. NESTOR DE BUEN L. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 8 Edición México, 2000.
13. OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 4 edición, México, 1999.
14. RODRÍGUEZ CALDERO, Nociones Sobre el Derecho del Trabajo, 2 edición, México, 1990.
15. SANTOS AZUELA Héctor, Elementos del Derecho del Trabajo, 1 Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
16. TRUEBA URBINA Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, 25 Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.